

Eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico derivadas de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, Módulo Justicia de Paucarpata, 2018

por CARLOS JOHNNY BAUTISTA PEÑA

Fecha de entrega: 26-mar-2026 09:58a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2913715902

Nombre del archivo: tesis_2020003221_20260326_095046_429767e6-2f8a-4ce4-b3f6-9f01bb849a1d.pdf
(1.12M)

Total de palabras: 59664

Total de caracteres: 343934

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



Eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico derivadas de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho

Penal, Módulo Justicia de Paucarpata, 2018-2021.

Tesis presentada por el Maestro:

Bautista Peña, Carlos Johnny

ORCID: 0009-0007-5594-602X

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho

Asesor:

Dr. Vargas Salas, Obed

ORCID: 0000-0003-1084-3477

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 11 de Marzo del 2026

Dictamen: 007226-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 007226, presentado por:

2020003221 - BAUTISTA PEÑA CARLOS JOHNNY

Titulado:

**EFICACIA DEL PROCESO DE FALTAS POR MALTRATO PSICOLÓGICO DERIVADAS DE
VIOLENCIA FAMILIAR Y SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL
DERECHO PENAL, MÓDULO JUSTICIA DE PAUCARPATA, 2018-2021.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



**30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR**



**29259022 - RUBIO ZEVALLOS RUFO ISAAC
DICTAMINADOR**



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todas las personas con diversidad funcional. A quienes, enfrentando barreras físicas, sensoriales, cognitivas o sociales, sostienen día a día una lucha silenciosa por el reconocimiento pleno de sus derechos. Su resiliencia, dignidad y determinación inspiran la convicción de que el Derecho debe servir para derribar obstáculos y construir entornos verdaderamente inclusivos.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a Dios Todopoderoso por darme la oportunidad y fortaleza de llegar hasta este capítulo de mi vida, sin permitir que desfallezca en el intento, así como por su bondad y provisión en todo instante.

También a mis familiares y seres queridos por ser mi soporte y aliento en los momentos más complicados de mi existencia.

A mis amigos por su apoyo incondicional.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, durante el periodo 2018–2021. El estudio adoptó un enfoque jurídico dogmático-empírico, sustentado en la interpretación de la Ley N.º 30364 y del artículo 442 del Código Penal, así como en el análisis documental de la totalidad de expedientes tramitados en el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado del referido módulo.

Los hallazgos evidencian que el proceso de faltas deviene en ineficaz en su aplicación como mecanismo de tutela frente a la violencia familiar. Si bien proporciona una respuesta punitiva de menor lesividad formal, no obstante, el 99 % de los casos concluye sin un pronunciamiento de fondo, principalmente por archivos derivados del desistimiento tácito, lo que en la práctica equivale a la inexistencia material del proceso. Esta situación genera gastos innecesarios para el sistema de justicia, sobrecarga procesal y una utilización simbólica del *ius puniendi* en conflictos de mínima intensidad, contraviniendo el principio de mínima intervención del Derecho Penal y afectando la protección efectiva de la institución familiar. En consecuencia, los resultados justifican la necesidad de reorientar la política criminal hacia mecanismos alternativos de control social más idóneos, proporcionales y protectores de las víctimas.

Palabras clave: Violencia familiar, Maltrato psicológico, Proceso de faltas

ABSTRACT

This research examined misdemeanor proceedings for psychological abuse derived from family violence and their implications for the principle of minimum intervention in criminal law, within the Paucarpata Basic Justice Module during the 2018–2021 period. Using a dogmatic-empirical legal approach, statutory interpretation and documentary analysis of all relevant case files were conducted.

The findings show that misdemeanor proceedings prove ineffective as a mechanism for protecting victims, as nearly 99% of cases end without a substantive ruling, generating procedural overload, unnecessary public expenditure, and a symbolic expansion of punitive intervention. These results highlight the need to redirect criminal policy toward alternative, less intrusive and more protective responses within the family context.

Keywords: Domestic violence, Psychological abuse, Petty-offence procedure.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	4
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	6
1. La violencia contra los integrantes del grupo familiar	6
1.1. Violencia contra los integrantes del grupo familiar en el Perú-Tipología	9
1.2. Violencia en el derecho internacional	11
1.3. Derechos de los integrantes del grupo familiar	13
1.4. Procesos de tutela frente a la violencia contra los integrantes del grupo familiar	18
1.5. El maltrato psicológico	21
1.5.1 Criterios para determinar la diferencia entre daño psicológico y maltrato	24
1.5.2 Causas del maltrato psicológico	25
1.5.3 Consecuencias del maltrato psicológico	26
1.5.4 Problema probatorio del maltrato psicológico	28
1.6. Las faltas en el Derecho Penal	29
1.6.1 Bien jurídico tutelado	30

1.6.2 Acción.....	31
1.6.3 Tipicidad	31
1.6.4 Culpabilidad	33
1.6.5 Antijuridicidad	33
1.6.6 Penalidad.....	34
1.7. La represión punitiva	35
1.7.1 Objetivo	36
1.7.2 Finalidad	36
1.7.3 Aspectos.....	36
1.8. El principio de mínima intervención del Derecho Penal.....	37
1.8.1 Fragmentario	38
1.8.2 Subsidiario	38
1.8.3 Proporcional	39
1.9. Otros límites de la función punitiva	40
1.9.1 Principio de legalidad	41
1.9.2 Principio de prohibición de la analogía	41
1.9.3 Principio de irretroactividad	42
1.9.4 Principio de racionalidad y humanidad de las penas	43
1.9.5 Principio de responsabilidad penal o culpabilidad	44
1.9.6 Principio de oportunidad.....	44
1.9.7 Principio del debido proceso.....	45
1.10. Control social y sus manifestaciones	46

1.10.1 Control social institucionalizado o formal	47
1.10.2 Control social informal	48
1.11. Antecedentes	49
2. El principio de mínima intervención del Derecho Penal como límite esencial del poder punitivo del Estado	61
2.1. Contenido sustantivo	62
2.2. Evolución histórica ¹ del principio de mínima intervención en el Derecho Penal	72
2.3. La Edad Media y la consolidación de la pena.	77
2.4. La Ilustración y el surgimiento del Derecho Penal moderno.	81
2.5. El siglo XIX: La consolidación ¹ del principio de mínima intervención	84
2.6. El siglo XX: La consolidación del principio en los sistemas jurídicos contemporáneos. ..	88
2.7. El principio de mínima intervención en el Derecho Penal en América Latina	91
2.8. La vigencia y los desafíos ¹ del principio de mínima intervención en el Derecho Penal actual	95
2.9. La constitucionalización del principio de mínima intervención	98
2.10. Aplicación del principio en el sistema jurídico penal peruano contemporáneo	101
2.11. Criterios de evaluación legislativa ex ante y principio de mínima intervención: un análisis comparado	103
2.12. Enfoques garantistas y constitucionales ² y el principio de mínima intervención en la región	112
2.13. Criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad y ¹ el principio de mínima intervención: un análisis comparado	121

2.14. Influencias de Zaffaroni y la jurisprudencia colombiana ¹ en la doctrina penal peruana y el principio de mínima intervención	129
2.15. La mínima intervención penal como límite a la expansión del ius puniendi.....	132
2.16. Tensiones ¹ con el principio de mínima intervención: un análisis desde el derecho comparado	136
2.16.1. Análisis de reformas legislativas penales recientes en la región	136
2.17. Mecanismos alternativos al derecho penal: hacia ⁵ un sistema de justicia más eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales	142
2.18. El principio de mínima intervención en perspectiva comparada	148
3. Control social	151
3.1. Principales enfoques teóricos	151
3.2. Tipos de control social y su relación con la violencia familiar	160
3.3. Derecho Penal y contravencional como mecanismos de control social.....	162
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	165
1. Técnica de interpretación jurídica	165
2. Variables e indicadores	165
3. Técnica de investigación	166
4. Criterios de validación de la investigación.....	167
5. Universo de la investigación	168
6. Confidencialidad	169
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	171
CONCLUSIONES	198

RECOMENDACIONES	200
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	201

Índice de figuras

Figura 1 diferencia entre delito y falta	171
Figura 2 delito de lesiones graves y lesiones leves	172
Figura 3 faltas en la modalidad de maltrato físico y psicológico.....	173
Figura 4 conflicto familiar de mínima intensidad	174
Figura 5 proceso de faltas en la modalidad de maltrato psicológico	175
Figura 6 proceso por faltas en los casos de maltrato psicológico derivado de violencia .	176
Figura 7 intervención del Derecho Penal	177
Figura 8 intervención del Derecho Penal para estos casos de mínima lesividad	178
Figura 9 mecanismos jurídicos alternativos	179
Figura 10 Análisis de expedientes	180
Figura 11 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2018.....	181
Figura 12 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2019.....	182
Figura 13 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2019.....	183
Figura 14 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2020.....	184
Figura 15 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2020.....	185
Figura 16 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2021	186
Figura 17 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2021	187
Figura 18 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2025.....	188
Figura 19 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2025.....	189

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituye uno de los problemas más graves de la agenda pública peruana, no solo por su alta incidencia, sino por sus efectos persistentes sobre la dignidad, la salud mental y los vínculos comunitarios. Dentro de este fenómeno, el maltrato psicológico ha pasado de ser una realidad invisibilizada a ser progresivamente reconocida por la legislación y la política pública, sobre todo a partir de la Ley N.º 30364 y sus normas complementarias. Sin embargo, este reconocimiento normativo no siempre se traduce en respuestas eficaces de protección ni en un uso racional del Derecho Penal.

En este contexto, el Estado peruano introdujo una reforma relevante al incluir como falta, en el inciso b del artículo 442 del Código Penal, el maltrato psicológico que no ha generado daño psíquico acreditado en integrantes del grupo familiar. Con ello, se buscó ampliar el espectro de tutela frente a la violencia psicológica leve o de difícil acreditación pericial, permitiendo una reacción punitiva menos intensa que la prevista para los delitos de lesiones y daño psicológico. Sin embargo, es probable que la aplicación de esta figura contravencional no resulte eficaz para proteger a las víctimas y, a la vez, genere tensiones con el principio de mínima intervención del Derecho Penal, en sus dimensiones de subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad.

La problemática central de esta tesis se sitúa precisamente en ese punto de fricción: ¿el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar funciona como un mecanismo adecuado de tutela y control social, o más bien constituye una expansión desproporcionada del *ius puniendi* con resultados limitados para la integridad psíquica de las víctimas? El análisis cobra especial relevancia en el ámbito del Módulo Básico de Justicia de

Paucarpata, donde, durante el periodo 2018-2021, se tramitaron numerosos procesos de faltas por maltrato psicológico ante el 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado.

La presente investigación tiene como objetivo general evaluar la eficacia de dicho proceso de faltas y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, a partir del análisis integral de las causas tramitadas en el referido módulo de justicia. Para ello, se definieron como variables principales: la eficacia del proceso de faltas –entendida como el grado de protección real de la víctima, la resolución jurídica del conflicto, la prevención de nuevos episodios de violencia y la ejecución de las sanciones– y la coherencia de la intervención punitiva con el principio de mínima intervención.

Metodológicamente, se desarrolló un estudio jurídico de carácter dogmático-empírico, que combina la interpretación sistemática, teleológica y conforme a la Constitución del artículo 442 del Código Penal y de la Ley N.º 30364, con un análisis de contenido de los expedientes judiciales. El universo estuvo constituido por todos los procesos de faltas por maltrato psicológico derivados de violencia familiar tramitados en el 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata entre los años 2018 y 2021, considerándose como unidad de análisis cada expediente completo, desde la denuncia hasta la resolución final y, cuando fue posible, la información sobre la ejecución de la sanción.

Desde el punto de vista teórico, la investigación se sustenta en los desarrollos contemporáneos sobre control social, Derecho Penal mínimo y política criminal garantista, incorporando enfoques funcionalistas, conflictivistas y sistémicos. Esto permite examinar el proceso de faltas no solo en términos de resultados formales, sino también como práctica institucional que redefine las expectativas normativas y las relaciones de poder al interior de la familia. En tal sentido, se indaga si el recurso a la vía de faltas contribuye efectivamente a reducir

la violencia psicológica y a fortalecer la confianza de las víctimas en el sistema de justicia, o si se limita a producir respuestas simbólicas y burocráticas.

Finalmente, la tesis aspira a ofrecer insumos dogmáticos y empíricos para la discusión sobre los límites del Derecho Penal en el tratamiento de la violencia familiar, proponiendo criterios que permitan racionalizar el uso del proceso de faltas, articularlo con otros mecanismos de control social no punitivo y reforzar un modelo de tutela respetuoso de los derechos fundamentales y de la centralidad de la familia como espacio libre de violencia.

HIPÓTESIS

Dado que:

El Estado peruano, con el fin de fortalecer la lucha contra la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, ha modificado su legislación penal e incluido como falta, en el inciso b del artículo 442 del Código Penal, el maltrato psicológico que no ha causado daño psicológico a los integrantes del grupo familiar.

Es probable que:

La aplicación de esta norma no sería eficaz para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar y vulneraría el principio de mínima intervención en sus dimensiones subsidiaria, fragmentaria y proporcional. Por ello, podría acudir a otras formas de control social más eficaces y menos nocivas, que prioricen la protección de la familia.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, el propósito del trabajo es alcanzar los siguientes objetivos:

Objetivo General:

- ❖ Evaluar la eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, a partir del análisis de las causas tramitadas en el 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, durante el periodo 2018-2021.

Objetivos Específicos:

- ❖ Verificar la eficacia del proceso de faltas en los casos de maltrato psicológico derivado de violencia familiar respecto de la protección de las víctimas y de su aporte a la lucha contra la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- ❖ Identificar los mecanismos alternativos que se podrían utilizar para proteger a las víctimas de maltrato psicológico derivado de violencia familiar.
- ❖ Determinar los elementos del informe psicológico que determinan la existencia de maltrato psicológico derivado de violencia familiar.
- ❖ Determinar las dificultades procesales que se presentan en el proceso penal de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. La violencia contra los integrantes del grupo familiar

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con el objetivo de reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Sin embargo, esta Convención no proscribe expresamente la violencia familiar. Esta última constituye un problema social contemporáneo vinculado al maltrato y al uso desigual del poder en las relaciones familiares; se presenta en todos los grupos sociales, sin importar el nivel económico o cultural de la familia. Entre sus causas más frecuentes se mencionan el alcoholismo, la falta de control de impulsos y la incompreensión entre los miembros de la familia (Urbano & Rosales, 2014).

Como ya se mencionó, la violencia familiar la puede ejercer cualquier integrante de la familia; sin embargo, a lo largo de la historia se ha visto que las principales víctimas de violencia en el ámbito familiar son las mujeres. Por eso, en los instrumentos internacionales, en forma de tratados internacionales a los que se comprometen los Estados parte, se da una protección reforzada a las mujeres víctimas de violencia.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) para reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. Pero esta Convención no prohibía explícitamente la violencia contra la mujer. (Naciones Unidas, Asamblea General, 1979, 18 de diciembre)

Más tarde, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examina los informes que presentan los Estados parte, nota que sigue existiendo violencia contra

la mujer en el hogar, por lo que emite la recomendación general N.º 12 (1989) en la que recomienda a los Estados parte que informen al Comité de la CEDAW sobre la legislación que esté en vigor para protegerla de la incidencia de cualquier forma de violencia en la vida diaria (violencia sexual, malos tratos en la familia, acoso sexual en el trabajo, etc.). (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989).

Tras esta recomendación se dicta la recomendación general N.º 19 (1992), que establece que la atención de la violencia familiar necesita de leyes con sanciones penales cuando sea necesario y recursos civiles efectivos y accesibles a las víctimas de la violencia para protegerlas y ayudarlas. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992, 19 de enero).

Años más tarde, la Asamblea General de la ONU (1993) adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definiendo como actos de violencia contra la mujer no sólo los cometidos por agentes estatales, sino también los actos de violencia física, sexual y psicológica que se dan en la familia y en la comunidad. Además, para eliminar toda forma de discriminación hacia la mujer, la declaración indica que los Estados parte deben tomar medidas para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia, garantizando el acceso de las mujeres a la justicia y a una reparación justa y efectiva por el daño sufrido. (Naciones Unidas, Asamblea General, 1993, 20 de diciembre)

En el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1994) adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y programáticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las medidas legislativas se especifica el deber de incorporar en la legislación interna de los Estados parte disposiciones penales, civiles, administrativas o de otra índole, y la obligación de modificar o derogar las leyes o reglamentos vigentes que amparen o toleren la violencia contra la mujer. Otra obligación de los Estados es de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994, del 6 al 10 de junio).

En el Perú las víctimas de violencia están amparadas por la Constitución. La Constitución del Perú en su artículo 2, inciso 1, asegura a toda persona el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar. Además, en su artículo 24, inciso 24, en cuanto a la libertad y seguridad personal, señala: "Nadie será objeto de violencia moral, psíquica o física, ni de tortura o tratos inhumanos o degradantes (...)". (Congreso de la República del Perú, 1993, 30 de diciembre).

Como ya hemos mencionado, la violencia familiar es un problema que tiene como principales víctimas a las mujeres y que ha influido en la legislación y políticas estatales en el Perú. Antes la Ley 26260, Ley de Protección contra la Violencia Familiar, como su nombre lo indica, creó políticas de Estado para proteger a las víctimas de violencia familiar. Esta ley es derogada por la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que reconoce dos tipos de ⁷ víctimas de violencia: las mujeres y los miembros del grupo familiar, a diferencia de la ley anterior. (Congreso de la República del Perú, 1993, 24 de diciembre) (Congreso de la República del Perú, 2015, 23 de noviembre).

La Ley 30364, tipifica como violencia contra la mujer a "cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres por el hecho de serlo, tanto en el ámbito público como en el privado" y como violencia contra los integrantes del grupo

familiar a "cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por un miembro del grupo familiar en contra de otro u otros". (Ley N.º 30364, 2015, art. 6). En sus disposiciones finales, esta ley también establece la modificación y derogación de los tipos penales que sancionan la violencia contra la mujer y su núcleo familiar, para castigar más severamente a los agresores.

Además, el Estado peruano ha generado políticas públicas para combatir la violencia hacia las mujeres, como el plan nacional contra la violencia hacia la Mujer 2002-2007, donde el Estado asumió su responsabilidad en prevenir, sancionar, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Congreso de la República del Perú, 2002) Luego, con Decreto Supremo 003-2009-MIMDES, se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. (Congreso de la República del Perú, 2009, 17 de marzo) En la actualidad se encuentra vigente el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP, el cual busca una planificación y articulación intersectorial para que todas las entidades del Estado trabajen en aras de disminuir los índices de violencia hacia la mujer en el país. (Congreso de la República del Perú, 2016, 26 de julio).

Como ya ha sido verificado, la protección a las víctimas de violencia es de interés prioritario para el Estado peruano en la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

1.1. Violencia contra los integrantes del grupo familiar en el Perú-Tipología

En nuestra legislación se establecen cuatro tipos de violencia:

Violencia física: Es la acción u omisión que lesiona el cuerpo o la salud. Se considera maltrato por negligencia, descuido o por privación de necesidades básicas que hayan producido daño físico o puedan producirlo, cualquiera que sea el tiempo necesario para la recuperación.

Violencia psicológica: Es la acción o el comportamiento que busca dominar o aislar a la víctima en contra de su voluntad, humillándola, avergonzándola y que puede causar daños psicológicos. Daño psíquico: es la alteración de alguna de las funciones o capacidades mentales de la persona, causado por un hecho o una serie de hechos violentos, que generan un menoscabo transitorio o definitivo, susceptible de reversibilidad o no, ³ del funcionamiento integral previo.

Violencia sexual: Son actos de tipo sexual que se realizan sobre una persona sin su consentimiento o bajo presión. Implican actos sin penetración ni contacto físico. También son formas de violencia el exponer a material pornográfico y violatorio del derecho a decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva, mediante amenazas, coerción, fuerza o intimidación.

Violencia económica o patrimonial: *Es la acción u omisión que causa un perjuicio en el patrimonio de cualquier persona, por medio de:*

- ❖ ³ Pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de cosas, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- ❖ La escasez de recursos económicos para cubrir sus necesidades o la falta de los medios necesarios para tener una vida digna o la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- ❖ La restricción o control de sus ingresos o el pago de un salario inferior por el mismo trabajo, en el mismo lugar.

(Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2015.)

La violencia, según la teoría, es toda relación, proceso o situación por medio de la cual una persona o un grupo de personas vulnera la integridad física, psicológica o social de otra. Es el uso de fuerza de un individuo sobre otro, que se percibe como negativa.

Los grados, niveles y definiciones de la violencia cambian de acuerdo a los valores, leyes y definiciones de cada país, época o clase social. La familia, como célula de la sociedad, no está ajena a la violencia y la violencia familiar es un tipo de violencia social, porque es un reflejo de la violencia social a escala individual.

Entonces tendríamos que la violencia familiar es cualquier acto u omisión que se produce en el contexto de la familia por uno o más de sus miembros, de manera reiterada, y que causa daño físico, psíquico o sexual a otros integrantes, alterando su integridad y causando un deterioro en su personalidad o en la estabilidad familiar. En las familias se han reconocido distintas maneras de manifestarse la violencia; la violencia física es cualquier daño al cuerpo que deja marcas, como golpes, cachetadas, empujones, entre otras.

La violencia psicológica es el maltrato verbal entre familiares, como insultos, críticas, desvalorización, humillación, silencio, etc. Es una violencia que destruye con gestos, palabras, acciones, sin dejar huellas visibles en el momento, pero que dejan cicatrices profundas.

La violencia sexual es la imposición de actos de naturaleza sexual por un familiar sobre otro. Esta forma de violencia incluye cosas como la violación conyugal.

También existen otras violencias de las que la literatura da cuenta, como el abandono y la negligencia de cuidados, que se expresan en la falta de protección y cuidado físico a los integrantes de la familia que lo requieran, la falta de respuesta a necesidades de afecto y estimulación cognitiva, el descuido en la alimentación y en el vestido apropiado.

1.2. Violencia en el derecho internacional

- Doctrina de Brasil. -

Todas estas violencias pueden ser cometidas por cualquier integrante de la familia, sin importar su edad, raza o género. Una persona puede ser al mismo tiempo agresor y víctima de violencia familiar. Las poblaciones más susceptibles a la violencia doméstica son los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, de acuerdo con la bibliografía. (Almenares y otros, 1999)

Para comprender la violencia familiar en su totalidad es necesario analizarla de manera integral, ya que es un fenómeno complejo que incluye diversas manifestaciones que se repiten en forma de ciclos. Estos ciclos abarcan desde palabras despectivas, humillaciones, manipulación económica, terror psicológico, agresión física y hasta casos extremos de homicidios. (Fonseca & Souza, 2006)

Aunque algunos autores refieren violencia familiar, nos referiremos a las definiciones y conceptos que la Política Nacional de Asistencia Social (PNAS) manifiesta por la evidencia de casos de violencia intrafamiliar (física, psicológica y sexual) en su diversidad.

La violencia física es todo acto agresivo que el victimario realiza en contra de la víctima con su cuerpo, como golpes, cortes, cachetadas, empujones, lesiones, patadas, daños corporales, negligencia, omisión de cuidados, etc. "Cuando se realicen agresiones intencionales o impulsivas que lesionen el cuerpo humano, pueden ocasionar la muerte". "La violencia física se da con las manos o con objetos, muchas veces manipulados para que sea más difícil denunciar y castigar". (Modena, 2016)

Violencia psicológica: todo comportamiento que perjudique el estado emocional general con la intención de provocar daño, acciones de control, amenazas y manipulaciones directas e indirectas. Es una forma de violencia que no deja marcas físicas, pero que puede dejar heridas

psicológicas profundas, manifestándose de manera violenta, moral, chantaje, persecución, descalificación de tus creencias y valores, entre otras. (Pinheiro, 2023)

"La violencia psicológica es silenciosa, casi imperceptible para los demás, pero devastadora para la víctima, que va acumulando temores, inseguridades y distorsiones de la realidad que afectan su desarrollo social y personal, sin dejar huellas visibles y siendo más difícil de detectar". "pelea, las mujeres, los niños y los adolescentes son sus principales víctimas". (Caponi y otros, 2007)

- La Organización de las Naciones Unidas. -

La violencia incluye el abuso sexual, la coerción y la característica principal es la interacción o el intento de contacto sexual no deseado, en el cual el perpetrador intenta actos sexuales usando amenazas o fuerza. Por ejemplo: manoseos, ser obligado a tocar genitales, ser expuesto a pornografía, serle negado cualquier método anticonceptivo, etc. De acuerdo a la Conferencia Regional de América Latina y el Caribe, el abuso sexual intrafamiliar es el perpetrado por integrantes de la familia (padre, madre, padrastro, madrastra, hermanos) o por otros familiares (abuelos, tíos, primos, etc.). (Naciones Unidas, 1994, 25 de septiembre)

1.3. Derechos de los integrantes del grupo familiar

Nuestra legislación en la ley 30364 desarrolla los derechos de los integrantes del grupo familiar en sus artículos 9° - 12°:

- Derecho a una vida libre de violencia: Las mujeres y los miembros de la familia ³ tienen derecho a una vida sin violencia, a ser valorados y educados, sin ser objeto de ninguna forma de discriminación, estigmatización y patrones estereotipados de conducta, prácticas sociales y culturales que se fundamenten en la idea de inferioridad o subordinación.

- Derecho a la asistencia y la protección integrales: Las instituciones del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Miembros del

Grupo Familiar asignan personal especializado, logístico y presupuestal para identificar la violencia, asistir a las víctimas, protegerlas y restaurar sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

- *Acceso a la información:* Las víctimas de violencia hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar tienen derecho a ser informadas y orientadas integralmente sobre su situación y en los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y de acuerdo a sus necesidades específicas. La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y demás operadores de justicia tienen la obligación de comunicar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en respeto al derecho a la privacidad y confidencialidad de la víctima, sus derechos y los mecanismos de denuncia. En todas las dependencias del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú se colocará en un lugar visible y en castellano o en el idioma nativo del lugar la información de los derechos de las víctimas de violencia y de los servicios gratuitos que el Estado pone a su disposición. Para ello deberá entregarle una cartilla informativa en su propio idioma. El Ministerio del Interior controla el cumplimiento de esta obligación.

- *Asistencia jurídica y defensa pública:* El Estado garantizará el acceso inmediato, gratuito, especializado y en su propio idioma a la asesoría jurídica para ⁷ todas las víctimas de violencia y les proporcionará los servicios de defensa pública para el ejercicio de sus derechos. Es un derecho de la víctima que su testimonio sea recogido por personal especializado y en condiciones que garanticen su dignidad e intimidad. La protección de las víctimas de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar en los lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda otorgar el servicio, lo realizan las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables alientan la participación de los colegios de abogados en el tema.

- *Promoción, prevención y atención de salud:* La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado y comprende la atención médica, exámenes auxiliares de diagnóstico (laboratorio, imagenología, entre otros), hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico-psiquiátrico y cualquier otra actividad que sea para el restablecimiento de su salud. El Ministerio de Salud está obligado a brindar de manera gratuita los servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Sobre las atenciones médicas y psicológicas que realice, el Ministerio de Salud garantizará la correcta recolección, preservación de la evidencia de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación involucra a todos los servicios públicos y privados que asisten a víctimas de violencia, los que además deben certificar el daño físico y mental de la víctima, según los criterios médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

- *Atención Social:* El Estado beneficia con los programas sociales a las víctimas de violencia hacia la mujer y los miembros del núcleo familiar, con total reserva de los casos y con dignidad en el tratamiento, siempre que reúnan los criterios y normas que se estipulen en la normativa vigente.

- *Derechos laborales:* El trabajador o trabajadora que sea víctima de la violencia a que se refiere esta Ley tiene derecho a:

- ❖ A no ser despedido por razones asociadas a estos actos de violencia.

- ❖ A ser cambiado de lugar de trabajo en la medida de lo posible y sin menoscabo de sus derechos salariales y de categoría. Igual que el horario laboral, en lo que corresponda.

- ❖ A la justificación de faltas y tardanzas al trabajo por causa de los actos de violencia. Dichas ausencias no podrán superar cinco días hábiles en un lapso de treinta días calendario, ni más de quince días hábiles en el lapso de ciento ochenta días calendario. Para ello, como documentos justificatorios, se consideran la denuncia que realice ante la policía o el Ministerio Público.

- ❖ A la suspensión de la relación de trabajo. "El juez del caso puede, a solicitud de la víctima y en vista de la gravedad de la situación, otorgar hasta cinco meses continuos de suspensión de la relación laboral sin goce de salario". "La reincorporación del trabajador o trabajadora a su puesto de trabajo se hará en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la suspensión de la relación laboral".

- Derechos en el campo de la educación: La persona agredida en los términos de esta Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- ❖ Al cambio de lugar y horario de estudios sin pérdida de derechos.

- ❖ Justificación de ausencias y tardanzas por actos de violencia. Dichas ausencias o tardanzas no podrán exceder de cinco días hábiles en un lapso de treinta días calendario, ni más de quince días hábiles en el lapso de ciento ochenta días calendario.

- ❖ A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es deber del Estado desarrollar medidas particulares para garantizar la permanencia de las víctimas en el sistema educativo y, cuando sea necesario, su reintegración al mismo. (Alfaro & Alvarado, 2021)

1.3.1. Importancia de la familia y su protección a nivel constitucional y convencional.

A nivel interno la familia encuentra protección constitucional en el artículo 4 de nuestra norma fundamental, cuando se indica que: la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. *También protegen a la familia y promueven el matrimonio.* Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el derecho a la protección de la familia se encuentra regulado en el artículo 17, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando se precisa que: *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

En ese sentido, al momento de establecer una ⁴lucha contra la violencia a los integrantes del grupo familiar, se debe considerar la protección de la institución familiar, es decir buscar medidas que no contravengan la unión familiar, pues en muchos casos y en especial situaciones de mínima lesividad, no debe intervenir el

Derecho Penal, sino otras formas de control social, ello precisamente para poder tener un Ordenamiento jurídico coherente y eficaz.

1.4. Procesos de tutela frente a la violencia contra los integrantes del grupo familiar

La finalidad de las medidas de protección es anular o reducir los efectos negativos de la violencia que ejerce el denunciado y que la víctima pueda realizar sus actividades diarias con normalidad, para garantizar su seguridad física, psicológica, sexual o la de su familia y proteger sus bienes patrimoniales. El tribunal las ordena en atención al peligro de la víctima, la necesidad y urgencia de la protección y el peligro en la demora.

Cuando se denuncia violencia hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar se ponen en marcha mecanismos como:

- ❖ La investigación penal del delito y del presunto agresor.
- ❖ La tutela cautelar que el juez puede decretar de oficio o a petición de la víctima, cuando tiendan a asegurar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o pérdida de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y demás medidas urgentes que sean necesarias para proteger a las víctimas.
- ❖ Las medidas de protección para la víctima.

Estos procesos tienen diferentes finalidades, pero todas relacionadas con los actos de violencia que se dan en el contexto familiar. Cuando el caso llega a la fiscalía penal, de lo que se trata es de legitimar la intervención punitiva del Estado sobre el victimario, sobre todo cuando la violencia se da en el ámbito doméstico. Si el delito y la culpabilidad se prueban, esto puede llevar a la cárcel para el agresor o a su absolución. Otra medida que se acciona es la tutela cautelar, para garantizar la efectividad de la resolución que se adopte en estos casos. Además, se establecen medidas de protección a favor de la parte agraviada para evitar que los actos negativos continúen.

Como hemos visto, tenemos a nuestra disposición distintos mecanismos de tutela, cada uno con finalidades y características propias. En el proceso penal, la relación procesal se crea con el posible victimario como sujeto pasivo. En los procesos donde se ventilen pretensiones relativas a alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o pérdida de la patria potestad y liquidación de régimen patrimonial, el legitimado pasivo de la medida cautelar es el titular del derecho material que se pretende proteger jurídicamente. Por el otro, las medidas de protección buscan cuidar y proteger a quien denuncia actos de violencia y a otras personas que puedan estar en situación de riesgo al interior de la familia. Y es de estas últimas, las medidas de protección, de las que vamos a hablar, pero diferenciándolas de las medidas cautelares.

Si bien las medidas de protección están encaminadas en favor del cónyuge, concubino, hijos u otro integrante del núcleo familiar, también implican medidas coercitivas en contra del agresor y de la denunciante. Estas medidas compulsivas no sólo van dirigidas en contra del demandado, sino que pueden ser impuestas a cualquiera de las partes y terceros que intervengan en el proceso.

La tutela cautelar se concreta en estas medidas cautelares. Los beneficiarios no son solamente la parte denunciante, sino que pueden ser aquellas personas que, sin ser denunciantes, tienen una relación familiar o pertenecen al mismo grupo familiar. Es decir, hay un conjunto indeterminado de personas que podrían beneficiarse con tales medidas, las que tienen por finalidad evitar el riesgo inminente de violencia en contra de la integridad o la vida de las personas que denuncien ser víctimas de violencia intrafamiliar.

A diferencia de la anticipada, cuya vigencia depende de lo que se resuelva en la sentencia, en la preventiva su vigencia se justifica hasta tanto sean efectivas las medidas de protección que se decreten en favor de quien denuncia la agresión o maltrato. Ahora bien, para decretar estas

medidas, el juez puede flexibilizar la carga de la prueba. La sola denuncia de violencia por el denunciante es suficiente para dictar la medida de protección, sin perjuicio de que posteriormente el juez la confirme o la levante si considera que ya no es necesaria. En otras palabras, la mera afirmación pone en marcha la prevención; no así la tutela anticipada, que exige prueba de una alta probabilidad o casi certeza del derecho que invoca la parte actora.

Las medidas de protección no están limitadas en el tiempo, sino por el logro de resultados, cualquiera que sea el tiempo que tome lograrlos. En cambio, las medidas anticipadas sí tienen un destino definido: la sentencia que decida sobre la pretensión del demandante. Dichas medidas se dictan para hacer efectiva la sentencia definitiva, pues hay apariencia de buen derecho en lo que la parte actora demanda.

La anticipada tutela sólo se concede a la parte actora y antes de tiempo; lo que no puede presumirse en el caso de las medidas cautelares. Estas últimas pueden abarcar también a personas ajenas al conflicto mismo, en la medida que el propósito es proteger la integridad física y emocional de todos los integrantes del grupo familiar y no sólo de la víctima denunciante.

La instrumentalidad, propia de las medidas cautelares anticipadas, no se proyecta sobre las medidas cautelares de protección, porque éstas no se dirigen al derecho controvertido, sino a un bien jurídico distinto de aquél (la integridad personal en su totalidad). Por lo cual, la necesidad de una prueba de riesgo para la supervivencia no es una condición para su concesión; es suficiente la simple manifestación para conceder esta protección. Esta regla no se aplica en la tutela anticipada, ya que la prueba del derecho debe ser altamente probable que exista; por ello las pruebas que se aporten son determinantes para convencer de la casi certeza de la existencia del derecho controvertido. Expuestas estas consideraciones, abordaremos la necesidad de mantener vigentes

las medidas de protección, independientemente de cómo haya culminado la actividad del Ministerio Público o la resolución judicial contenida en la sentencia. (Ledesma, 2017)

1.5. El maltrato psicológico

De la revisión bibliográfica se evidencia que ni jurídica ni psicológicamente se han logrado diferenciar claramente los términos de daño psicológico, violencia psicológica y maltrato psicológico, sino que por el contrario se usan como sinónimos para referirse a una misma conducta.

El maltrato psicológico se conceptualiza como el acto de denigrar, humillar, controlar, limitar, vigilar, aislar socialmente o minimizar a una persona, destruyendo la seguridad en sí misma (Cesar, 2009). La violencia psicológica es un acto violento en sí mismo y el perjuicio dependerá de la magnitud e intensidad de la violencia y de la capacidad de resistencia de la víctima. (Hernández et al., 2014)

Para la psicología criminología actual hay tres tipos de violencia que se superponen: el abuso físico, el psicológico y el sexual. En este sentido, la violencia psicológica se relaciona con estas otras formas de violencia. Por ejemplo, las agresiones físicas siempre generan dolor, daño o lesión psicológica; la violencia económica puede dejar secuelas psicológicas y emocionales. Además, esta forma de violencia es más sutil y difícil de reconocer, medir y demostrar que el maltrato físico. (Hernández et al., 2014)

Como ya hemos dicho, la integridad psíquica está amparada por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el derecho a la libertad y seguridad personal, ya que en el inciso 24 del artículo en mención nadie puede ser objeto de violencia psíquica ni de tratos humillantes.

Además, la Ley 30364 señala como actos de violencia contra la mujer al maltrato psicológico, pero no lo define, siendo lo más cercano la violencia psicológica, que vendría a ser "la acción u omisión para controlar, aislar, humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar o

estereotipar a una persona, sin importar el tiempo necesario para su recuperación" (Ley 30364, 2015, art. 8), como ya hemos advertido, sin distinguir entre daño, maltrato y violencia psicológica.

Para el Tribunal Constitucional la violencia psicológica afecta la autoestima de las mujeres y su proyecto de vida; son manifestaciones de este tipo de violencia:

"(...) Las amenazas, los insultos (a la apariencia física, la inteligencia, la capacidad laboral, la capacidad como madre y como esposa), las humillaciones, el desprecio, la infravaloración de las opiniones. "Y también son formas más concretas de violencia psicológica contra las mujeres los celos, las acusaciones de infidelidad, el impedir trabajar o estudiar, el impedir maquillarse y arreglarse, el impedir que las visiten sus amigos o que tenga amigos, el amenazarlas con irse o con quitarles a sus hijos, todos aquellos actos que crean en las mujeres sentimientos de culpa o temor y que refuerzan el poder de dominio del agresor, reforzando los roles de género social y culturalmente establecidos" (Tribunal Constitucional, 2019, 06 de marzo).

Aunque en la teoría y en la ley no se diferencian los términos violencia, daño y maltrato psicológico, el Derecho Penal castiga la violencia psicológica contra la mujer y los miembros del grupo familiar, en la medida del perjuicio que causen a la víctima.

El artículo 121-B del Código Penal peruano, tipificando las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que se sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación, cuando la afectación psicológica se produce como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier forma de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o, pudiendo evitarlo, no lo hace, en agravio de **7 cualquier niña, niño o adolescente en el ámbito de la violencia familiar o violación sexual.**

Asimismo, en el artículo 122-B establece que:

El que de cualquier modo cause (...) algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Código Penal, 2018, artículo 122-B).

La forma más cercana de distinguir lo que envuelven el maltrato psicológico la encontramos en el art. 124-B, que distingue en función del daño producido las lesiones por daño psíquico y por afectación psicológica:

El grado del daño moral se establece mediante peritaje o cualquier otro medio idóneo, en la siguiente equivalencia:

- ❖ Ausencia de lesiones menores: poco daño mental.
- ❖ Heridas leves: daño psicológico moderado.
- ❖ Daño severo: grado severo o muy severo de alteración psíquica.

"El daño psicológico, cognitivo o conductual, se podrá establecer mediante un informe pericial o cualquier otro medio de prueba objetiva similar de entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin que esté sujeto a la equivalencia del daño psíquico". (Código Penal, 2017, art. 124-B).

Finalmente, el art. 442 inc. b, falta en el ordenamiento jurídico penal y de interés en la presente investigación, tipificando el maltrato psicológico, al decir que "el que de cualquier modo golpea, hiere, maltrata psicológicamente o denigra o humilla reiteradamente a otro, sin causarle lesión o daño psicológico, será sancionado con prestación de servicios comunitarios de cincuenta

a ochenta jornadas". Y como agravante en el inciso b) a las víctimas de violencia familiar. (Código Penal, 2018, art. 442-B).

1.5.1 Criterios para determinar la diferencia entre daño psicológico y maltrato

Primero definiremos qué es daño y maltrato psicológico para poder diferenciarlos:

- Daño Psicológico

El daño psicológico no emana de la Psicología, sino del Derecho, por lo que el perito psicólogo deberá valorar los síntomas posteriores al suceso traumático para verificar si existe alguna estructuración psicopatológica y, por lo tanto, daño psicológico. La figura jurídica de daño psicológico crea nexo de causalidad entre el hecho lesivo y sus consecuencias psicológicas anormales, las cuales deben ser verificadas por el experto. Esto nos adentra en el campo metodológico, donde se ha instaurado un método diagnóstico convergente psico-psiquiátrico, que integra los métodos de análisis semiológico psicológico con técnicas proyectivas y psicométricas. (Castex, 1997) Pero también tienen diferencias: los psiquiatras hacen un diagnóstico semiológico apoyado en la clínica; los psicólogos, en la entrevista clínica y en las pruebas proyectivas y psicométricas. Por lo tanto, el diagnóstico depende de la interpretación clínica. Jurídicamente, el daño psíquico puede definirse como lesión psíquica (alteración clínicamente significativa que afecta la adaptación de la persona en cualquier ámbito de la vida: personal, social, familiar, laboral, etc.) y secuela psíquica (estabilización y consolidación de los trastornos psicológicos). (Echeburúa et al., 2004)

La cristalización de la lesión psicológica (la secuela) se expresa —desde un punto de vista psicopatológico— en la forma de rasgos desadaptativos en la personalidad que ya existía, impidiendo que la persona se ajuste a su entorno. En este sentido, el daño psicológico vendría a ser el resultado de un acontecimiento que vulnera la estructura de vida y generalmente produce

alteraciones y efectos patógenos en la organización psíquica. Este daño no solo se manifiesta en un evento repentino e inesperado, sino que también puede ser el resultado de un proceso continuo y progresivo que deteriora la estructura psicológica, finalmente destruyéndola con el tiempo. Como señala Zabala de González (1994), el daño psicológico es una alteración que afecta la personalidad de un individuo, agudizando desequilibrios preexistentes o generando otros nuevos, que afectan su vida espiritual y de relación. Puede ir desde enfermedades mentales crónicas hasta problemas temporales. Es cualquier cambio de la personalidad, provocado por un trauma, que interfiere en la capacidad de disfrutar y de relacionarse con los demás, cualquiera que sea la predisposición anterior del individuo. El daño psicológico permanece hasta que se trata con psicoterapia para resolver el problema que dejó el trauma. (Oteyza et al., 2017)

- Maltrato psicológico

El maltrato psicológico requiere de un soporte probatorio que se basa en peritajes que determinen que la víctima se encuentra en el estado en que se encuentra, porque así lo determinaron los actos de dominio psicológico de su pareja y no por causas propias. Pero en el fondo, para que sea esta postura de víctima afectada en su psique, tiene que haber una reiteración del hecho de ataque psicológico que establezca que esta reiteración afecta la psique de la mujer. Por eso, el maltrato psicológico es por naturaleza reiterado; muy difícilmente un ataque aislado va a producir daños psicológicos, y más bien podría considerarse una humillación. (Blázquez y otros, maltrato psicológico en la pareja: la inteligencia emocional como factor protector y diferencias de género, 2015)

1.5.2 Causas del maltrato psicológico

Los "factores de maltrato psicológico" emergen de los siguientes tres componentes en el contexto de Maltrato en los miembros del grupo familiar.

- ❖ Las formas en que interactúan los padres: que abarcan desde segundas nupcias hasta conflictos matrimoniales, hijastros convivientes o padres solos separados.
- ❖ Interacción con el niño: según el tiempo que transcurre entre un nacimiento y otro, el tamaño de la familia, el apego que los padres tienen hacia el niño y lo que esperan de él.
- ❖ Estrés estructural: hablando de las malas condiciones de vivienda, el desempleo, el aislamiento social, la amenaza a la autoridad, los valores y la autoestima de los padres.

Estos factores pueden llevar al maltrato psicológico y a la ruptura de la relación entre padres e hijos. Por lo cual, es necesario buscar formas de superarlo y establecer relaciones seguras y estables en la familia. (Arruabarrena, 2011)

1.5.3 Consecuencias del maltrato psicológico

El maltrato psicológico en cualquiera de sus formas trae consigo una serie de consecuencias que se pueden reconocer como efectos a corto, mediano y largo plazo sobre el desarrollo psicosocial y emocional de los miembros de la familia. Estas implicaciones se explican a continuación. El maltrato físico es un daño visible, pero también manda mensajes psicológicamente dañinos a las víctimas, afectando áreas cruciales del desarrollo infantil que tienen consecuencias para toda la vida, en las áreas sociales, emocionales y cognitivas.

El trauma del terror, la impotencia, las frustraciones extremas, el dolor y la incertidumbre del proceder del adulto maltratador, dejan secuelas psicológicas como (Corbalán, J. y Patró, R., 2003):

- ❖ Baja autoestima: los miembros de la familia maltratada se sienten incapaces y menospreciados; muestran comportamientos tímidos y temerosos o hiperactivos para llamar la atención.
- ❖ Ansiedad, angustia y depresión: estos pueden manifestarse como problemas de conducta, angustia, miedo y ansiedad, o estrés postraumático. Los niños afectados sospechan de los contactos físicos, sobre todo de los adultos, y se ponen nerviosos si un adulto se acerca a otros niños, sobre todo si lloran. También tienen problemas de atención, se distraen fácilmente y tienen dificultades para entender lo que se les pide.
- ❖ Agresividad y conductas hostiles: los niños/as maltratados físicamente son más agresivos con otros niños/as y tienen elevadas tasas de conductas agresivas tales como patear y gritar. Hay una asociación entre el maltrato infantil y el desarrollo fisiológico y social, como la delincuencia y el comportamiento antisocial en la adolescencia y la edad adulta.
- ❖ Bajo rendimiento académico: los niños/as maltratados psicológicamente desde la edad escolar presentan más probabilidades de tener retrasos en el desarrollo cognitivo que los niños/as no maltratados. Esto se debe a la falta de estimulación temprana y a la desaprobación continua de los padres por su conducta, preocupados en extremo por su obediencia y dejando de lado sus necesidades exploratorias y de estimulación.
- ❖ Poca expresividad emocional: las víctimas del maltrato verbal van reprimiendo sus expresiones y suprimiendo dimensiones de la conducta interpersonal.



1.5.4 Problema probatorio del maltrato psicológico

A diferencia del maltrato físico, el daño o agresión psicológica no se ve, lo que hace que su evidencia y valoración queden expuestas a las contingencias y contradicciones propias de su interioridad. Como la violencia psicológica no deja marcas visibles y no a todo el mundo le afecta de la misma manera, no es fácil demostrarla y por eso muchas veces queda impune el delito. La violencia psicológica es una intrusión en el espacio mental de la víctima, sin dejar rastros físicos. Y es que el maltrato se siente en el cuerpo y en el alma, en el espacio privado de la subjetividad. Ya sea en un episodio aislado de maltrato o en una forma constante de violencia psicológica, es la víctima quien decide si una conducta es humillante, si se siente denigrada por un insulto o una acción. Lo importante no es la intención del agresor, sino la manera en que la víctima afronta la situación. Es en este sentido que las conductas involucradas pueden hacerse objetivas y observables.

Además de negar el daño del maltrato psicológico, el abusador puede manipular su significado, diciendo que solo quería "ayudar" o "proteger" a la víctima de sí misma o de sus propios problemas. Por lo tanto, es importante externalizar estos actos violentos para probar que son reales y observables y que, por lo tanto, sucedieron en el mundo real y no en el mundo subjetivo de las víctimas.

El maltratador psicológico no utiliza armas que dejen rastro y que puedan ser consideradas delito por el Derecho Penal. Y esto se debe a la desigualdad estructural de género que existe en nuestra sociedad y que se manifiesta en la manipulación de artefactos culturales, estereotipos y significados que refuerzan esa diferencia injusta. La comunicación es el principal mecanismo de control del maltratador, manipulando una comunicación sesgada y culturalmente desigual para

alterar la estructura neurolingüística de la víctima y manipular su conducta. Esto crea una nueva identidad en la víctima, de sumisión y control a través de comportamientos, gestos, palabras, tonos de voz, amenazas encubiertas, coacciones sutiles. Así, la mujer es sometida a una dictadura de terror psicológico que se transforma en una rutina.

1.6. Las faltas en el Derecho Penal

En el Derecho Penal se distingue entre delitos y faltas, siendo estas últimas una adición de la teoría general del delito, por ejemplo, el Código Penal español, y luego el Código Penal peruano, que señala que la falta es toda violación a la ley penal y se castiga con una pena leve. Entonces, la falta es "toda acción que, sin llegar a constituir delito, altera el orden público, la moral, las buenas costumbres o atenta contra la seguridad de las personas o de sus bienes, descritas y calificadas como tal por la ley" (Chunga Hidalgo, 2010).

Para San Martín Castro (2006), las faltas son "pequeños injustos menores a los delitos; no existe diferencia cualitativa entre ellos, ya que sus elementos son idénticos, pero como las faltas implican sanciones menores, y violan bienes jurídicos de menor entidad, es conveniente regularlas en forma separada, en virtud de la diferencia cuantitativa que las distingue" (p. 1261). Además, Peña Cabrera (2018) señala que "las faltas implican un desvalor de acción y de resultado mucho menor que los delitos" (p. 33). Sobre la diferencia entre delitos y faltas, los primeros lesionan bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad, mientras que las segundas lesionan bienes jurídicos accesorios (Impallomeni, citado por Chunga Hidalgo, 2010).

En el Perú, las faltas están tipificadas en el libro tercero del Código Penal (2014) y establece como pena las privativas de derechos y multa; la pena de días multa no será menor de diez ni mayor de ciento ochenta. Solo en caso de reiteración o habitualidad en delitos dolosos, culposos, hurto simple y daño se impondría pena privativa de libertad. Además, el delito y la pena por faltas

prescriben al año; en estos procesos la Policía Nacional es la autoridad que realiza la investigación y los jueces de paz letrado o los jueces de paz son quienes juzgan. En los juicios por faltas no interviene el fiscal y, por ende, se necesita la acción penal privada (la víctima debe constituirse en querellante particular).

1.6.1 Bien jurídico tutelado

De lo analizado, se desprenden dos posturas sobre los bienes jurídicos tutelados en el delito de lesiones: Según la concepción clásica, hay ⁴ dos bienes jurídicos protegidos: la integridad física y la salud. Pero una segunda postura, apoyada por autores como Ignacio Gómez de la Torre, considera que en este delito se protege un único bien jurídico: la salud humana, tanto en su dimensión física como mental. Estamos de acuerdo ⁴ con esta última postura por estar basada en conocimientos científicos.

El bien jurídico de las lesiones, en la acepción que le da Salinas, es el estado en que una persona realiza todas sus funciones vitales, físicas y psíquicas, sin alteración. Ahora bien, este bien jurídico es relativo, ya que depende de cada persona.

En ese orden de ideas y de acuerdo con nuestro código sustantivo, el bien jurídico tutelado en el delito de agresiones contra integrantes del núcleo familiar es, como en las lesiones leves, la integridad corporal y la salud, también llamada incolumidad personal. Esta seguridad integral no solo implica dimensiones físicas, sino también psicológicas, cognitivas o conductuales, particularmente en el contexto de las relaciones familiares. Este grupo comprende cónyuges, excónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, padrastros, madrastras, colaterales de los cónyuges y convivientes, y las personas que habitan la misma casa, siempre que no tengan entre sí relaciones contractuales o laborales. (Cruz, F., 2011)

1.6.2 Acción

Aquí hay que distinguir entre la acción penal como derecho-deber del Estado de perseguir los delitos en aras de proteger a los ciudadanos —manifestación del poder punitivo estatal— y la acción ⁶ procesal penal o ejercicio de la acción penal, que el Estado confía al Ministerio Público para perseguir ante el órgano jurisdiccional —Poder Judicial— los delitos. En ciertos delitos, el Estado también delega la acción a particulares, permitiéndoles ejercer la función jurisdiccional en casos de delitos contra el honor a través de la acción privada.

Cuando nos referimos a "la acción penal como poder abstracto", estamos hablando de un derecho latente que tiene el Estado para hacer valer su pretensión punitiva. Pero la acción penal, o ejercicio de la acción penal, es el ejercicio ante el órgano jurisdiccional del *ius puniendi* del Estado.

1.6.3 Tipicidad

La definición más cercana de faltas la encontramos en el Código Penal, en el Título "Faltas contra las Personas" y en su art. 441°:

Lesión dolosa y lesión culposa

El que de cualquier modo causa a otro intencionalmente un daño en el cuerpo o en la salud física o mental, que necesita de 10 días o menos de asistencia o descanso, o un daño psíquico leve, de acuerdo a la certificación ³ facultativa, será sancionado con prestación de servicio comunitario de 40 a 60 jornadas, siempre que no existan circunstancias o medios que agraven el hecho, en cuyo caso constituye delito. Es una circunstancia agravante y se elevará la sanción de trabajo comunitario a ochenta jornadas cuando la víctima tenga menos de catorce años o el victimario sea el tutor, guardador o la persona responsable de la víctima.

Cuando la lesión se produce por culpa y da lugar a una incapacidad de ⁷ hasta cinco días, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Según la elaboración del artículo en referencia, se hace la precisión de cómo determinar materialmente un daño corporal, y en lo que concuerda el límite aludido con lo que el Código Penal ha recogido en su artículo 122-B para sancionar como agresiones lo que quede dentro de este límite de constatación médica.

Al igual que los delitos, las faltas son una conducta típica, antijurídica y culpable. Pero en la ley se tipifican como faltas por ser más leves en sus consecuencias. Por eso las sanciones para las faltas son mucho más leves que para los delitos; las faltas se castigan con trabajo comunitario, multa o localización permanente por un tiempo breve. Para ello, el Código Penal dedica su Libro III a regular todas las faltas y sus respectivas penas.

Debe buscarse una definición exacta para conocer la identificación jurídica de las acciones delictivas. En ese tenor, la Enciclopedia Jurídica Virtual define que una falta es una acción u omisión humana, antijurídica y culpable, dolosa o imprudente, a la que se aplica una sanción leve.

En realidad, la falta viene a ser como un delito en pequeño, ya que no en vano se dice que se castiga con pena leve, lo que implica que atenta contra el bien jurídico en una medida pequeña.

El problema surge cuando se intenta diferenciar entre falta y delito, ya que una mala diferenciación o la falta de ella puede llevar a errores de calificación y vulnerar ² el principio de mínima intervención del Derecho Penal. Y ello por cuanto pueden llegar a calificarse como delitos conductas que podrían solucionarse a través ¹ de otros mecanismos de control social menos lesivos para la dignidad humana.

1.6.4 Culpabilidad

Aquí es donde debe analizarse si el autor es penalmente responsable de su conducta. Esto significa establecer si la persona es mayor de edad y si sabía que lo que hacía estaba en contra de la ley o el ordenamiento jurídico. También hay que tener en cuenta si el autor se hallaba en estado de necesidad que lo liberase de responsabilidad. Debe considerarse el estado psicológico del autor, su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de comportarse en contra de ellos. Esta postura se apoya en la idea de Julio Maier, reconocido penalista de habla hispana, ya que la culpabilidad sigue siendo un elemento esencial para establecer la responsabilidad penal, incluso en delitos menores. Maier considera que hay que medir la capacidad del autor de reconocer la criminalidad de su acción y de quererla, ya que el grado de culpabilidad puede ser diferente en función de la gravedad del delito y de las circunstancias del caso. (Maier, 2016)

1.6.5 Antijuridicidad

Una vez que se han verificado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (art. 122-B del C.P.), se analiza la antijuridicidad. Esto significa establecer si la conducta es antijurídica o si existe alguna causa de justificación (art. 20º del C.P.). En otras palabras, se analiza ⁴ si el agente provocó la lesión, pero en estado de necesidad justificada, actuó en virtud de fuerza física irresistible, se vio dominado por un temor insuperable o actuó en cumplimiento de un deber.

Puede ser que la conducta sea subsumible en un tipo penal, pero cuando analizamos la antijuridicidad, nos encontramos con una causa de justificación (legítima defensa propia o de tercero). En tal caso, ya no estaríamos hablando del delito en estudio y no tendría caso seguir analizando lo que sigue.

"El derecho de los padres a castigar y corregir a sus hijos es reconocido por una parte de la doctrina jurídica como una posible causa de justificación". Esto se interpreta como el permiso de usar una corrección leve y no humillante; las medidas correctivas razonables están permitidas si se puede probar que la acción es objetivamente necesaria para la corrección y se hace con fines educativos. Además, el castigo debe ser proporcional en manera y grado; es decir, suave.

Para estos autores puede llegar a apreciarse una causa de justificación cuando las lesiones provocadas tengan una finalidad correctiva, pedagógica, pero no en los casos de torturas o tratos degradantes de los padres a sus hijos, porque atentarían contra ⁴ la dignidad e integridad de los menores. Pero, leyendo la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1323, no se deben permitir actos correctivos en el ámbito familiar, lo que dificulta mucho esta justificación. Pero, aun así, vale la pena considerarlo para evitar la sobrecriminalización.

Pero el consentimiento no es una causa de justificación del delito de lesiones, porque el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud, que no son bienes jurídicos disponibles. Pero si consta que la víctima ha dado su consentimiento, éste sólo se tomará en cuenta para fijar la pena al victimario.

1.6.6 Penalidad

Si bien en un primer momento podría interpretarse que los artículos 121-B y 122-B del Código Penal crean delitos distintos para lesiones graves y leves, respectivamente, la falta de mención expresa de estos en el texto evidencia una mala técnica legislativa al momento de crear estos tipos penales. En realidad, más que delitos autónomos, estos artículos configuran una agravante específica para los delitos de lesiones graves y leves, en el contexto de la violencia familiar.

Pero según la ley actual, la pena para este delito es no menor de uno ni mayor de tres años, con inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del Código Penal y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes. Esta última reforma obliga al juez penal a pronunciarse sobre la sanción accesoria de inhabilitación suspensiva o pérdida de la patria potestad, en su caso. Además, el mínimo se eleva a no menos de dos años y el máximo no puede exceder de tres años de pena privativa de libertad, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Cuando se use cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que cause riesgo de vida a la víctima.

b) El acto se comete con ensañamiento o alevosía del victimario.

c) La víctima femenina está embarazada.

⁴
d) La víctima es una persona menor de edad, una persona mayor o una persona con discapacidad, y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

e) Si en la agresión intervienen dos o más personas.

f) Si se violenta una medida de protección dictada por la autoridad competente.

g) Cuando los actos se cometan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

1.7. La represión punitiva

Según la RAE, «represión» es: "Sujetar, reprimir, detener o prohibir, generalmente por el poder y con violencia". Además, ⁴ Fernando Cruz Castro (2011), Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, habla de la represión como: "Se alcanza ⁴ una violencia estatal sin restricciones en nombre de una represión eficiente", de lo que podemos concluir que la represión se da con violencia estatal.

1.7.1 Objetivo

Las sanciones jurídicas se imponen con el fin de evitar que las personas violen los derechos de los demás en situaciones ilegales. Pero cuando esta aplicación de sanciones va más allá de lo que la ley autoriza, el Estado deja de ser un Estado de derecho y se convierte en un Estado policíaco, un peligro para la libertad individual.

Sería bueno que la sanción penal se dejara para los casos de seria violación de los derechos jurídicos fundamentales. Pero también sabemos que la violencia, por más justificada que parezca, no abre caminos hacia soluciones sostenibles. Si bien la respuesta punitiva puede deshacerse del victimario y dar la ilusión de paz social, el conflicto social desigualitario no se soluciona.

1.7.2 Finalidad

Hay acuerdo en que el Estado tiene derecho a sancionar, pero con ciertos límites de respeto a la dignidad humana y la justicia. Pero la intervención estatal debe respetar la dignidad humana, que es el límite de todo Estado moderno, y se manifiesta de diversas maneras.

1.7.3 Aspectos

Formalmente, el *ius puniendi* —el derecho de castigar— pertenece al Estado; es un atributo de soberanía. Y hablando de lo material, es bueno traer a colación al gran jurista y juez argentino Zaffaroni, quien dice: Para Zaffaroni, el objeto ⁴ material del *ius puniendi* se determina en dos principios:

El principio de justicia: Y éste se relaciona con la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, para garantizar ⁴ los derechos fundamentales del individuo y de la sociedad. Y este principio debe armonizar con otros principios como el de lesividad social, subsidiariedad, proporcionalidad, tolerancia, respeto a la dignidad humana y correcta aplicación de la ley penal.

4

El principio de utilidad: Se basa en un criterio pragmático de que una pena, aunque justa, no es conveniente imponerla por razones prácticas o de ponderación de valores.

Ambos principios, tanto el de Justicia como el de Utilidad, buscan proteger al individuo, la sociedad y el Estado, así como la resocialización del delincuente.

1.8. El principio de mínima intervención del Derecho Penal

El principio de mínima intervención del Derecho Penal en el ejercicio del *ius puniendi*, en contra del poder absoluto que antes tenía el Derecho Penal, significa que la intervención del Derecho Penal está sometida a ciertos límites. Estos límites, tanto para crear normas penales como para aplicarlas, se denominan garantías penales o límites materiales a la legislación penal. Una vez impuestos, se convierten en garantías procesales o límites formales de ejecución o persecución en el proceso penal.

Ya que también es conocido como principio de subsidiariedad o de última ratio, y que expresa que el Derecho Penal solo debe ser utilizado cuando no exista otro medio capaz de solucionar los problemas que se planteen en la sociedad. Según Prado Saldarriaga (2021), en la dogmática penal clásica se reconoce que el efecto de este principio se concreta en "el deber del Estado de someter a límites los procesos de criminalización, y en su lugar, priorizar y privilegiar el uso de otros medios o medidas no penales en la protección de los bienes jurídicos" (p. 289).

Para Villavicencio Terreros (2006), "el Derecho Penal se justifica si protege a la sociedad, pero si su intervención es inútil, pierde su razón de ser (...) para que el Derecho Penal intervenga, su presencia debe ser indispensable, necesaria; de lo contrario, crearía una lesión inútil de los derechos fundamentales". Por lo que la puesta en marcha del poder punitivo estatal solo se justificará en los casos en que sea necesario, sin llegar a excesos.

Según la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, "el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, según el cual el poder punitivo estatal debe ser el último mecanismo de control social para prevenir conductas desviadas que atenten contra la vida social" (Corte Suprema de Justicia, R.N. N.º 3004-2012, 2014, f. 4).

1.8.1 Fragmentario

Un segundo principio que se deriva de la intervención mínima del Derecho Penal es el llamado "carácter fragmentario del Derecho Penal". Este principio significa que el Derecho Penal no debe castigar cualquier lesión a los bienes jurídicos que protege, sino sólo las formas de ataque que impliquen mayor peligro para los mismos. Por ejemplo, no todo ataque a la propiedad es delito, sino sólo las maneras más peligrosas, como el robo con fuerza, violencia o engaño. En un primer momento, Binding habló de la falta de sistematicidad del Derecho Penal como una carencia que había que superar ampliando la tutela a los bienes jurídicos. Pero hoy en día el carácter fragmentario es un principio favorable del Derecho Penal. Este cambio se debe al paso de una concepción retribucionista a una de estricta necesidad de prevención.

1.8.2 Subsidiario

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, el Derecho Penal es la última ratio, al que hay que acudir solo cuando fallan otros medios de control social menos intrusivos y represivos. "Este principio implica que la intervención penal del Estado debe ser mínima, protegiendo sólo los bienes jurídicos más esenciales frente a las formas más graves de ataque". En palabras del jurista Silva Sánchez, este modelo pretende atenuar la propia violencia punitiva estatal.

En el Derecho Constitucional ecuatoriano, por ejemplo, el principio de mínima intervención penal se ha proyectado principalmente en las competencias exclusivas del Fiscal. Pero este principio debe orientar también al poder legislativo cuando tiene que valorar qué necesidades

sociales y qué comportamientos delictivos justifican la ley penal. En virtud ⁶ del principio de oportunidad, el Fiscal puede abstenerse de iniciar o desistir de una investigación penal:

- ❖ Cuando el ⁶ delito imputado no lesiona gravemente el interés general, no atenta contra ⁶ los intereses del Estado y tiene una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
- ❖ Cuando el reo sufre una lesión corporal ⁶ grave que le impida llevar una vida normal o en delitos culposos donde las únicas víctimas sean su cónyuge, compañero o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. Tened en cuenta que en delitos sexuales, violencia doméstica ⁶ o delitos de odio, el Fiscal no puede inhibirse de iniciar un procedimiento penal en ningún caso.

En aras del bien social, el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal, antes de recurrir a éste, que ha de ser la última ratio, el último recurso. Es mejor primero medidas no punitivas, una buena política social. Después, vendrían las sanciones no penales, tales como las civiles (nulidad y anulabilidad de contratos, repetición por enriquecimiento injusto, indemnización por daños y perjuicios, etc.) y las administrativas (multas, sanciones disciplinarias, revocación de concesiones, etc.). Solo cuando ninguno de estos medios sea suficiente, estaría justificada la pena o la medida de seguridad. Y ello conviene recordarlo, precisamente ante la tendencia del Estado social a regularlo todo e inmediatamente con el Derecho Penal. Pero el Estado social también puede lograrlos por todos esos medios no represivos, no sancionadores, tan característicos del Estado liberal clásico.

1.8.3 Proporcional

El principio de proporcionalidad de la pena requiere que la pena sea proporcional al delito. Este principio se compone de dos aspectos: la proporcionalidad abstracta y la proporcionalidad

concreta. La proporcionalidad abstracta exige que la pena legislativamente prevista sea proporcional a la gravedad genérica del delito, a fin de conseguir una ponderación entre el uso del poder punitivo estatal y la tutela de los bienes jurídicos. Pero la proporcionalidad en específico requiere que el juez, al momento de sancionar, adecue la pena en naturaleza a la delincuencia específica de un individuo. Y este principio cuenta con tres subprincipios interdependientes: idoneidad (la pena debe ser adecuada para alcanzar los fines del Derecho Penal), necesidad (no debe ser más grave de lo necesario para alcanzarlos) y proporcionalidad en sentido estricto (debe guardar una medida entre el delito y la pena). Como tal, el principio de proporcionalidad penal garantiza que las penas sean justas, equilibradas y proporcionales al delito, en línea con el Derecho Penal y la Constitución.

Debe haber una adecuación entre el bien jurídico que se quiere proteger y la pena que se impone. Pero, ⁴ en todo caso, la pena que el Derecho Penal imponga debe ser la menor de todas. (Mir Puig, 2006)

1.9. Otros límites de la función punitiva

Antes de hablar del nacimiento del *ius puniendi*, hay que mencionar la interdependencia del Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo, como causa y efecto. Ya que el Derecho Penal objetivo requiere de un poder subjetivo que lo establezca (un rey, un emperador...) y que codifique en un cuerpo legal las normas y sanciones a aplicar, lo que posteriormente será el poder punitivo estatal.

Existen diversas corrientes que tratan de justificar el derecho a castigar; los filósofos son los primeros que se plantean: Platón, por ejemplo, consideraba que la pena era una expiación en nombre de la sociedad, una retribución por el delito; la pena era un mal necesario para el Estado.

1.9.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad, sintetizado en el aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley), es uno de los fundamentos del Derecho Penal moderno. Es hija de los ideales ilustrados y el primer límite al poder de castigar estatal. Este principio se fundamenta en la concepción contractualista del Estado, donde sólo el legislador, como representante político de la sociedad, puede crear delitos y penas para proteger los derechos individuales consagrados en el contrato social.

La ley es libertad frente al poder del Estado, crea seguridad jurídica al anunciar de antemano a los ciudadanos lo que está prohibido. La ley no asegura la justicia o la bondad, pero limita la discrecionalidad judicial a lo que ella misma establece. También restringe al poder legislativo, al prohibir leyes retroactivas o cambiar una ley en favor de una sola persona. Entonces, la legalidad favorece el respeto a la ley penal, al suprimir la incertidumbre jurídica.

Para la seguridad jurídica, el principio de legalidad requiere que las leyes penales sean ciertas, huyendo en lo posible de los tipos abiertos o cláusulas generales. También prohíbe las leyes retroactivas, es decir, que no se puede considerar delito algo que no lo era antes de cometerse. Pero esta prohibición se ve matizada por el principio "favor libertatis", que permite ⁷ la aplicación retroactiva ⁴ de la ley penal más favorable al reo.

1.9.2 Principio de prohibición de la analogía

⁴ En el Derecho Penal Peruano, la analogía está prohibida por la Constitución en su artículo 139 inciso 9, al señalarse la Inaplicabilidad por analogía de la ley penal en agravio del reo. Y esta restricción se justifica en clave garantista del principio de legalidad, como freno al poder estatal en el ámbito penal. Como ya aclara Claus Roxin, la analogía es un método común en otras ramas del

derecho, pero en Derecho Penal está vedada en favor rei (en beneficio del reo) cuando pueda perjudicar al acusado.

La prohibición de la analogía *in malam partem* se extiende a cualquier norma penal desfavorable al reo, es decir, cuando se la quiere aplicar para crear un delito o una falta no establecida en la ley. Esta analogía también se aplica en el ámbito procesal, por ejemplo, cuando se quiere extender a una cierta figura procesal el plazo que la ley fija para otra donde no se halla prevista, en perjuicio del imputado.

Y ello con base en los principios de un Estado democrático y social de derecho: separación de poderes, prevención general positiva, mínima intervención y seguridad jurídica.

1.9.3 Principio de irretroactividad

Algunos autores basan el principio de irretroactividad de la ley penal en la prevención general. Y sólo de este modo la pena puede agotar su efecto: si la ley es anterior al delito (*nullum crimen sine lege*), en virtud del principio de racionalidad y humanidad de la pena. Como ya es conocido, las teorías de la prevención general señalan que la pena busca prevenir la comisión de delitos en la sociedad; y esta prevención puede ser de dos clases:

La prevención general positiva busca influir en la sociedad "reafirmando el Derecho Penal", en cuanto encarnación de los valores jurídicos fundamentales, la conciencia social de la norma o el respeto al Derecho.

Por el otro, la prevención general negativa es la intimidación. Y en cuanto a la prevención general negativa, nada autoriza la aplicación retroactiva de las leyes penales que agravan la pena de los delitos. También consideramos que la posibilidad de que se apruebe una nueva ley más severa aumenta la amenaza para los posibles delincuentes. Para la teoría utilitaria de la pena como medio coactivo para un fin exterior, la retroactividad de la ley penal más grave es inevitable

Y en cuanto a la prevención general positiva, tampoco nos parece suficiente para legitimar la retroactividad de las leyes penales en cualquier caso que se desee. Pues como teoría que busca satisfacer los deseos ciegos de la multitud —las necesidades sociales de castigo como fin de la pena—, podría llegar a permitir la aplicación retroactiva de la ley penal si no se le reconocen límites. Esto se haría para la integración y estabilización social que se quiere.

A favor de la prevención general positiva que ésta abre más espacio a los principios limitativos del *ius puniendi* que la prevención general intimidatoria, ya que la pena estabilizadora sería justa, en contra del terror penal de la prevención intimidatoria. Pero eso falsearía las garantías, degradándolas de normas con cierto deber-ser a simples constataciones empíricas del deber-ser social en un momento dado. Con esa idea, si nada la ata, el respeto o vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal quedaría subordinado al éxito de la finalidad de la pena: la integración y estabilización social.

1.9.4 Principio de racionalidad y humanidad de las penas

Tradicionalmente, el principio de humanidad ha aludido al criminal como sujeto del Derecho Penal, como un límite al poder punitivo estatal. Pero gracias a la Victimología, sabemos que una política criminal humanitaria no puede olvidarse de las víctimas, sino que debe preocuparse por satisfacer sus necesidades. Más allá de considerarla como un objeto del delito, el respeto al principio de humanidad del Derecho Penal supone pasar del "olvido" al "reconocimiento" de las víctimas con todos sus derechos, otorgándoles un lugar central en el sistema penal e igualando el principio de protección a las víctimas con la prohibición de penas y tratamientos inhumanos y degradantes y la finalidad resocializadora de la pena.

Toda política criminal respetuosa de la humanidad hacia las víctimas debe reconocerles derechos que van más allá de la responsabilidad civil. Las víctimas deben ser tratadas con

humanidad y con pleno reconocimiento y respeto de su estatuto jurídico y, en particular, de su derecho a la información y a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación integral, que incluye la no repetición, restitución, reparación del daño y compensación por perjuicios, no se agota en los aspectos patrimoniales. Cuando la agresión se dirija contra bienes muy personales de magnitud, se exigirá una reparación integral que incluya medidas de reparación, asistencia y acompañamiento, así como el acceso y disfrute de las ayudas públicas para superar la victimización, como la rehabilitación personal y la reinserción social.

1.9.5 Principio de responsabilidad penal o culpabilidad

"El Estado sólo interviene cuando un individuo de la sociedad ha realizado un acto culpable, es decir, cuando la imposición de una pena se justifica en la culpabilidad del autor del hecho". Como señala, 'con la pena se imputa al autor una violación del derecho; esto supone culpabilidad'. Pero la culpa no es una cuestión de lo que el autor es o hace, sino de lo que podría haber hecho diferente. Este derecho se basa en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El principio de culpabilidad, junto con el de lesividad, delimita la teoría del delito y de la pena y, por ende, el objeto de imputación en la teoría de la injusticia. Su importancia radica en no considerar al individuo como un simple medio para un fin; en respetar la dignidad humana. En último término, este principio ampara al ciudadano frente a cualquier reacción desproporcionada del Estado en la sanción."

1.9.6 Principio de oportunidad

La potestad que el Código de Procedimiento Penal de 1991 (reformado en 2004) otorga al Ministerio Público para certificar en cada caso la existencia de los supuestos contemplados en el artículo 2 de dicho código.

El Principio de oportunidad como medio de resolución de conflictos penales faculta al Ministerio Público para no ejercitar la acción penal en ciertos delitos, liberando al sistema judicial y dando una respuesta rápida y reparadora a la víctima sin necesidad de un juicio. Como el Estado no puede llegar a resolver todos los conflictos penales, este principio busca descargar el trabajo a los tribunales y resolver el conflicto antes de que termine el proceso.

El principio de oportunidad como modo alternativo de resolución de conflictos penales surge en Alemania en 1924. Este mecanismo posibilitaba que el Ministerio Público se abstuviera de perseguir penalmente delitos culposos menores, de bagatelas, para que la persecución no fuera en contra del interés público.

Entre los beneficios que implica la aplicación del principio de oportunidad, se encuentra la descongestión de la jurisdicción penal y la posibilidad de orientar los recursos a los casos más graves y merecedores de sanción. Además, evita gastos judiciales, al dar una solución anticipada, siendo una manera alterna de solución de conflictos que protege los derechos fundamentales del imputado y otorga una reparación temprana a la víctima.

El abogado Carlos Alberto Juárez Muñoz señala que "los supuestos de oportunidad que el legislador ha previsto son para delitos menores que no afectan gravemente el interés público, ya que el modelo propuesto se refiere a delitos menores o de mínima pena establecida en la ley y que no atenten contra el interés público".

1.9.7 Principio del debido proceso

El debido proceso de garantía incluye una serie de garantías menores que tienden a la finalidad de justicia de todo proceso penal. Dentro de esta garantía genérica del debido proceso se incluyen: la garantía de no autoincriminación, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a utilizar pruebas relevantes, el principio non bis in

idem procesal, entre otros. Como no es menester profundizar, a continuación, indicaremos los que atañen a la cuestión que nos ocupa:

Para que la función jurisdiccional sirva a sus fines de justicia, el proceso ha de ser expedito. "La justicia, para ser justa, debe ser rápida". Como ya advirtió Binder, el solo hecho de ser sometido a un proceso penal ya ocasiona un daño irreparable en términos de sufrimiento, gastos y descrédito. Por lo que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía y un derecho subjetivo constitucional de todo procesado en materia penal. Este derecho está dirigido a los órganos judiciales y fiscales, que están obligados a resolver en un tiempo razonable el ejercicio del *ius puniendi* o de reconocer y restaurar inmediatamente el derecho a la libertad.

La rapidez en el proceso penal es de tal importancia que se ha llegado a afirmar que la justicia para ser justa debe ser rápida; de lo contrario, deja de serlo. Y ello tiene sentido en vista de las graves consecuencias que para una persona supone un procedimiento penal: sufrimiento, costas y descrédito público. Entonces, el derecho a un proceso sin demoras injustificadas es una garantía y un derecho subjetivo constitucional de todo procesado en materia penal. Y este derecho está dirigido a los órganos del poder judicial y fiscal, que están obligados a resolver en un plazo razonable el *ius puniendi* o a reconocer y restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

⁴ **1.10. Control social y sus manifestaciones**

El control social es un proceso por el cual se regulan las conductas de los individuos en una sociedad, a través de diferentes mecanismos, normas y formas de control social. Y esta es una idea fundamental para comprender cómo funcionan las sociedades humanas y cómo se mantiene el orden social. El control social se puede ejercer de muchas maneras, tanto individual como colectiva, y está presente en todos los ámbitos de la vida social, también en el jurídico-penal.

En el Derecho Penal, el control social es la forma en que se previene y sanciona el delito. Con leyes y tribunales, el Derecho Penal regula el comportamiento ciudadano, estableciendo límites y mecanismos de cumplimiento.

Pero el control social no es sólo Derecho Penal. Existe también un control social informal, no escrito, expectativas sociales, valores culturales, presión social, que controla el comportamiento. Este tipo de control sirve para evitar el delito, ya que disuade a las personas de hacer cosas que la gente considera que están mal, pero que no son ilegales.

1.10.1 Control social institucionalizado o formal

El control social formal es el conjunto de instituciones, mecanismos y leyes que el Estado emplea para dirigir la conducta de los individuos y hacer que se ajusten a la ley. Este control es organizado y respaldado por el Estado, con leyes, policía, criminalística, tribunales y prisión.

En el Derecho Penal, el control social formal se ejerce a través del sistema jurídico-penal, para proteger los derechos y la seguridad ciudadana, prevenir y sancionar el delito. "Es un conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y señalan para cada uno de ellos la pena que le es aplicable".

El control social formal lo ejercen instituciones y autoridades, con la autoridad de hacer cumplir la ley y mantener el orden. Entre ellas, el uso de la fuerza coercitiva, como el arresto, juicio y castigo de los criminales, y la aplicación de penas y medidas correccionales para rehabilitar a los criminales y proteger a la sociedad. Por el otro, el control social informal es el conjunto de mecanismos y normas no escritas que regulan el comportamiento de los individuos en la sociedad, pero que no son impuestas por el Estado. Este tipo de control se basa en normas culturales, sociales, tradicionales, consuetudinarias, etc., que orientan el comportamiento de las personas en la vida diaria.

A diferencia del control social formal, que se ejerce a través de instituciones y leyes, el control social informal se ejerce en el día a día, en las interacciones sociales, a través de la opinión pública, el prestigio, la reputación y otros mecanismos sociales. Este tipo de control es un factor esencial en la moral y la ética de una sociedad, ya que representa las reglas y los valores de la sociedad.

1.10.2 Control social informal

Por el otro, el control social informal es el conjunto de mecanismos y normas no escritas que regulan el comportamiento de los individuos en la sociedad, pero que no son impuestas por el Estado. Este tipo de control se basa en normas culturales, sociales, tradicionales, consuetudinarias, etc., que orientan el comportamiento de las personas en la vida diaria.

A diferencia del control social formal, que se ejerce a través de instituciones y leyes, el control social informal se ejerce en el día a día, en las interacciones sociales, a través de la opinión pública, el prestigio, la reputación y otros mecanismos sociales que regulan el comportamiento de las personas. Este tipo de control es un factor esencial en la moral y la ética de una sociedad, ya que representa las reglas y los valores de la sociedad.

En el ámbito penal, el control social informal es un medio de prevención del delito, ya que disuade a las personas de realizar conductas socialmente reprobables, aunque no estén tipificadas como delito. Por ejemplo, las normas sociales en contra del robo y la violencia pueden disuadir a las personas de llevar a cabo tales actos, independientemente de las consecuencias legales.

1.11. Antecedentes

1.11.1 Artículos indexados en base de datos Scimago y Scopus

Bernal Castro y Daza Gonzáles (2022). Implicaciones penales del delito de violencia intrafamiliar. Estudio político-criminal de la ley 1959 de 2019.

El presente artículo hace un análisis crítico del incremento de las penas y agravantes en los tipos penales del delito de violencia intrafamiliar, que no benefician a la ciudadanía, sino que por el contrario, la pena destruye los vínculos de afecto en la familia.

Se reitera el test objetivo que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha venido desarrollando para determinar el ataque al bien jurídico tutelado, el cual se verificará cuando la conducta lesione la unidad y armonía familiar, en cualquiera de los cinco aspectos que se señalan a continuación: (i) Las características de los individuos implicados en los hechos; (ii) el nivel de indefensión de la víctima; (iii) la naturaleza del acto considerado como maltrato; (iv) la evaluación de las dinámicas y condiciones de vida familiar; y (v) la probabilidad de reiteración.

Lo que la jurisprudencia de la Corte plantea es no extremar cualquier conducta violenta que se dé en la familia, sino analizar bajo estos parámetros cada caso en concreto; de lo contrario, no tiene sentido que el Estado proteja constitucionalmente a la familia y destruya con sanciones penales situaciones que pueden ser intrascendentes.

Las políticas penales no deben limitarse a establecer las máximas penas sino otros mecanismos como la conciliación, la mediación, la asistencia obligatoria a profesionales de la salud que den alternativas para mantener la integridad familiar y no destruir la familia; usar la sanción penal como último recurso.

Valdivieso López. (2021). Enfoque de familia: una alternativa para el desarrollo de políticas públicas en Perú.

La autora aborda como uno de sus puntos el principio de subsidiariedad en las políticas públicas familiares, donde el Estado debe amparar a la familia, pero sin inmiscuirse en el ámbito interno familiar. La familia es la principal colaboradora del Estado en el logro del bienestar social de los ciudadanos, siendo responsable de su educación inicial y su desarrollo integral.

El rol del Estado hacia las familias se ejerce cuando: (i) existen situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo, cuando uno de sus integrantes está en situación de violencia; y (ii) en términos de funcionalidad para fomentar el desarrollo integral de sus integrantes. Sobre la violencia familiar, el abordaje familiar reconoce que todos los miembros son iguales en dignidad y es la primera escuela de respeto hacia los demás, erradicando todo tipo de violencia.

La autora plantea el establecimiento de normas preventivas para las situaciones de violencia familiar, con el apoyo de las instituciones educativas para desarrollar estrategias de intervención con los padres de familia. Asimismo, señala que es necesario fortalecer el sistema de acompañamiento y crear un programa de atención integral para familiares en situación de violencia.

Douglas. (2023). Six Questions About Overcriminalization.

El autor propone discutir la sobrecriminalización en torno a seis grandes cuestiones que abren la reflexión: (i) qué es el Derecho Penal; (ii) qué es sobrecriminalizar; (iii) qué opina la gente de la sobrecriminalización; (iv) ¿es un fenómeno de jure o de facto?; (v) ¿qué criterios normativos

pueden utilizarse para combatirla?; y (vi) ¿cuán grave es la sobrecriminalización en el sistema penal?

Sobre criminalización: cuando el Estado tiene demasiado Derecho Penal, lo aplica demasiado a menudo a problemas sociales que podrían resolverse por otros medios; castigando hechos que no deberían ser delito. Para el autor, la sobrecriminalización es la creación de castigos excesivos para quienes no lo merecen; es decir, el castigo no se corresponde con la gravedad de los hechos.

Por otro lado, se analizan tres principios que se invocan para limitar la expansión del Derecho Penal: (i) restricción de ilicitud, una conducta debe ser mala antes de ser criminalizada; (ii) restricción del daño, su aplicación podría frenar la sobrecriminalización al ofrecer una base normativa para rechazar las leyes que no previenen el daño; y (iii) restricción a delitos graves, muchas de las patologías de la sobrecriminalización se relacionan con delitos menores, que son los mejores candidatos para la despenalización.

Radatz , et al. (2021). Integrating ‘principles of effective intervention’into domestic violence intervention programs: New opportunities for change and collaboration.

Esta investigación explica los principios de intervención eficaz (PEI) y cómo se aplican en el tratamiento de violencia doméstica para reducir la reincidencia. Las primeras investigaciones de evaluación sobre los delincuentes de violencia doméstica tratados con PEI han mostrado resultados prometedores.

Las últimas investigaciones han revelado que los maltratadores en la violencia doméstica tenían mayores necesidades criminógenas en comparación con otros perpetradores, y tenían

problemas de salud mental, discapacidad de aprendizaje autoinformada y antecedentes penales más amplios.

En Colorado, Estados Unidos, la Junta Administrativa de Ofensores de Violencia Doméstica ha definido 18 habilidades que deben ser el objetivo en el tratamiento de los maltratadores domésticos. Las habilidades básicas implican el compromiso del agresor de erradicar las conductas abusivas y todas las demás formas de comportamiento violento y asumir la responsabilidad total por todos sus pasados abusos. El tratamiento para los agresores es psicoeducativo, abordando el manejo de crisis y habilidades cognitivas.

Otro proyecto enmarcado en los PEI es el Proyecto Gateway en Maryland. Se halló que los agresores que finalizaron el programa reincidieron menos en todos los delitos penales. Estos hallazgos contribuyeron además a incorporar la evaluación estratégica de riesgos y necesidades criminogénicas (principio de riesgo) y servicios focalizados (principio de necesidad) en su oferta de servicios de tratamiento de violencia doméstica.

El Proyecto Gateway identificó socios comunitarios que pudieran dar apoyo informal a los clientes del programa para cosas que iban más allá de lo que cubría su plan de estudios de tratamiento de violencia doméstica. Se asociaron con profesionales del trabajo, la salud mental y la crianza.

Kirk and Wakefield. (2018). Collateral Consequences of Punishment: A Critical Review and Path Forward

En este trabajo, los autores desde el contexto del crecimiento del sistema penal en Estados Unidos hacen un recuento de las consecuencias colaterales en la salud, el trabajo, la vivienda, la deuda, la participación cívica, las familias y las comunidades.

El encarcelamiento en masa es socialmente costoso y tiene importantes consecuencias para la desigualdad social; el efecto del encarcelamiento masivo en la reducción del delito tiene un techo, por lo que aumentos adicionales en la tasa de encarcelamiento generan menores reducciones del delito.

Se analizan las vías de intervención en otras formas de contacto con la justicia penal y las consecuencias colaterales. Por ejemplo, hay estudios en los que se describe de manera cualitativa cómo el estigma criminal llega a afectar los resultados escolares, al encontrar que el estigma genera un cambio en las expectativas del profesorado que abre la puerta al fracaso escolar y al conducto de la escuela a la prisión. O cómo el saber de la prisión de un padre altera las expectativas de los profesores hacia los niños, y cómo las escuelas y universidades se sirven directamente de la información sobre antecedentes penales para tomar decisiones de admisión y expulsión.

La encarcelación se asocia con efectos negativos para la salud, menos oportunidades de empleo e ingresos, más deudas, inseguridad habitacional, disminución cívica. Esta investigación hace hincapié en reducir el sesgo de selección, teniendo en cuenta la posibilidad de heterogeneidad del tratamiento y la necesidad de descubrir los mecanismos causales que expliquen los efectos secundarios.

Tesis nacionales e internacionales

Bravo Basaldúa (2011) Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte [Tesis de maestría] Pontificia Universidad Católica del Perú

El objetivo general de esta investigación fue proponer mecanismos, sustantivos y procedimentales, para mejorar la eficacia del proceso de faltas como medio de persecución de las

infracciones menores y, de este modo, fortalecer la seguridad ciudadana y disminuir la sensación de impunidad. El autor sostiene en forma un tanto exagerada, que la desaparición del ordenamiento jurídico todo vestigio del aparato normativo e institucional de las faltas, no alteraría en nada la realidad actual. "El ciudadano desatendido, con o sin ley, es el mismo".

El autor finaliza señalando que la ineficiencia del proceso de faltas se manifiesta en que muy pocas faltas son sancionadas y muy pocas sanciones son ejecutadas. En cuanto a la capacidad de los juzgados de paz letrados de Lima Norte para resolver las denuncias que ingresan, en el primer semestre de 2007 y en el segundo de 2011, se tiene que: a) ningún juzgado de paz letrado produce tantas sentencias como denuncias recibe; en el mejor de los casos llegan a un 70% de sus ingresos y en el peor no llega a ninguna; b) solo en poco más de la mitad, el total de sentencias, conciliaciones y autos definitivos iguala o supera a sus ingresos; pero hay que tener cuidado con esta medición, porque en los autos definitivos se incluyen las declaraciones de prescripción, es decir, los casos no resueltos en año y medio.

Asimismo, en el estudio se informa que entre el año 2007 y 2011 se han triplicado las denuncias que llegaron a sentencia, un aumento de casi el 200%, como consecuencia de la especialización de los juzgados de paz letrados. Pero no ha crecido en la misma medida el número de sentencias informadas al INPE para su ejecución: de 77 a 113. Pero, si hablamos de efectividad en la sanción, podríamos decir que para todo Lima Norte se concretaron 23 condenas en el año 2007 (de 2 593 denuncias y 421 sentencias) y 34 en el año 2011 (de 3 275 denuncias y 1 206 sentencias).

Lazaro Atusparia (2019) Faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013 – 2014 [Tesis de maestría] Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

La finalidad de la presente investigación fue determinar si es eficiente el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash. En sus conclusiones señala que en realidad los juicios por faltas son totalmente inidóneos para los fines de este proceso y para el delito de que se trate en cada caso.

Además, refiere que los elementos para determinar la ineficacia del proceso por atipicidad en contra del agresor por violencia familiar, obedecen a dos causas principales: a) Factor interno: La falta de capacitación y desconocimiento de los fines del proceso por ausencia a violencia familiar del Juez; la falta de actividad probatoria en el proceso, que es carga de las partes; b) Factor exógeno: La falta de una buena asesoría a la agraviada; la constante disponibilidad de la agraviada de negociar con su agresor al margen de la autoridad judicial.

"Dispone la aplicación inmediata de las medidas de protección a favor de la víctima; sólo de este modo se asegura la integridad física y psicológica de la víctima; y de proveer a la autoridad policial de poder suficiente para hacer cumplir las medidas dictadas por el órgano jurisdiccional".

Blas Castillo (2021). Violencia familiar: impunidad del maltrato psicológico y el derecho fundamental a la integridad psíquica [Tesis de pregrado] Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

La finalidad de la presente investigación fue determinar si la impunidad del victimario en los casos de maltrato psicológico en el ámbito de la violencia familiar vulnera el derecho a la integridad psíquica del agraviado. En ello la autora llega a usar como sinónimos los términos afectación, violencia y maltrato psicológico, sin llegar a diferenciarlos en la investigación. De la

revisión de los hallazgos se evidencia que el daño psicológico es abstracto, puede explorarse cualitativamente las características de personalidad de la víctima, pero no puede establecerse con precisión cuantitativa la severidad del daño; que la demora del resultado pericial de daño psicológico tarda más de un mes en obtenerse y no es concluyente en precisar el grado de afectación mental y secuelas en las víctimas.

La investigación determina que la Ley 30364 no logra su objetivo en el extremo del maltrato psicológico a las agraviadas, ya que la impunidad del agresor viola este derecho fundamental, y que la falta de rigor científico en los resultados periciales por violencia familiar en la modalidad de daño psicológico tendría que ver con el archivamiento fiscal de estas denuncias.

Mamani Collanqui (2018) La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la Primera Fiscalía Penal San Román-Juliaca, 2016-2017 [Tesis de pregrado] Universidad Nacional del Altiplano

La presente investigación buscó determinar la eficacia de la tasación del daño psíquico en los casos de violencia familiar por maltrato psicológico en la Primera Fiscalía Penal San Román-Juliaca, 2016-2017. Sobre el particular, es de advertir que los términos daño psicológico y maltrato psicológico se usan como sinónimos, y profundiza en qué consiste el maltrato psicológico, las formas comunes de este, las consecuencias, lo difícil que es probar el maltrato y alude a los delitos. Además, de la revisión de los casos archivados se puede inferir que el 73% de los casos de violencia familiar por maltrato psicológico en la Primera Fiscalía Penal San Román son derivados a los juzgados de paz letrado, ya que en la pericia psicológica no se llega a concluir literalmente que existe daño psíquico.

Por lo que llega a la conclusión de que la valoración del daño psíquico no es eficiente en casos de violencia familiar por maltrato psicológico, ya que el daño psíquico como medio de

prueba es insuficiente, ya que solo lo determina el psicólogo de la División Médico Legal, a través de un instrumento técnico o examen pericial, 6 meses después de ocurridos los hechos denunciados, por lo que los fiscales archivan los casos de maltrato psicológico, e incluso señala que los informes psicológicos que emiten los psicólogos del CEM para acreditar el daño psicológico no son confiables, porque según los fiscales, los psicólogos no están capacitados para certificar el daño psíquico y porque las víctimas exageran ante ellos los hechos denunciados.

En sus recomendaciones plantea que se tipifique en el Código Penal, como delito, la violencia psicológica de los padres hacia el menor, al ser testigo de la violencia psicológica entre los progenitores, ya que son vulnerables por las discusiones y peleas de los padres, que influyen en su personalidad, generando una cadena de violencia que afecta a la familia y la sociedad.

Gonzales Aguilar (2018) La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal [Tesis de pregrado] Universidad Pedro Ruiz Gallo

La presente investigación se propuso como objetivo general establecer si el uso del proceso inmediato por lesiones en ⁴ violencia familiar vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal. De sus resultados el autor concluye que se viola el principio de la mínima intervención del Derecho Penal cuando se usa el proceso inmediato en el caso del art. 122-B del C.P. ya que son faltas y no delitos.

En sus conclusiones, señala que en relación con ² el principio de mínima intervención del Derecho Penal, que hay límites para la intervención estatal en el *ius puniendi*, siendo precisamente el analizado el que la restringe no para abolir toda intervención, sino para controlarla y evitar su uso excesivo, evitando la sobrecriminalización, como en el caso del art. 122-B, al calificar como delito grave una lesión.

Además, señala que frente al art. 122 B del C.P. se están abriendo procesos inmediatos por lesiones que no superan los 10 días de atención y descanso médico, lesiones leves, que no solo sobrecargan innecesariamente el sistema judicial, sino que vulneran el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Sánchez Cajó (2022) Contenido del Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal y la aplicación debida de la sanción penal en delitos de menor lesividad. [Tesis de doctorado] Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

La presente investigación buscó exponer las bases ¹ del Principio de mínima intervención del Derecho Penal y analizar las condiciones en que se imponen penas en delitos menores. "Y es que el Principio de mínima intervención no puede erigirse en el mecanismo dogmático que habilita al Juez Penal para imponer la pena mínima en los delitos de mínima lesividad". El principio de mínima intervención debe interpretarse en otro sentido, ya que no implica penas leves, invisibles o distintas de la privación de libertad.

"Decidiendo que el Principio de mínima intervención del Derecho Penal, debe de conocerse el proceso en razón de la gravedad del delito, del bien jurídico lesionado, de la cuantía pecuniaria del daño al bien jurídico tutelado y aún por la complejidad de la investigación preparatoria y de la actuación de medios probatorios en el acto de juzgamiento, ya que ² el Derecho Penal es de ultima ratio, cuando han fracasado otros medios".

Galarza Ulloa (2017) El principio de mínima intervención en el Derecho Penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador [Tesis de maestría] Universidad Tecnológica Indoamérica.

En la investigación se señala que existen distintos límites de control social establecidos por una ⁶ norma social y jurídica reconocida y que, en caso de no cumplirse, se sanciona penal o

jurídicamente. A veces la sanción es social, otras veces jurídica (recogida en la norma jurídica).

⁶ En los conflictos más graves el Derecho Penal se anticipa para impedir que tales conflictos sociales se produzcan o se repitan y para impedir que la solución del conflicto se deje en manos de los particulares justicia privada, venganza. Y ese es el fin del Derecho Penal.

El presente estudio aborda el principio de mínima intervención, como límite del poder punitivo estatal, ya que “el Derecho Penal sólo debe utilizarse cuando sea necesario para proteger los bienes jurídicos más importantes” y existen otros medios no penales para proteger los derechos individuales, que son preferibles por ser menos lesivos.

⁶ Por lo que no es conveniente estar aislados de las consecuencias sociales que una falta de proporcionalidad a la aplicación de las sanciones o penas produce, pues en muchos de los casos las sanciones establecidas en los delitos que es materia de este trabajo pueden transformarse en injustos, carentes de equilibrio o equidad, y lejos de solucionar un problema social agudiza el mismo, hasta el punto de que el individuo paga su pena con un absoluto resentimiento a la sociedad.

Gonzales Aguilar (2018) La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal [Tesis de pregrado] Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La presente investigación tiene como objetivos describir el principio de mínima intervención del Derecho Penal y diferenciar conceptualmente la concepción de delitos y faltas en el Derecho Penal en el marco legislativo. En el entendido que, por el principio de mínima intervención del Derecho Penal, existen límites para el uso del *ius puniendi* por parte del Estado, siendo el principio estudiado el que lo limita, no solo para abstenerse de intervenir, sino para evitar

hacerlo en exceso, evitando así la sobre criminalización, como en el caso del art. 122-B, al calificar como delito grave una lesión.

Gracias a la distinción teórica de delitos y faltas en el Derecho Penal, hoy en día sabemos que la diferencia la marca la gravedad de la acción contra el bien jurídico protegido, llegando a la conclusión de que no hacer uso ¹ del principio de mínima intervención del Derecho Penal crea un aumento innecesario de trabajo para el sistema.

2. El principio de mínima intervención del Derecho Penal como límite esencial del poder punitivo del Estado.

El principio de mínima intervención es un principio de política criminal y una norma de interpretación dogmática. Como política criminal, guía la legislación y reforma penal: el legislador, informado por este principio, evitará criminalizar conductas cuando otros medios sean suficientes. En su dimensión dogmática, guía la interpretación de las leyes penales y la función jurisdiccional, como norma-límite al poder punitivo (Bengoetxea, 2013).

Además, el principio adquiere mayor fuerza normativa cuando se erige en freno del legislador penal. En el ámbito de los sistemas jurídicos romanistas, se ha llegado a discutir si el principio posee rango constitucional o si es un principio axiológico. Por ejemplo, en el ordenamiento alemán se dice que el principio de ultima ratio «emana del principio de proporcionalidad» y se conecta con la defensa de la dignidad humana, pero en la práctica es menos efectivo de lo que cabría esperar a priori.

En el constitucionalismo actual el principio se ha fortalecido, al establecerse que el poder punitivo estatal debe someterse a los derechos fundamentales. Para Ferrajoli (1995), el Derecho Penal contemporáneo es un "sistema de garantías" que sirve para proteger a la sociedad del delito y al individuo del poder estatal. Por eso la sanción penal ha de ser el último recurso y no un instrumento político o moral. La pena, dice el autor, "es un mal que sólo se justifica como un medio para evitar un mal mayor" (p. 325).

Y este principio, en su versión contemporánea, satisface dos funciones:

- Función político-criminal: informa al legislador para no castigar con la pena aquello que puede ser evitado por medios menos lesivos.

- Función dogmático-interpretativa: guía al juez para que aplique restrictivamente el Derecho Penal, en respeto al principio de proporcionalidad y en garantía de los derechos del imputado (García Caveró, 2020).

2.1. Contenido sustantivo

El principio de mínima intervención comprende diversos postulados doctrinales que posibilitan su aplicación práctica y conceptual en el sistema penal, llenándolo de contenido normativo y aplicable a la hora de resolver casos judiciales, legislativos y fiscales. En primer lugar, el principio de subsidiariedad, según el cual el Derecho Penal sólo debe aplicarse cuando el resto de instrumentos jurídicos (civil, administrativo, disciplinario, etc.) sean insuficientes para proteger el bien jurídico lesionado. Ello reafirma que la pena es de ultima ratio del Estado, y que no debe recurrirse a la fuerza punitiva en aquellos casos que pueden ser solucionados por mecanismos de prevención, reparación o mediación.

2.1.2. Subsidiariedad: priorizar respuestas menos gravosas

Contenido y aplicación. La subsidiariedad reclama la intervención del Derecho Penal solo cuando las vías no penales (sanción administrativa, responsabilidad civil, regulación sectorial, mecanismos restaurativos o de cumplimiento, por ejemplo) sean insuficientes para tutelar un bien jurídico especialmente relevante. Como política criminal, es un filtro ex ante que reclama la exclusión de la criminalización cuando existan vías idóneas (Roxin, 2006, pp. 111-120; Ferrajoli, 1995, pp. 321-340).

Criterios operativos. Antes de criminalizar o agravar, el legislador debe usar un test de subsidiariedad: (i) ¿puede obtenerse el mismo resultado preventivo con regulación, inspección o sanción administrativa?; (ii) ¿la vía civil o regulatoria puede internalizar el daño a menor costo de

libertad?; (iii) ¿la justicia restaurativa (acuerdos reparatorios) alcanzaría mejor el objetivo protector? Si la respuesta es sí, la vía penal es precipitada (García Caveró, 2020, pp. 78-88).

Una mirada comparada. En Alemania, la subsidiariedad se conecta con la proporcionalidad constitucional y la idea de que la pena es un mal en sí mismo, por lo que el legislador debe optar por medios regulativos igualmente efectivos (Roxin, 2006). En España, la doctrina reitera que la tutela penal sólo se justifica ante daños o peligros significativos que el resto del ordenamiento no logra prevenir (Silva Sánchez, 2011, pp. 35-48; Mir Puig, 2021, pp. 147-160). En Colombia, la Corte Constitucional ha consagrado el principio como último ratio estatal frente a la lesividad, supeditando la legitimidad de la criminalización a la necesidad (v. gr., Sent. C-559/99). C-070/96 (citada por la doctrina).

En Perú. La subsidiariedad emana de los arts. 1, 2 y 139 de la Constitución (dignidad, libertad, debido proceso) y de la función parcelaria del Código Penal (D. Leg. 635). La doctrina peruana hace hincapié en que hacer del Derecho Penal un instrumento usual de la política estatal vulnera la subsidiariedad (Hurtado Pozo, 2016, pp. 70-75; García Caveró, 2020, pp. 80-82).

2.1.3. Fragmentariedad: protección selectiva de bienes jurídicos

Contenido y usabilidad. La fragmentariedad implica que el Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos, sino sólo una pequeña parte de ellos (la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio en la parte que sea de interés público, etc.). Esto deja fuera del Derecho Penal comportamientos éticamente censurables o infracciones administrativas que no merecen la máxima sanción jurídica (Hassemer, 1989, pp. 39-55; Mir Puig, 2021, pp. 131-146).

Criterios operativos. La elección de bienes y comportamientos ha de superar tres test: (i) centralidad del bien para la convivencia democrática; (ii) gravedad del daño o peligro (no simples

desobediencias formales); (iii) peligro de lesión difusa pero inaceptable (seguridad pública, salud pública), privilegiando —cuando sea posible— los mecanismos ex ante de regulación sobre la pena.

Una mirada comparada. En España, la fragmentariedad legitima restricciones al uso del Derecho Penal de peligro cuanto más anticipada sea la tutela (v. gr., peligro abstracto), más sólida debe ser la justificación material (Silva Sánchez, 2001, pp. 83-112). En Alemania el bien jurídico es un valladar: no es suficiente el desvalor ético; se necesita lesión o peligro jurídicamente relevante (Roxin, 2006). En Argentina, la dogmática garantista alerta contra la moralización del Derecho Penal y la colonización de espacios privados (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015, pp. 59-74).

En Perú. La parcelación se invoca para evitar la multiplicación de tipos de peligro abstracto desprovistos de referencia a bienes jurídicos concretos (García Caveró, 2020, pp. 90-97). Su efecto práctico es legislar con bisturí, no con red: el catálogo penal debe ser selectivo y estable, no reactivo.

2.1.4. Proporcionalidad: idoneidad, necesidad y balance de la pena

Contenido y uso. La proporcionalidad es el principio supremo que da vida a los anteriores: exige que la reacción penal sea adecuada para proteger el bien jurídico, necesaria en relación con otras medidas menos gravosas, y proporcional en sentido estricto (en la medida en que no exista una desproporción entre la pena y la finalidad de protección del bien jurídico) (Ferrajoli, 1995, pp. 331-350; Mir Puig, 2021, pp. 147-160).

Tridimensionalidad funcional.

Idoneidad: ¿La pena establecida es adecuada para prevenir/proteger el bien? Las penas simbólicas o meramente retributivas no cumplen con este requisito (Silva Sánchez, 2011).

Necesidad: si hay medida menos grave que consiga el mismo objetivo (p. ej., multa proporcional, inhabilitación, compliance, reparación), la pena más grave (p. ej., prisión) es inconstitucional o, por lo menos, ilegítima en política criminal (Roxin, 2006).

Proporcionalidad en sentido estricto: el beneficio preventivo no puede ser desproporcionado al coste en derechos; cuanto más anticipada sea la intervención (peligro abstracto), más alto será el nivel de justificación exigible.

Perspectiva comparada. En Europa, la proporcionalidad goza de rango constitucional y se utiliza para controlar la inflación punitiva (Melander, 2013). En Latinoamérica, cortes constitucionales la emplean para depurar agravaciones automáticas o criminalizaciones redundantes.

En Perú. La proporcionalidad emana de la Constitución (art. 200 y principios del art. 139) y el Tribunal Constitucional la ha usado para controlar la constitucionalidad de leyes penales, exigiendo necesidad y razonabilidad (v. gr., doctrina citada por la academia; García Caveró, 2020, pp. 82–90). En términos de política criminal, la norma reclama individualizar sanciones y favorecer sustitutivos a la cárcel cuando sean suficientes (Hurtado Pozo, 2016, pp. 300-315).

2.1.4. Ultima ratio: reserva estricta de la pena

Contenido y usabilidad. La última ratio es la cláusula de cierre: aun cuando exista bien jurídico y la pena sea adecuada, solo se justifica su aplicación cuando no existe otra forma menos lesiva de tutela (Melander, 2013). Representa la excepcionalidad de la pena en un Estado constitucional (Ferrajoli, 1995).

Efectos jurídicos:

Sobre el legislador: exige justificación empírica y normativa de que la pena es el último recurso, evitando leyes simbólicas o de populismo punitivo (Silva Sánchez, 2001).

Sobre el juez: tiende a la interpretación restrictiva de tipos y a la pena menos grave cuando logran su finalidad protectora (Mir Puig, 2021).

Sobre la aplicación: promueve la sustitución de la prisión por penas alternativas cuando éstas logren fines preventivos y de reinserción equivalentes (Hurtado Pozo, 2016).

En Alemania, ultima ratio significa reforzamiento del principio de proporcionalidad: la pena no es la primera ratio de política estatal (Roxin, 2006). En España, la doctrina la alza como principio frente a la expansión de delitos de riesgo y del Derecho Penal económico (Silva Sánchez, 2011). En Perú. Como parámetro material de constitucionalidad (doctrina y jurisprudencia citadas por la academia): las criminalizaciones anticipadas o redundantes deben ser reconsideradas en el marco de vías regulatorias, sancionadoras administrativas, de cumplimiento o reparadoras.

Todos estos aspectos combinados llevan a decir ¹ que el principio de mínima intervención no es una fórmula retórica, sino un valladar al poder punitivo estatal para prevenir el sobrepunishment, la criminalización excesiva y la sanción innecesaria.

2.1.5 El poder punitivo del Estado y su necesidad de límites

Para entender el principio de mínima intervención, primero hay que entender la naturaleza del poder punitivo estatal. El Estado, a través del Derecho Penal, puede infligir sanciones severas (prisión, multa, suspensión de derechos) que afectan profundamente la vida de una persona. Esa facultad es indispensable para mantener la paz social, el orden público, pero también tiene sus riesgos: arbitrariedad, criminalización indiscriminada, violación de derechos humanos, expansión del sistema penal.

El principio de mínima intervención surge como mecanismo de control de tales riesgos. En definitiva, es un freno al crecimiento del Derecho Penal (overcriminalisation) y al Derecho Penal

del enemigo (Jakobs, 1997), que pretende castigar como delitos conductas sociales, económicas o políticas sin una justificación de riesgo o daño.

Desde el garantismo, la pena sólo se justifica como última ratio, cuando la conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico de importancia y no existe otro medio para prevenirla o castigarla. Y ello consagra el principio de mínima intervención como cota del poder punitivo estatal.

2.1.6. Interrelación y jerarquía funcional de los elementos del principio de mínima intervención

El principio de mínima intervención no se agota en la enumeración de sus elementos estructurales —subsidiariedad, fragmentariedad, proporcionalidad y ultima ratio—, sino que los engrana en una lógica sistémica que da sentido al uso legítimo del poder de castigar. Para entenderlo en su totalidad es necesario leerlo de manera funcional e interdependiente, ya que son partes que trabajan en una secuencia jerárquica y se retroalimentan entre sí. Dicha imbricación otorga al principio una dimensión teórico-normativa que va más allá del ámbito político-criminal, erigiéndose en un genuino criterio de control de constitucionalidad del Derecho Penal.

Fundamento teórico: el principio como sistema de racionalidad penal

La justificación teórica de dicha relación se basa en el entendimiento del Derecho Penal como “última ratio de protección de bienes jurídicos” en un sistema de racionalidad jurídica escalonada (Ferrajoli, 1995). El garantismo piensa que el Estado constitucional no puede justificar la pena si no prueba que ésta es racional, necesaria y proporcional al bien jurídico protegido. De este modo, los componentes del principio de mínima intervención configuran un conjunto de criterios de racionalidad sustantiva, que orientan un procedimiento de legitimación del poder punitivo.

Cada uno de estos elementos representa un filtro sucesivo. La parcelación decide qué bienes jurídicos merecen protección penal; la subsidiariedad define cuándo la pena es legítima; la proporcionalidad determina cómo graduarla; y la ultima ratio verifica si, después de todo, la pena es necesaria. Esta gradación crea una pirámide de control dogmático que convierte el principio en una forma de racionalizar la pena (Roxin, 2006; Silva Sánchez, 2011).

En este modelo, el Derecho Penal no es el punto de partida de la política criminal, sino la última ratio del control social formal. Como señala Mir Puig (2021), "la racionalidad del Derecho Penal viene dada por su capacidad de autolimitarse" (p. 153), ya que cuando desborda sus límites normativos, pierde legitimidad democrática y se transforma en un instrumento de represión simbólica.

La secuencia funcional de los componentes

La combinación de los subprincipios construye una cadena operativa o "modelo de control normativo" utilizable en la elaboración de leyes penales (criminalización primaria) y en su aplicación judicial (criminalización secundaria).

En primer lugar, la parcelación opera como una forma de selección del objeto a proteger. Para Hassemer (1989), no cualquier daño moral o social merece ser sancionado penalmente, sino sólo aquéllos que atenten contra bienes jurídicos fundamentales de convivencia. Este principio deja fuera la moralización del Derecho Penal y exige al legislador una justificación en términos de daño social o riesgo insoportable.

En segundo lugar, la subsidiariedad da prioridad a los medios menos intrusivos. Para Ferrajoli (1995), este principio es un reflejo de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico: el Derecho Penal es un "último ratio", inferior al Derecho Administrativo y al Derecho Civil. Y su uso, por tanto, exige probar la ineffectividad ya verificada de las vías alternativas.

En tercer lugar, la proporcionalidad es un criterio de medición del poder punitivo. La doctrina reconoce sus tres momentos: idoneidad (adecuación de la pena al fin propuesto), necesidad (imposibilidad de recurrir a medios menos lesivos) y proporcionalidad en sentido estricto (ponderación entre el daño causado y el sacrificio impuesto) (Ferrajoli, 1995; Mir Puig, 2021).

Finalmente, la cláusula de ultima ratio es la ratio de control. Para Melander (2013), esta fase no introduce un nuevo requisito, sino que agudiza el ya existente de necesidad, convirtiéndolo en una "necesidad reforzada" que solo se satisface cuando la protección penal es indispensable. De este modo, los cuatro principios forman una cadena ascendente: primero se eligen los bienes (fragmentariedad), luego se miran si hay otras posibilidades (subsidiariedad), se gradúa la intensidad (proporcionalidad) y se comprueba la justificación final (ultima ratio). Si alguno de estos pasos falla, la intervención penal es ilegítima.

2.1.7 Jerarquía funcional y coherencia interna

La jerarquía entre los elementos del principio sigue una estructura piramidal: la fragmentariedad es el nivel base, la subsidiariedad y la proporcionalidad son el núcleo operativo y la ultima ratio es el criterio de cierre. Esta jerarquía no supone superioridad axiológica, sino dependencia lógica. Cada elemento es presupuesto del anterior: no puede valorarse la proporcionalidad sin haber establecido si la conducta es penal (fragmentariedad) y si no hay otra forma de reaccionar (subsidiariedad).

Como señala Roxin (2006), esta combinación convierte ¹ el principio de mínima intervención en un principio "sistemático y autorreferencial", ya que los propios límites internos del sistema penal crean su legitimidad. Igualmente, Silva Sánchez (2001) ya advierte que cuando se vulnera esta jerarquía —por ejemplo, castigando con elevadas penas delitos muy leves o creando delitos

de mera desobediencia sin necesidad— el Derecho Penal pierde su racionalidad estructural y se transforma en un instrumento de presión política.

La coherencia interna de este modelo consiste en que todo apunta en una misma dirección: limitar la coacción estatal a lo indispensable. Su adecuada utilización no implica debilitar la protección penal, sino reforzarla con criterios de racionalidad que garanticen su efectividad y legitimidad. La menor intervención no es impunidad, sino eficiencia normativa y justicia material.

2.1.8. Perspectiva comparada: un modelo común en los Estados constitucionales

El derecho comparado nos muestra que esta estructura escalonada es común a los códigos penales de matriz constitucional europea y latinoamericana. En Alemania, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha derivado de la dignidad humana (art. 1 GG) los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, según los cuales la pena solo se justifica cuando sea "indispensable para la protección de bienes jurídicos superiores" (Roxin, 2006).

En España, el Tribunal Constitucional y la doctrina penal (Silva Sánchez, 2011; Mir Puig, 2021) han erigido el principio en canon de racionalidad legislativa, tanto en la tipificación de delitos como en la fijación de penas. La última ratio es un principio de cierre del control de constitucionalidad, que asegura la excepcionalidad del Derecho Penal frente al Derecho administrativo sancionador.

En Latinoamérica, las constituciones de Argentina, Colombia, Chile y México han consagrado tácitamente esta lógica a través del principio de proporcionalidad y la función garantista del Derecho Penal. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha afirmado que "la intervención penal sólo se justifica en ausencia de otros medios menos lesivos" (C-070/96). En Argentina, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2015) sostienen una estructura similar al definir la mínima

intervención como “la racionalidad operativa del poder punitivo en términos constitucionales” (p. 67).

En el Perú, si bien el principio no está expresamente consagrado en la Carta Magna, su estructura se deriva de los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana (arts. 2 y 139). El Tribunal Constitucional (Exp. N.º 010-2002-AI/TC; Exp. N.º 0023-2003-AI/TC) ha exigido al legislador penal “criterios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad”, dando así recepción práctica al modelo teórico europeo.

2.1.9. Proyección epistemológica y función de garantía

Pero más allá de su utilidad práctica, la articulación de la mínima intervención tiene una dimensión epistemológica: propone una manera racional y verificable de discutir la legitimidad penal. En palabras de Ferrajoli (1995), un “modelo de conocimiento jurídico que reduce el deber de penar a un problema de justificación empírica y normativa” (p. 327). Esto significa que toda criminalización debe justificarse en datos sobre la eficacia preventiva de la pena y sobre la falta de medios menos intrusivos.

En este sentido, la mínima intervención es una garantía frente al poder estatal. No sólo es un principio político-criminal, sino una técnica de control jurídico que expresa en términos normativos la prohibición de exceso que se deriva de los derechos fundamentales. Y, por tanto, su violación no sólo ilegítima políticamente, sino que también materialmente inconstitucionaliza la norma penal.

La dogmática penal actual —en particular el garantismo constitucionalista— la piensa como un modelo autorreferente de limitación al poder punitivo. Por medio de la cadena de racionalidad —fragmentariedad, subsidiariedad, proporcionalidad, ultima ratio—, el Estado se

somete a su propio Derecho. Y este sometimiento, lejos de debilitar el sistema penal, garantiza su eficacia, su adecuación al Estado de Derecho.

2.1.10. Síntesis teórica: hacia un modelo integral de racionalidad penal

La articulación y subordinación jerárquica de los componentes del principio de mínima intervención conforman, en definitiva, un modelo global de racionalidad penal, de contención y justificación. El principio no sólo marca los límites del poder de castigar, sino que le da estructura interna, al señalar un camino lógico de indagación: ¿qué protege?, ¿cuándo interviene?, ¿cómo castiga?, ¿es necesaria la pena?

Esta arquitectura hace posible diferenciar entre un Derecho Penal racional —orientado por la necesidad, la proporcionalidad y la legitimidad democrática— y un Derecho Penal simbólico o populista, sensible a las emociones o los medios de comunicación, pero sin base empírica. Según Silva Sánchez (2001), el primero fortalece el Estado de Derecho; el segundo lo pervierte, al poner la fuerza estatal al servicio de sus fines.

En el caso peruano, el uso consistente de este modelo puede ayudar a orientar la política penal hacia criterios de racionalidad legislativa, eficiencia preventiva ¹ y respeto a los derechos fundamentales, evitando la sobrecriminalización y el uso abusivo del castigo como mecanismo de control social.

2.2. Evolución histórica del principio de mínima intervención en el Derecho Penal

El Derecho Penal es una rama del Derecho que define los delitos y establece sus consecuencias jurídicas. Pero siempre el poder punitivo ha sido sometido a un proceso de crítica y transformación, para prevenir el abuso y la arbitrariedad estatal. Es aquí donde surge el ¹ principio de mínima intervención, el cual postula que el Derecho Penal debe ser el último recurso, cuando otros medios menos lesivos no sean suficientes para proteger los bienes jurídicos fundamentales.

Este principio, de gran importancia para los sistemas penales contemporáneos, es un límite al poder punitivo estatal, que debe ejercerse con moderación y proporcionalidad.

Este principio se ha ido transformando a través de la historia del Derecho Penal, ajustándose a los cambios sociales, políticos y filosóficos, desde la antigüedad hasta los sistemas jurídicos actuales. En sus inicios, el Derecho Penal era un instrumento de represión sin límites, sin preocuparse por la proporcionalidad de las penas ni por la intervención del Estado. Pero con el desarrollo de las ideas de justicia, derechos humanos y dignidad humana, fue haciéndose necesario poner límites al poder de castigar.

¹ El principio de mínima intervención no sólo expresa una idea ética de justicia, sino también una regla práctica para prevenir el abuso de poder por el Estado, para que las personas no sean sometidas a castigos injustos o desproporcionados. Y en ese entendido, la mínima intervención se alza como una limitación que busca ajustar la necesidad de sancionar conductas delictivas con el deber estatal de respetar los derechos fundamentales.

En este recorrido se abordarán las ideas de autores como Cesare Beccaria, quien en su obra "De los delitos y de las penas" (1764) planteó una reforma del Derecho Penal hacia una pena proporcional y que evitara la arbitrariedad del castigo. Asimismo, se analizarán las ideas de filósofos y juristas contemporáneos que fueron consolidando el principio de mínima intervención como un principio rector de los sistemas penales actuales, dentro de un modelo garantista de protección de los derechos fundamentales.

2.2.1. Las raíces filosóficas del principio de mínima intervención en el Derecho Penal.

El principio de mínima intervención del Derecho Penal se fundamenta en diversas corrientes filosóficas que siempre han dudado de la legitimidad de la intervención estatal en la vida privada de las personas. Durante siglos, el pensamiento filosófico acerca de la justicia, la moralidad

y la intervención estatal ha ido moldeando la forma en que se concibe y se aplica el Derecho Penal en el mundo actual. Este principio de mínima intervención penal es producto de teorías del derecho natural, contractualistas, y posteriormente liberales y garantistas. En esa línea, las bases filosóficas del principio de mínima intervención se hallan en las discusiones que han intentado circunscribir el poder punitivo estatal para proteger las libertades individuales y asegurar la justicia.

2.2.2. El derecho natural y la justicia penal en la antigüedad

Las primeras ideas ¹ de la intervención del Derecho Penal en la vida de las personas se encuentran en las teorías del derecho natural que surgieron en la antigüedad. El derecho natural postula la existencia de normas universales y anteriores a la ley positiva, que rigen la conducta humana. Estas leyes son propias de la naturaleza humana y emanan de la razón, y por tanto no dependen de la voluntad del legislador o del poder político, sino que se imponen por sí mismas en virtud de su propia razón y moralidad. Aquí el Derecho Penal naciente venía a sancionar sólo aquellos comportamientos que violaban estos principios universales naturales.

Para Aristóteles, en la "Ética a Nicómaco", justicia y moralidad están interrelacionadas y la intervención punitiva solo se justifica cuando se viola el justo medio. Para Aristóteles, la justicia distributiva y correctiva son fundamentales en la aplicación de la ley y la justicia, siendo la primera la que busca garantizar una distribución justa de los bienes y la segunda la que busca restaurar el equilibrio cuando se ha cometido una injusticia. Sin llegar a plantear el Derecho Penal como intervención mínima en los términos actuales, en su pensamiento ya se encuentra un principio de proporcionalidad de la pena al daño causado. "La intervención estatal debe ser mínima y proporcional al daño causado a la sociedad" es el reflejo de esta concepción.

En Roma, Cicerón en sus tratados sobre la justicia y el derecho propuso que las leyes deben ajustarse a la moral natural y que la pena es un medio para restablecer el orden natural violado por

el delito. En este sentido, el Derecho Penal romano antiguo también se basa en una idea de justicia natural y proporcionalidad, algo que tiene que ver con el principio de mínima intervención². La pena, en este contexto, no debe ser cruel ni desmedida, sino proporcional y tendente a restaurar el orden sin violar la justicia.

2.2.3. La influencia del contractualismo y el nacimiento del Estado moderno

Con los siglos, el derecho natural fue enriquecido por las nuevas corrientes del pensamiento ilustrado (el contrato social, por ejemplo). Pensadores como Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau plantearon de manera más directa la cuestión de la relación entre el individuo y el Estado. En su "Leviatán" (1651), Hobbes planteó que los seres humanos, en el estado de naturaleza (el caos), deben cederle parte de su libertad al Estado para poder vivir en paz y seguros. Para Hobbes, la intervención penal estatal es una herramienta para conservar el orden y la única justificación para castigar a alguien es preservar la paz social. Pero, a pesar de justificar la intervención punitiva estatal, el concepto de paz y orden parece limitar el poder estatal a lo necesario para mantener la estabilidad, lo que puede relacionarse con el posterior principio de mínima intervención.

Por el otro, Jean-Jacques Rousseau, en El contrato social (1762), plantea otra concepción del contrato social. Rousseau insiste en que el Estado está para hacer posible la libertad y la igualdad, pero su existencia depende de la soberanía popular y de un sistema que no interfiera en la libertad de los individuos más allá de lo imprescindible. Aquí el Derecho Penal interviene solo cuando los derechos de uno son violados por el otro. Esta idea dio lugar a un Derecho Penal moderno, de mínima intervención, en aras de proteger las libertades individuales y evitar el despotismo estatal.

2.2.4. El impacto del liberalismo en el desarrollo del principio de mínima intervención

El liberalismo del siglo XVIII, con su defensa de la libertad individual y los derechos individuales, impactó el Derecho Penal. Los liberales (como John Locke) abogaron por un poder estatal limitado y el individuo con derechos inviolables (como la libertad). Locke, en Dos tratados sobre el gobierno civil (1689), defendió que el poder punitivo del Estado está limitado por los derechos naturales del individuo. Esta es una primera enunciación implícita del principio de mínima intervención: el Estado sólo puede intervenir para sancionar las acciones que lesionen el bien común y no puede ir más allá de la justicia y la proporcionalidad.

La influencia del pensamiento liberal se afianzó con Cesare Beccaria, uno de los grandes teóricos del Derecho Penal del siglo XVIII. En su libro "De los delitos y de las penas" (1764), Beccaria defendió la reforma del sistema penal, entonces muy cruel y arbitrario. Beccaria atacó las penas crueles y arbitrarias, como la tortura y la pena de muerte, y abogó por un sistema más racional y humano. Para él la pena debe de ser equivalente al delito y su fin es preventivo, para evitar que se cometa el delito, no para vengarse del mal. Ello se corresponde con el principio de mínima intervención, ya que Beccaria propuso ² que el Derecho Penal solo debía aplicarse en caso de que otros medios, como la educación o la moral, resultaran insuficientes para prevenir el delito. Para Beccaria el Derecho Penal debe ser cierto y sin arbitrariedad, en protección de los derechos del acusado.

2.2.5. La consolidación del principio de mínima intervención en el siglo XIX

En el siglo XIX el principio de mínima intervención se fue afirmando como dogma del Derecho Penal. La preocupación por los derechos del individuo y el respeto a la dignidad humana, que revolucionaron al mundo con las revoluciones liberales, cuestionó la sobreintervención penal

estatal. Figuras como Franz von Liszt, uno de los padres del Derecho Penal moderno, defendieron un uso más restringido y proporcional de la pena. Liszt abogó por que el Derecho Penal no fuera el primer recurso frente a la violación de la norma social, sino un medio subsidiario al que solo debía recurrirse cuando fallaran otros mecanismos de control social, como la educación y la moral.

Liszt fue también de los primeros en codificar teóricamente que la pena es para prevenir delitos futuros, no para vengarse. La idea de que la pena debe ser proporcional al delito se erigió como uno de los principios de la filosofía penal contemporánea, en consonancia con el principio de mínima intervención y de reducción de la intervención penal.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la posterior Convención Internacional,¹ el principio de mínima intervención se fortaleció en el Derecho Penal actual. Los derechos humanos se volvieron una medida para contener el poder punitivo estatal, y la intervención penal se empezó a visualizar como un mecanismo de uso limitado, sólo cuando fuera indispensable para proteger a la sociedad.

Juristas actuales como Luigi Ferrajoli o Eugenio Zaffaroni han abogado por que el Derecho Penal sea un último recurso, a utilizar cuando otros medios de solución de conflictos hayan fracasado. Para él, la intervención penal siempre debe ser la más proporcional y la menos intrusiva, respetando los derechos fundamentales del imputado en aras de la justicia. Este es el punto más alto de la evolución histórica¹ del principio de mínima intervención, ajustándolo a los tiempos y al Derecho Penal actual.

2.3. La Edad Media y la consolidación de la pena.

La Edad Media (siglo V al XV) supuso una gran transformación del Derecho Penal. En este período el Derecho Penal se vio influenciado por el feudalismo, el pensamiento religioso, el poder absoluto del rey, que desarrollaron un sistema penal severo, público y cruel. Pero, al mismo tiempo,

fueron apareciendo ideas y principios que más tarde habrían de informar el principio de mínima intervención en el Derecho Penal. Este principio, no explicitado en la Edad Media, empezó a gestarse cuando se empezaron a cuestionar las abusivas y sangrientas intervenciones del Estado y la Iglesia, con sus castigos vengativos, represivos y muchas veces desmedidos.

La influencia del Derecho Canónico y la Iglesia en el Derecho Penal medieval

Una de las mayores influencias del Derecho Penal medieval fue el Derecho Canónico. La Iglesia católica organizó el sistema judicial, ya que en Europa la Iglesia controlaba no solo la vida religiosa, sino también gran parte del derecho y la moral. La jurisdicción eclesiástica llegó a ser determinante en la imposición de la pena, sobre todo en los casos de delitos contra la moral, como herejía, adulterio, entre otros delitos graves para un cristiano.

El Derecho Canónico no sólo marcaba pautas morales, sino también castigos, algunos de ellos muy severos. La tortura, la excomunión y la hoguera fueron métodos de castigo para herejes y otros infractores de la fe católica. La Inquisición, desarrollada en el siglo XIII, fue uno de los mecanismos de control social más temidos de la Edad Media, y la crueldad de sus castigos se justificaba en nombre de la fe y del bien común. Pero la extrema severidad de estas penas también provocó voces de protesta dentro de la propia Iglesia y de las primeras reflexiones filosóficas sobre la justicia y la pena.

El teólogo Tomás de Aquino en la Suma Teológica (1265-1274) defendió la pena para algunos delitos, pero en la medida proporcional al delito y con el fin de enmendar y reparar el desorden social antes que vengarse. Para Aquino, la pena tenía que procurar la expiación del alma del reo, denunciando implícitamente las penas desmesuradas que no lograban este propósito. Pero, a pesar de este atenuamiento en la forma de concebir la pena, el Derecho Penal medieval siguió siendo cruel y absolutista en el control de la persona.

El sistema feudal y el papel del monarca en la administración de justicia

En el feudalismo la justicia la impartían en muchos casos los señores feudales, que castigaban con dureza a sus vasallos. El Derecho Penal medieval estaba muy descentralizado; no había un sistema judicial centralizado como lo conocemos hoy en día y los castigos variaban según la jurisdicción local y la autoridad que la gobernara. Los señores feudales, jueces en sus tierras, castigaban sin control; las penas podían ser torturas, mutilaciones o la muerte.

El rey también fue instrumental en el desarrollo de las penas. En la Edad Media el poder real se afirmó; los reyes tomaron en sus manos la justicia, especialmente en la época en que se consolidaron los Estados nacionales. Desde el siglo XII, el rey de Francia fue unificando la justicia, fue disminuyendo el poder de los señores feudales y fue creando un sistema de castigos más uniforme, aunque igualmente cruel. Pero con frecuencia las penas no se ajustaban al crimen, sino que pretendían servir de ejemplo y disuadir de toda rebelión contra el poder feudal o real.

El uso de la tortura y las penas corporales en la Edad Media

Algo muy característico del Derecho Penal medieval fue el uso generalizado de la tortura para obtener confesiones y castigar a los delincuentes. La tortura fue una forma aceptable de obtener evidencias y castigar a los culpables, especialmente en casos de herejía. En la Edad Media la tortura se usaba para confundir al acusado (ya culpable hasta que se demostrara lo contrario). Esta tortura se justificaba en que el dolor corporal llevaría a una "verdadera" confesión, ya que solo los culpables podrían soportar la tortura.

El castigo físico en la Edad Media incluía latigazos, corte de orejas, ahorcamiento y hoguera para los herejes, todo ello como una manera de restablecer el orden social y moral. Pero esta brutalidad en el castigo también abrió la cuestión sobre la justicia del castigo excesivo, creando las primeras voces de protesta que más tarde suavizarían estas prácticas.

La transición hacia una justicia más moderada: las primeras críticas a la pena de muerte y la tortura

A fines de la Edad Media se alzaron las primeras voces contra el sistema penal violento y cruel. Juan de Mariana, jesuita español del siglo XVI, que ya puso en duda el uso de la pena de muerte y la tortura, por ser prácticas incompatibles con la justicia cristiana. Mariana afirmó que la pena debe ser correctora y pedagógica, no vengativa, y que el poder de castigar debe usarse con moderación y en beneficio de la sociedad.

El filósofo Giambattista Vico también reprobó la práctica medieval de castigos severos sin justificación racional. Con la llegada de la Edad Media y el Renacimiento, el pensamiento sobre la justicia penal comenzó a desarrollarse; el humanismo y la exaltación de la dignidad humana contribuyeron a ello. La idea de que las penas se ajustaran al delito empezó a plantearse como una crítica a las sanciones desmedidas propias de la Edad Media.

La influencia de la Ilustración: el comienzo del cambio

La Edad Media nos dejó un sistema penal cruel y represivo, pero que fue la base para el desarrollo de la justicia penal actual. La humanización del Derecho Penal empezó a desarrollarse en la época posterior, con el desarrollo de las ideas ilustradas. El filósofo Cesare Beccaria en su libro "**De los delitos y de las penas**" (1764) fue uno de los grandes defensores de este nuevo pensamiento, exigiendo que las penas se ajustaran al delito y proclamando la abolición de la tortura y de la pena de muerte. Beccaria y otros ilustrados reformaron el Derecho Penal, el cual ahora se preocuparía por los derechos humanos y por racionalizar la pena, en vez de la crueldad del Derecho Penal medieval.

La Edad Media representó una etapa oscura para el Derecho Penal; un periodo en el que se desarrolló un sistema punitivo cruel, influenciado por la iglesia, el feudalismo y la crueldad de las penas. Pero sin que aún emergiera explícitamente la idea de mínima intervención, el camino hacia

una justicia más suave ya se insinuaba en las denuncias contra los excesos punitivos. La fijación de la pena en la Edad Media fue en muchos aspectos la semilla de una posterior reflexión que llevaría al reconocimiento de los derechos humanos y la racionalización del Derecho Penal en los siglos futuros.

2.4. La Ilustración y el surgimiento del Derecho Penal moderno.

La Ilustración, movimiento intelectual europeo de los siglos XVII y XVIII, revolucionó la manera de pensar el Derecho Penal y el poder de castigar del Estado. Impactado por el racionalismo y el humanismo, este siglo defendió que la razón, la justicia y los derechos humanos debían guiar la organización política y social, también en el ámbito del Derecho Penal. En este marco se hicieron planteamientos para suavizar las penas y racionalizar la intervención estatal, por un sistema penal más humano, justo y proporcional. Este cambio se hizo sentir en la crítica de las prácticas punitivas medievales (tortura, pena de muerte) y en la propuesta de una justicia fundada en principios como la proporcionalidad, la prevención y la rehabilitación.

El pensamiento de Cesare Beccaria: el fin de la tortura y la pena de muerte

Uno de los autores que más contribuyó a cambiar el Derecho Penal moderno fue Cesare Beccaria, cuyo libro "De los delitos y de las penas" (1764) revolucionó la manera de pensar en el castigo. Beccaria, bajo la influencia de la ilustración, abogó por una reforma radical del Derecho Penal, oponiéndose a las prácticas punitivas excesivas y arbitrarias de su época. En su tratado, Beccaria defendió un Derecho Penal racional y moderado, y rechazó la tortura y la pena de muerte, que consideraba prácticas inhumanas e inútiles.

La principal propuesta de Beccaria era que las penas deben ser proporcionales al delito y deben tener como objetivo prevenir el delito, no vengarse. Para Beccaria, el fin del Derecho Penal no era castigar, sino disuadir de delinquir. Este principio de proporcionalidad atacó la severidad

desmedida de las penas medievales, que no tenían ninguna proporción con los delitos. En vez de castigos brutales, abogó por penas más moderadas, como la prisión, y argumentó que la certeza del castigo, más que su severidad, disuadiría la delincuencia.

Beccaria abogó también por la certeza y claridad del Derecho Penal. Para él, las leyes deberían de ser sencillas y comprensibles para todos y los jueces deberían de seguirlas sin ninguna arbitrariedad. Esta idea de seguridad jurídica e igualdad ante la ley es uno de los grandes principios¹ que se asentaron en el Derecho Penal moderno. Beccaria defendió un sistema penal racional y justo, más eficaz y más moral.

La crítica al absolutismo y la defensa de los derechos del individuo

La Ilustración no solo impulsó reformas penales, sino que también cuestionó la concentración de poder y el absolutismo real. Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, dos de los grandes pensadores del movimiento, plantearon que el poder del Estado debía estar sometido a la ley y que los derechos individuales debían ser protegidos contra el poder.

Rousseau, en El contrato social (1762), defendió que el Estado debía nacer del acuerdo de la voluntad general y que las leyes debían garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos. Rousseau no trató directamente el Derecho Penal, pero su teoría del contrato social influyó en la idea de un sistema de justicia preocupado por el bien común y no por la represión ciega del individuo. Esta concepción abrió la puerta a que el Derecho Penal sirviera para proteger y no para violar los derechos humanos.

Montesquieu, en El espíritu de las leyes (1748), también defendió la separación y limitación del poder para prevenir abusos. Montesquieu defendió que la ley debe ser la voluntad general y la intervención penal mínima, sólo cuando sea necesario para tutelar los bienes jurídicos

fundamentales. El pensamiento de Montesquieu influyó en las reformas constitucionales y legislativas del siglo XIX, defendiendo un uso moderado y restringido del poder de castigar.

La teoría utilitarista de Jeremy Bentham

Otro autor ilustrado que impactó en el desarrollo del Derecho Penal fue Jeremy Bentham, quien teorizó el utilitarismo aplicado al Derecho Penal. Para Bentham, las leyes y las sanciones se han de juzgar por su utilidad para el bien común, es decir, para generar la mayor felicidad y reducir el dolor en la sociedad. En su "Introducción a los principios de la moral y la legislación" (1789), Bentham abogó por un sistema penal preventivo y disuasorio en lugar de vengativo.

La propuesta de Bentham revolucionaría el sistema penal, ya que su teoría utilitarista del castigo se basaba en su utilidad social. Las sanciones, para Bentham, debían graduarse de forma que, al imponerse, maximizaran el bienestar general en lugar de causar sufrimiento innecesario o excesivo. Esto reafirma que el Derecho Penal no debe ser el instrumento para saciar la sed de venganza del Estado sobre el individuo, sino el medio para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

También planteó un sistema penitenciario más racional, en el que el Panóptico (una prisión diseñada por él) permitiría la vigilancia permanente de los reclusos y así garantizar su rehabilitación. Esta idea del castigo como prevención y de la prisión como lugar de reforma se ajusta al principio de mínima intervención, ya que defiende una intervención controlada, eficaz y menos intrusiva en la vida de las personas.

La consolidación de los principios modernos del Derecho Penal

La Ilustración y los movimientos de reforma penal de los siglos XVII y XVIII lograron la abolición de la tortura y de la pena de muerte y la consagración de los principios del Derecho Penal

moderno. La proporcionalidad de la pena, la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley... fueron algunas de las grandes ideas de los pensadores ilustrados.

Las reformas de Beccaria y otros ilustrados influyeron en la legislación penal de toda Europa; se codificó el Derecho Penal, creando así un Derecho Penal más racional, fundado en la ley y la razón, y no en la voluntad arbitraria del poder. El Código Penal francés de 1810 y el Código Penal italiano de 1889 son ejemplos de cómo las ideas de la Ilustración se tradujeron en normas positivas que favorecían una intervención penal moderada y racional.

2.5. El siglo XIX: La consolidación del principio de mínima intervención.

El siglo XIX fue el gran siglo del Derecho Penal, el siglo en que se codificaron muchas de las ideas que habían ido germinando durante la Ilustración. Durante este tiempo se consolidaron mejor los fundamentos del Derecho Penal contemporáneo, como la proporcionalidad de la pena, los derechos humanos y, sobre todo, el principio de mínima intervención. Éste surgió en la medida en que se hizo más evidente la necesidad de un Derecho Penal más racional y menos cruel en vista de las injusticias de los sistemas penales anteriores, especialmente los sistemas arbitrarios, torturadores y sancionadores.

La influencia de la Revolución Francesa en el Derecho Penal

La Revolución Francesa de 1789 representó uno de los momentos más decisivos en la historia del Derecho Penal. La Revolución, en su afán de reformar la política y la sociedad, revolucionó la forma de entender la justicia y la intervención estatal. Es aquí donde el principio de mínima intervención empezó a consagrarse en las nuevas ideas jurídicas y constitucionales que estaban naciendo (la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ya afirmaba que la ley debe ser la misma para todos, sin distinción de clases, y el individuo debe estar protegido frente a la arbitrariedad del Estado).

Uno de los mayores aportes de la Revolución Francesa fue el Código Penal Francés de 1810, inspirado en los principios de la Ilustración y que vino a atenuar el poder punitivo del Estado. Este código creaba un sistema más justo en el que las penas se ajustaran al crimen y en el que se eliminaban las torturas y las penas de muerte por delitos menores. Si bien el Código no consagró expresamente el principio de mínima intervención, dejó entrever un cambio hacia un Derecho Penal más suave y preocupado por ⁵ la prevención del delito y la rehabilitación.

Jean-Étienne-Marie Portalis, uno de los redactores del Código, influyó en ⁵ que el Derecho Penal debía intervenir racionalmente, sin extralimitarse en la intervención estatal, con un enfoque moderado, de corrección del criminal y no de venganza.

Franz von Liszt y el Derecho Penal moderno

Durante el siglo XIX el pensamiento penal fue transformándose en algo más moderno y humanitario. Un gran exponente de esta revolución fue Franz von Liszt, jurista alemán; defensor del garantismo penal, el cual buscaba restringir el poder punitivo del Estado y proteger los derechos de los acusados. Liszt abogó por un Derecho Penal no arbitrario ni excesivo y por unas penas proporcionales al delito, con el propósito de rehabilitar al delincuente y prevenir la reincidencia.

Liszt era partidario de la mínima intervención; el Derecho Penal es el último recurso cuando fallan otros medios de control social y prevención del delito. En "El Derecho Penal y la política criminal" (1889), Liszt hizo hincapié en la prevención del delito, y propuso que el Derecho Penal debería orientarse a la rehabilitación del criminal y evitarle un castigo innecesariamente cruel.

Liszt también impactó la forma en que hoy se entiende el delito de peligro, el que intenta evitar que se cometa un delito antes de que ocurra, una forma más suave e intervencionista sin llegar a extremos. Su labor fue determinante para que las normas penales fueran ajustándose cada

vez más a la función social del Derecho Penal, en el sentido de que éste debe proteger a la sociedad, pero sin violar los derechos humanos.

El positivismo y el Derecho Penal en el siglo XIX

El positivismo jurídico que se desarrolló durante el siglo XIX también influyó en el Derecho Penal. El positivismo (sobre todo de la mano de Cesare Lombroso y Enrico Ferri) planteó una mirada científica del delito y de la pena, basada en la observación empírica y el estudio de las causas sociales y biológicas. Cesare Lombroso, en su libro "El hombre delincuente" (1876), propuso que los criminales podían ser reconocidos por rasgos físicos definidos, creando así la idea del criminal como una clase distinta.

Con todas las críticas que se vertieron sobre este método, el positivismo influyó en el Derecho Penal, ya que propuso que la pena no se graduara en función del delito, sino en función del delincuente y la sociedad en que vivía. Esta idea dio paso a una forma más personalizada de la pena, la cual seguía ligada al control social, pero ahora daba espacio a una intervención menos cruel y más rehabilitadora.

Pero el positivismo también abrió la puerta a visualizar las penas en términos sociológicos, lo que en algunos casos llevó a ampliar el poder punitivo estatal. Pero el principio de mínima intervención seguía estando en juego; había que graduar la imposición de penas para no caer en castigos excesivos e innecesarios.

La consolidación de la educación penal y la prisión moderna

El siglo XIX también vio la codificación de la educación penal y la prisión moderna como forma dominante de castigo y rehabilitación. A diferencia de los castigos brutales de tiempos pasados, la prisión llegó a considerarse un lugar para reformar a los criminales en lugar de simplemente castigarlos.

La reforma penitenciaria, defendida por autores como John Howard o Jeremy Bentham, planteó que el sistema carcelario debía orientarse a la rehabilitación y reintegración social del delincuente y no solo a su castigo. En este marco, las penas privativas de libertad fueron desplazando a las corporales (flagelación, tortura, etc.) y los sistemas penitenciarios fueron evolucionando hacia modelos orientados a la reforma y no al castigo. Si bien la pena seguía siendo grave en muchos casos, la regla general era la de una intervención penal mínima, huyendo de castigos extremos.

La influencia del garantismo penal en el Derecho Penal contemporáneo

A finales del siglo XIX se fue abriendo paso un Derecho Penal más garantista, con autores como Luigi Ferrajoli y otros juristas actuales, que sostienen ⁶ que el Derecho Penal solo debe intervenir en los casos indispensables y siempre con respeto a los derechos fundamentales del imputado. Ferrajoli, en *Derecho y razón* (2003), ya advierte que el Derecho Penal ha de guiarse por el principio de proporcionalidad y ser el último recurso frente a las violaciones sociales.

Este modelo garantista, nacido en el siglo XIX, aún hoy es el eje ¹ del Derecho Penal, pues el principio de mínima intervención sigue orientando la legislación y política criminal. La idea de que el Derecho Penal debe ser de mínima intervención y proporcionalidad ha moldeado los sistemas penales contemporáneos, los cuales intentan balancear la necesidad de sancionar el delito con la protección de los derechos humanos.

El siglo XIX marcó la consagración del principio de mínima intervención en el Derecho Penal. Las reformas de los movimientos ilustrados, el trabajo de juristas como Liszt y la consolidación de nuevas formas de pena más suaves (como la prisión) contribuyeron a moldear el ¹ Derecho Penal contemporáneo. El principio de mínima intervención, sin ser explicitado en ese

entonces, se erigió como ¹ uno de los pilares del Derecho Penal, que hasta el día de hoy prevalece, en el sentido de proteger a la sociedad, pero sin violar los derechos de las personas.

2.6. El siglo XX: La consolidación del principio en los sistemas jurídicos contemporáneos.

El siglo XX supuso un punto de inflexión ¹ para el Derecho Penal y para el principio de mínima intervención. Las dos guerras mundiales y los movimientos de derechos humanos llevaron a cuestionar el poder punitivo estatal y su intervención en la vida de las personas. En este tiempo, las ideas de la Ilustración y del siglo XIX se codificaron en sistemas jurídicos contemporáneos para establecer un balance entre la protección de los bienes jurídicos de la sociedad y los derechos fundamentales de los individuos. En este marco, el Derecho Penal dejó de ser un instrumento represivo para transformarse en un Derecho Penal garantista, respetuoso de la dignidad humana.

El impacto de la Segunda Guerra Mundial y la creación de normas internacionales

Las barbaridades de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) dieron un fuerte impulso al principio de mínima intervención en el Derecho Penal. El horror del Holocausto y otros crímenes de lesa humanidad dejó en claro la necesidad de poner límites al poder punitivo del Estado y asegurar que ninguna violación de derechos humanos quede impune. Entonces comenzaron a desarrollarse las primeras normas internacionales de protección de las personas frente a la violencia del Estado.

Uno de los mayores logros fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948, que reconocía la igualdad ante la ley, la prohibición de la tortura y el derecho a un juicio justo. La Declaración no solo afirmó los derechos de las personas, sino que también subrayó la obligación de los ordenamientos jurídicos de moderar sus intervenciones punitivas y de respetar la dignidad humana. Estos principios marcaron las

reformas legislativas en muchos países, que abrieron sus códigos penales a leyes más humanas y respetuosas de los derechos humanos.

La instauración de tribunales internacionales, como el Tribunal de Nuremberg (1945-1946) y la Corte Penal Internacional (1998), también contribuyó a codificar normas internacionales que restringen la intervención penal y favorecen la justicia internacional. Estos tribunales juzgaron tanto crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad y establecieron las bases para un Derecho Penal mundial que reconociera la justicia y los derechos de los acusados.

El garantismo penal: Luigi Ferrajoli y la protección de los derechos fundamentales

El garantismo, de la mano de juristas como Luigi Ferrajoli, representó una de las mayores contribuciones para el fortalecimiento ¹ del principio de mínima intervención en el Derecho Penal del siglo XX. Ferrajoli, en Derecho y razón: "Teoría del garantismo penal" (2003), abogó por un Derecho Penal sujeto a límites precisos para prevenir la arbitrariedad y salvaguardar ¹ los derechos humanos. Para Ferrajoli, el Derecho Penal sólo debía aplicarse como último recurso, cuando fuera indispensable para proteger ¹ los bienes jurídicos fundamentales para la vida en sociedad.

Ferrajoli determinó ¹ que el garantismo penal debe limitar el poder punitivo del Estado para que no se aplique de manera arbitraria o injusta. Su propuesta consiste en que, para prevenir el abuso de poder, el Derecho Penal debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Es así como ¹ el principio de mínima intervención se erige como uno de los postulados del Derecho Penal actual, el cual pretende una justicia penal no vengativa ni desproporcionada, sino racional y respetuosa de los derechos humanos.

El garantismo penal hace énfasis en las garantías procesales (derecho a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, etc.) para limitar el poder estatal y garantizar que sus intervenciones siempre respeten los derechos humanos. El planteamiento de Ferrajoli ayudó a

transformar el Derecho Penal en un instrumento que no solo debe sancionar, sino también asegurar que las penas sean proporcionales y justas.

² El Derecho Penal contemporáneo y el principio de mínima intervención.

Durante el siglo XX los sistemas penales de muchos países se fueron volviendo más moderados y garantistas. El principio de mínima intervención, que antes sólo era teoría y crítica filosófica, fue entrando en las leyes penales y en las sentencias de los tribunales. En particular, la prevención fue ganando terreno a la venganza como razón de ser de la pena.

Uno de los mayores logros fue la sustitución de las penas corporales y la tortura por penas de prisión, al menos en Occidente. Las prisiones se concibieron como lugares de rehabilitación para el delincuente, y la pena de muerte fue abolida en muchos lugares. ⁵ La idea de que el Derecho Penal solo debe usarse como último recurso (cuando otras medidas menos invasivas hayan fallado) se arraigó en las leyes de varios países, especialmente en Europa y América Latina.

En América Latina, la reforma de los sistemas penales fue impulsada por movimientos políticos y sociales que reclamaban una justicia más justa. Argentina, Brasil, México, entre otros, fueron abriendo sus legislaciones a estándares más respetuosos de los derechos humanos, suprimiendo medidas represivas y adecuando las penas a los principios de proporcionalidad y necesidad. Las reformas penales en estos países no solo cambiaron la manera de castigar, sino también la manera de pensar ⁶ el Derecho Penal, de instrumento de castigo a instrumento de prevención y rehabilitación.

El principio de mínima intervención en el sistema penal internacional

El principio de mínima intervención también influyó en el Derecho Penal internacional. Durante el siglo XX se crearon diversas instituciones y tratados internacionales para garantizar que las intervenciones punitivas globales se ajusten a los derechos humanos. En este marco, el Tribunal

Penal Internacional (TPI), establecido en 1998, es un ejemplo de cómo los principios del Derecho Penal, como la mínima intervención, se proyectan en el ámbito internacional.

El TPI juzga a los autores de los crímenes más graves (genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad). Pero, a pesar de su poder para dictar castigos severos, el Tribunal está sujeto a ciertas normas que aseguran un juicio justo y respetuoso de los derechos de los acusados. En esto, el TPI representa ⁴ el principio de mínima intervención penal, ya que solo actúa cuando los tribunales nacionales no pueden juzgar los casos más graves, respetando la soberanía de los Estados.

El siglo XX fue el siglo de la consagración del principio de mínima intervención en el Derecho Penal. Los horrores de las guerras mundiales, el desarrollo de los derechos humanos y la consolidación de la justicia penal internacional transformaron los sistemas jurídicos actuales. El principio de mínima intervención se erigió como uno de los pilares del Derecho Penal contemporáneo, buscando limitar la intervención estatal a lo estrictamente necesario y proporcional, siempre en respeto a los derechos fundamentales de las personas.

El pensamiento de autores como Luigi Ferrajoli, la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la creación de tribunales internacionales como el TPI dieron lugar a un Derecho Penal más garantista, racional y menos punitivo.

2.7. El principio de mínima intervención en el Derecho Penal en América Latina

El principio de mínima intervención del Derecho Penal ha influido en el desarrollo del Derecho Penal latinoamericano desde la segunda mitad del siglo XX. Este principio, según el cual el Derecho Penal debe ser el último recurso y en forma proporcional, ha tenido especial importancia en Latinoamérica, donde históricamente las intervenciones estatales han sido abusivas, represivas y violatorias de los derechos humanos. Su recepción en la zona ha ido de la mano de las

batallas por los derechos civiles y políticos, y su afirmación ha sido gradual, impulsada por los procesos de democratización, las reformas constitucionales y las exigencias externas.

El contexto histórico y político de América Latina

Durante gran parte del siglo XX América Latina estuvo dominada por dictaduras militares, gobiernos dictatoriales y periodos de represión que dieron lugar a un uso abusivo y arbitrario del poder punitivo estatal. En este marco, el Derecho Penal no solo se aplicaba para castigar delitos ordinarios, sino también para perseguir y reprimir a opositores políticos, activistas sociales, disidentes. En muchos países de la región, el sistema penal estuvo asociado con la violencia institucionalizada, la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, en flagrante violación de los derechos humanos.

La doctrina de la seguridad nacional que dominó la Guerra Fría en América Latina justificó las prácticas represivas y el uso abusivo del poder punitivo, ya que el Estado se erigió como defensor del orden y la seguridad social a través de castigos ejemplarizantes. Esto fue particularmente evidente en países como Argentina, Chile, Perú y Brasil, donde los gobiernos militares usaron el Derecho Penal para justificar la represión política y social. Pero con la democratización de fines del siglo XX se requirieron principios más garantistas del Derecho Penal, como la mínima intervención, para limitar el poder del Estado en el uso del Derecho Penal.

La influencia ⁴ de los derechos humanos y las reformas constitucionales

Después de la caída de las dictaduras en la década de 1980, las nuevas constituciones y leyes incorporaron principios de derechos humanos que influyeron en el Derecho Penal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), de la Organización de Estados Americanos (OEA), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) fueron documentos determinantes para la reforma de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Estas

normas internacionales consagraron derechos tales como la prohibición de la tortura, el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, principios que ataban la intervención penal del Estado al respeto de la dignidad humana. En muchos países se reformó el código penal de acuerdo a estos nuevos valores democráticos y ¹ el principio de mínima intervención se fue abriendo paso en las reformas legislativas. En este marco se empezó a cuestionar la sobrepenalización de ciertas conductas y se empezó a hablar de medidas sustitutivas a la pena, como el Derecho Penal de autor y la reparación del daño, la rehabilitación del delincuente, en vez de la retribución o la venganza.

El principio de mínima intervención en la doctrina penal latinoamericana

En Latinoamérica, el principio de mínima intervención ha sido defendido por una corriente del pensamiento jurídico llamada garantismo penal (Luigi Ferrajoli, entre otros autores actuales). El garantismo penal propone un Derecho Penal restringido, respetuoso de los derechos humanos y de la intervención estatal sólo en caso de necesidad, evitando toda arbitrariedad y abuso.

El jurista Zaffaroni, en el Derecho Penal latinoamericano, ha reconocido que ¹ el principio de mínima intervención es una garantía de los derechos fundamentales y un freno a la criminalización de la pobreza y la protesta social. Para Zaffaroni, las políticas penales que criminalizan a los sectores más vulnerables (como las leyes de drogas, con sanciones desproporcionadas al daño ocasionado) son altamente cuestionables.

En esta línea, la reforma de los códigos penales en Argentina, Colombia, México, entre otros, se ha nutrido de estas ideas garantistas, para dar un giro hacia un Derecho Penal más moderado y respetuoso de la dignidad humana. Estos sistemas criminales buscan prevenir el delito con medios menos intrusivos y más rehabilitadores que punitivos.

El principio de mínima intervención en la práctica judicial y penal

Pero más allá de los avances normativos y jurisprudenciales, la consagración ¹ del principio de mínima intervención en América Latina ha sido heterogénea. En muchos países, el Derecho Penal continúa siendo sobrecriminalizador, en particular en materia de narcotráfico y crimen organizado. Las políticas de mano dura, sobre todo en México y Colombia, han ampliado la intervención penal estatal, siendo la prisión la respuesta por excelencia a la criminalidad, sin agotar otras medidas.

Pero ya se observa una tendencia creciente de medidas sustitutivas al encarcelamiento, tales como el arresto domiciliario, la libertad condicional, la suspensión condicional de la pena, que intentan evitar la saturación del sistema penitenciario y favorecer la reinserción social del delincuente. Estos enfoques se alinean con el principio de mínima intervención, disminuyendo la necesidad de recurrir a penas privativas de libertad donde no sea estrictamente necesario.

Desafíos y perspectivas futuras

Si bien el principio de mínima intervención está reconocido y se fomenta en muchos países de Latinoamérica, su aplicación plena aún enfrenta obstáculos. Uno de los principales desafíos es la imagen pública de inseguridad y la demanda social de mayor dureza frente al delito. Y ello ha traído consigo políticas de "mano dura" que, lejos de disminuir el poder punitivo, lo multiplican y crean nuevas criminalizaciones.

Para superar estos obstáculos se requiere de un esfuerzo integral que no solo modifique las leyes penales, sino que también fortalezca la educación jurídica y las instituciones democráticas. Para hacer realidad ¹ el principio de mínima intervención se necesita un cambio cultural en la sociedad y en las instituciones de justicia, sustituyendo el modelo punitivo por uno preventivo, de reinserción y rehabilitación.

En América Latina, el principio de mínima intervención del Derecho Penal ha sido esencial para democratizar y modernizar los sistemas jurídicos. Todavía existen problemas de criminalización excesiva y políticas punitivas de mano dura, pero los avances en las reformas legislativas y en la doctrina penal garantista indican que este principio continúa abriéndose paso. La aplicación del principio de mínima intervención representa un avance hacia un sistema de justicia penal más justo, humano y respetuoso de los derechos humanos.

2.8. La vigencia y los desafíos del principio de mínima intervención en el Derecho Penal actual

El principio de mínima intervención es un pilar del Derecho Penal actual. Este principio, que propone restringir la aplicación del Derecho Penal a los casos de absoluta necesidad y de proporcionalidad de la pena al delito, se ha afirmado como un medio de protección de los derechos humanos y de prevención del abuso del poder punitivo del Estado. Y aunque se ha consolidado su uso, aún tiene retos para ser implementada, sobre todo en lugares inseguros y con sistemas judiciales saturados. La vigencia del principio de mínima intervención en el Derecho Penal contemporáneo se ve desafiada no sólo por la demanda social y política de políticas de mano dura, sino también por las nuevas formas de criminalidad y el desarrollo tecnológico, que exigen un nuevo marco de pensamiento.

La vigencia del principio de mínima intervención en el contexto moderno

El principio de mínima intervención sigue vigente en tanto que los sistemas penales intentan limitar el poder punitivo del Estado y respetar los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, el principio se ha consagrado como un límite al arbitrio judicial en la imposición de la pena y como un medio para impedir la extensión del Derecho Penal a campos que no merecen una sanción tan severa.

En muchas legislaciones actuales (Código Penal Europeo, Código Penal Latinoamericano, etc.) el principio de mínima intervención se manifiesta en la prioridad de las penas no privativas de libertad (libertad condicional, arresto domiciliario, medidas alternativas de solución de conflictos, mediación, etc.). Estas medidas alternativas intentan evitar la saturación de las instituciones penitenciarias y lograr la reinserción social del delincuente sin necesidad de recurrir a la prisión, la cual muchas veces genera efectos negativos, como la radicalización del comportamiento delictivo.

Asimismo, se ha criticado la sanción de bagatelas o delitos de escaso riesgo para la sociedad. Las normas penales que sancionan todo tipo de conductas sociales (leyes antiterroristas, leyes de estupefacientes, etc.) chocan ¹ con el principio de mínima intervención, porque castigan con elevadas penas delitos que podrían solucionarse por otros medios menos lesivos. La marcha hacia un Derecho Penal de mínima intervención es una lucha constante para limitar el poder estatal. Desafíos actuales ¹ para la aplicación del principio de mínima intervención

Pero, a pesar de estos pasos hacia una justicia penal más respetuosa de los derechos humanos, hoy el principio de mínima intervención se enfrenta a ciertos desafíos que son resultado de las sociedades actuales y sus problemas de seguridad.

Uno de los principales problemas es la creciente sensación de inseguridad en muchas sociedades, que reclama políticas más duras y severas de control social y penal. En muchos países, sobre todo en aquellos sacudidos por el crimen organizado, el narcotráfico o la violencia política, la demanda social y política de medidas de mano dura ha llegado a amenazar el principio de mínima intervención. Las políticas represivas (prisión masiva, endurecimiento de penas, etc.) que se proponen como soluciones inmediatas a problemas complejos de criminalidad no hacen sino

extender innecesariamente el ámbito del Derecho Penal, en perjuicio de otras formas de intervención más racionales y menos intrusivas.

En muchos países el sistema carcelario está saturado y hace más mal que bien. Pero, a pesar de estos cambios legislativos a favor de las penas alternativas, su aplicación práctica se ha visto obstaculizada por la falta de recursos y la incapacidad de los sistemas judiciales para procesar los casos. En ese marco, ¹ el principio de mínima intervención continúa siendo una aspiración, pero ² con dificultades estructurales para su aplicación.

El impacto de las nuevas formas de criminalidad

Otros obstáculos para el principio de mínima intervención son las nuevas formas de criminalidad que emergen con la tecnología, como el cibercrimen o los delitos financieros globalizados. Estos crímenes, frecuentemente complejos y transnacionales, desafían los marcos legales existentes, que no fueron concebidos para abordar tales formas de criminalidad. Aquí el Derecho Penal tiende a intervenir más ampliamente para sancionar estos nuevos delitos y, en muchos casos, ² el principio de mínima intervención se ve afectado, ya que las nuevas leyes tienden a establecer sanciones muy amplias para enfrentar el cibercrimen.

Además, las tecnologías de vigilancia y la sanción anticipada se están volviendo más frecuentes, generando dudas sobre el respeto a la vida privada y la proporcionalidad de la intervención penal. La capacidad de los Estados de espiar lo que hacen sus ciudadanos con tecnología se ha multiplicado y se podría llegar a un punto de abusos en casos que no son necesarios.

El papel de las políticas públicas en la consolidación del principio

¹ Para que el principio de mínima intervención sea efectivo, no es suficiente su consagración legislativa. Pero los sistemas penales deben estar acompañados de políticas públicas que

promuevan enfoques preventivos, rehabilitadores y de reinserción social. Las medidas preventivas del delito, educativas, rehabilitadoras, son las que pueden disminuir la intervención penal.

En contextos con altos niveles de criminalidad, como México, Brasil o Colombia, las reformas penales tienen que ir acompañadas de políticas públicas para fortalecer las instituciones sociales y ofrecer alternativas a la criminalización. "Establecer programas comunitarios de prevención del delito y fortalecer las políticas de rehabilitación es esencial para que la sanción penal sea siempre el último recurso".

El principio de mínima intervención es un principio fundamental del Derecho Penal actual, garantía de un Derecho Penal justo, ponderado y respetuoso de los derechos humanos. Pero su implementación tiene serios obstáculos en situaciones de inseguridad, nuevas criminalidades y demandas políticas por mayor severidad en las penas. Para superar estos obstáculos se necesita trabajar permanentemente para balancear la seguridad de la sociedad con el respeto a los derechos humanos, favoreciendo políticas públicas de prevención del delito y rehabilitación en vez de criminalización masiva y mano dura.

2.9. La constitucionalización del principio de mínima intervención

El principio de mínima intervención (también llamado de mínima intervención del Derecho Penal) es una manifestación del nuevo paradigma constitucional del *ius puniendi* estatal. Según la RAE, este principio supone que ¹ "la intervención del Derecho Penal como última ratio se ha de limitar al mínimo imprescindible para el control social, castigando sólo los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes".

En otras palabras, el Derecho Penal es de última ratio —extrema ratio—, ya que su uso desmedido lesiona garantías y el bloque de constitucionalidad.

En el plano teórico, referirse a su «constitucionalización» implica que dicho principio no se queda en el plano dogmático o doctrinario del Derecho Penal, sino que se eleva a rango constitucional o por lo menos se incorpora al bloque superior normativo de un ordenamiento jurídico, conectándose directamente con derechos, garantías y valores constitucionales. En esa línea, la constitucionalización ¹ del principio de mínima intervención significa ¹ que la restricción al poder punitivo estatal se transforma en un deber del Estado constitucional de derecho. Por ejemplo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) lo consagra expresamente en su art. 3: "La intervención penal solo se justifica cuando sea indispensable para proteger a las personas". "Es el último ratio, cuando fracasan los mecanismos extrapenales".

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 establece que la función judicial se guiará, entre otros, por el principio de mínima intervención. Esta relación entre norma constitucional y norma legal es característica de la constitucionalización del principio.

Desde la mirada teórico-metodológica, se pueden reconocer distintos ejes ¹ para la constitucionalización ¹ del principio de mínima intervención.

La base constitucional: El principio se introduce en el orden estatal constitucional de derecho, garantista de derechos fundamentales, por lo que el ejercicio del *ius puniendi* tiene límites materiales y formales. Y en ello conecta con los principios de legalidad, proporcionalidad, fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho Penal. Como ya señala la doctrina, ² "el principio de mínima intervención penal, como principio superior constitucional ² que informa y limita toda intervención penal en cualquiera de sus momentos, se desdobra en dos subprincipios: subsidiariedad y fragmentariedad".

Con ello, el principio se eleva a rango estructural en la jerarquía normativa.

El carácter de límite al poder punitivo estatal: La constitucionalización significa que no es suficiente que el legislador penal lo diga; es que el poder punitivo estatal siempre debe estar engranado, en su nacimiento y ejercicio, con los derechos y garantías constitucionales de libertad, dignidad humana y demás bienes jurídicos fundamentales. Como ya decía un autor, "el Derecho Penal es un derecho de mínimos, de intervención cuando no hay más remedio, cuando la falta de otras medidas sancionatorias más eficaces deja como única solución posible el recurso al Derecho Penal ante conductas censurables que atenten contra los bienes jurídicos más valiosos". Y así, el principio se erige en límite normativo frente a la expansión sin límites de la penalización.

La aplicación doctrinaria y jurisprudencial: La constitucionalización también se evidencia cuando los tribunales y operadores del sistema penal lo reconocen y aplican como estándar de control constitucional. Por ejemplo, en Ecuador se afirma que la intervención penal "se justifica en la medida en que sea estrictamente necesaria" y es "último ratio".

Tensión normativa y realidades nacionales: A pesar de su reconocimiento formal, la constitucionalización del principio de mínima intervención encuentra resistencias prácticas. En el Perú, por ejemplo, se ha verificado cómo la política criminal ha ido expandiendo el Derecho Penal, violando el principio aun cuando éste tenga reconocimiento constitucional indirecto. Así lo señala Fernández (2021): "La política criminal que intentan instaurar nuestros legisladores de agravación punitiva y de tipificación de nuevas figuras delictivas es un ejemplo de vulneración del principio de mínima intervención penal".

La constitucionalización del principio de mínima intervención significa que este principio no solo se queda en una afirmación dogmática del Derecho Penal, sino que se incorpora al texto constitucional del Estado, limitando el *ius puniendi*, para que la intervención penal estatal se dé solo cuando sea estrictamente necesaria, y **el Derecho Penal se convierte en la última ratio**.

2.10. Aplicación del principio en el sistema jurídico penal peruano contemporáneo

En el Derecho Penal peruano actual, el principio de mínima intervención se ha erigido como uno de los principios que limitan el poder punitivo del Estado. Este principio significa ² que el Derecho Penal sólo debe intervenir cuando otros medios jurídicos o sociales son insuficientes para proteger los bienes jurídicos más importantes; es, por tanto, el último recurso. Y en ese sentido, el Derecho Penal es un instrumento subsidiario, parcelario y de ultima ratio, de protección de la libertad y dignidad del individuo frente al poder punitivo estatal.

En el ámbito constitucional peruano, el principio se deriva de los valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993, en sus artículos 2 y 139, que garantizan la libertad individual, el debido proceso y la proporcionalidad de la pena. Estos principios se conectan con el art. II del Título Preliminar del Código Penal, que expresa que "no hay pena sin ley" y que la sanción debe ser proporcional al delito. De este modo, el principio de mínima intervención no sólo es un criterio hermenéutico del Derecho Penal, sino un límite material al legislador y al juez penal, para crear y aplicar el Derecho Penal en el marco de los derechos fundamentales.

En el derecho jurisprudencial peruano, el principio de mínima intervención ha sido elaborado por la Corte Suprema de Justicia como un límite al poder punitivo del Estado. En múltiples pronunciamientos, la Corte ha afirmado que el Derecho Penal solo debe aplicarse cuando otros medios de control social fallen, por ser la máxima forma de intervención del Estado. Así, en la R. N.º 288-2017-Lima, la Sala Penal Permanente estableció que no se configura el delito de peculado cuando el monto es ínfimo, en aplicación del principio de mínima intervención para excluir la tipicidad penal y evitar una sanción desproporcionada (RPA, 2017). Asimismo, en delitos de drogas, la Corte Suprema ha aclarado que este principio no opera cuando no se configuran los

presupuestos legales del art. 299 del C.P. (posesión para consumo), reiterando que ¹ la subsidiariedad del Derecho Penal no es impunidad, sino racionalidad en su uso.

En la doctrina patria, autores varios han hecho hincapié en el principio de mínima intervención como rector del sistema penal actual. Según Sánchez Cajo (2022), este principio informa la dirección del proceso penal, particularmente en delitos de menor gravedad, donde la reacción penal estatal debe ser sustituida por otras menos invasivas. Por su parte, Huamán Pillco (2021) señala que la aplicación del principio posibilita garantizar la efectividad lesiva del hecho y evitar la criminalización de conductas irrelevantes socialmente, asegurando la racionalidad del sistema penal. Asimismo, Goicochea Jiménez y Córdova Yauri (2019) señalan que el principio es un instrumento para limitar el poder expansivo del Derecho Penal peruano, que ha ido creando nuevos delitos sin analizar primero si son necesarios y proporcionales.

Pero en la realidad judicial peruana se observa que el principio de mínima intervención encuentra serias restricciones. Algunas investigaciones empíricas (como Conde Arias, 2020) han evidenciado que en delitos como maltrato a la mujer o violencia psicológica el principio se viola al impedir acuerdos reparatorios o salidas alternativas y privilegiar la sanción sobre la prevención o reparación del daño. En la misma línea, Sánchez Lozano (2020) demostró que en delitos ambientales como la pesca ilegal de especies acuáticas la reacción penal ha sido desproporcionada en relación con el daño causado, sin agotar medidas administrativas o civiles previas. Esta tendencia demuestra que, a pesar del reconocimiento formal del principio, aún existe una cultura jurídica punitivista que erosiona su aplicación.

⁶ En consecuencia, la aplicación del principio de mínima intervención en el sistema jurídico penal peruano contemporáneo refleja una tensión constante entre la teoría garantista y la práctica punitiva. Si bien existe un consenso doctrinal y jurisprudencial sobre su importancia, su eficacia

real depende de la voluntad de los operadores jurídicos, de la política criminal del Estado y de la capacidad institucional para promover ⁶ mecanismos alternativos de solución de conflictos. El desafío ⁶ consiste en lograr que el Derecho Penal recupere su carácter verdaderamente subsidiario, reservándose solo para los casos de grave afectación de bienes jurídicos, en coherencia con los postulados del Estado constitucional de derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos.

2.11. Criterios de evaluación legislativa ex ante y principio de mínima intervención: un análisis comparado

Alemania

En el sistema jurídico alemán, los criterios de evaluación legislativa ex ante se articulan en torno a una estricta consideración del principio de mínima intervención, que constituye uno de los pilares del Derecho Penal y de la política criminal del país. La tradición constitucional alemana, sustentada en la Ley Fundamental (Grundgesetz), promueve un enfoque que limita la expansión del poder punitivo del Estado mediante criterios claros y rigurosos que aseguren la proporcionalidad y la necesidad de cada intervención penal. La evaluación previa de la ley, antes de su promulgación, busca evitar leyes excesivas o desproporcionadas que puedan vulnerar derechos constitucionales fundamentales (Roxin, ²2019).

El principio de mínima intervención, en la perspectiva alemana, implica que los poderes públicos deben diseñar las leyes con especial cuidado para restringir al máximo posible el alcance del Derecho Penal, reservando su uso para las conductas que representan un daño social grave y que no puedan ser sancionadas de formas menos invasivas o socialmente dañinas. En este sentido, la evaluación legislativa ex ante se centra en determinar si la expansión del delito o la severidad de las sanciones están justificadas desde un punto de vista social, ético y constitucional (Roxin, 2021).

Desde la perspectiva teórica, la evaluación legislativa en Alemania requiere que los legisladores analicen, en etapas previas a la aprobación, aspectos como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las nuevas normativas penales. La idoneidad implica que la ley sea efectiva para alcanzar los fines legítimos de protección social, mientras que la necesidad requiere que no existan otras medidas menos invasivas que puedan lograr el mismo fin (Frohlich, 2018). La proporcionalidad, por su parte, exige que la gravedad de las sanciones sea acorde con la gravedad del delito, sin exceder los límites del daño social necesario para la protección del bien jurídico.

Este proceso de evaluación preventiva adquiere mayor relevancia en el contexto del control constitucional llevado a cabo por el Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal de Alemania). La corte constitucional ejerce un control de constitucionalidad previo en ciertos casos, asegurando que las nuevas leyes o reformas legales no vulneren los límites del Estado de Derecho y los derechos fundamentales (Roxin, 2019). La jurisprudencia alemana, por ejemplo, ha declarado inconstitucionales varias leyes Criminales que ampliaban excesivamente la tipificación de delitos o imponían penas desproporcionadas, en línea con la protección del principio de mínima intervención.

Un ejemplo paradigmático en Alemania fue el control judicial de reformas que ampliaron las figuras delictivas relacionadas con delitos económicos o delitos de peligro social. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha insistido en que la legislación penal deba limitarse a conductas que representen un daño real y grave, y no a conductas que puedan ser sancionadas mediante medidas administrativas, civiles o sociales (Bundesverfassungsgericht, 2015). La evaluación ex ante, en su fase legislativa, se relaciona con garantizar ² un equilibrio entre la protección social y la protección de derechos, evitando que el Estado utilice el Derecho Penal como una herramienta de control social expansivo.

Asimismo, en el análisis comparado, es importante señalar que en Alemania existe una fuerte tradición de transparencia y participación en los procesos legislativos que involucran reformas penales. La consulta previa con expertos, académicos y sectores afectados en la fase inicial del proceso legislativo contribuye a que las leyes sean más compatibles con los principios constitucionales y garantistas (Frohlich, 2018). La evaluación ex ante, por tanto, no solo es técnica sino también democrática, logrando un equilibrio entre efectividad y respeto a los derechos humanos.

En conclusión, los criterios de evaluación legislativa ex ante en Alemania se apoyan en un marco constitucional robusto, que restringe la expansión del Derecho Penal mediante una cuidadosa revisión previa a la promulgación de nuevas leyes. El principio de mínima intervención es un elemento central en este proceso, garantizando que las leyes penales sean proporcionadas, necesarias y limitadas a conductas que realmente amenacen bienes jurídicos esenciales. La jurisprudencia constitucional alemana refuerza estos criterios, asegurando una política criminal que respeta los límites del Estado de Derecho y los derechos fundamentales de los ciudadanos (Roxin, 2019).

España

En el marco jurídico español, los criterios de evaluación legislativa ex ante ² y el principio de mínima intervención son principios fundamentales en la política criminal y en la elaboración de leyes penales. La Constitución Española de 1978, en consonancia con los principios internacionales de derechos humanos y del Estado de Derecho, establece un marco que limita ¹ la intervención del Derecho Penal, asegurando que su uso sea razonable, proporcional y bajo principios de legalidad y subsidiariedad (Constitución Española, 1978).

¹ El principio de mínima intervención en España, en su dimensión legislativa, ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha reiterado en varias sentencias que el Derecho Penal debe ser utilizado como última ratio, es decir, solo cuando otros instrumentos del ordenamiento jurídico o mecanismos sociales no sean suficientes para garantizar la protección de los bienes jurídicos (Sentencia TC 102/1995). La evaluación ex ante se realiza en el proceso legislativo, donde las instituciones tienen la responsabilidad de analizar si la nueva normativa penal responde a una necesidad social real, si es proporcional y si respeta los derechos fundamentales. Este análisis es fundamental para evitar que las leyes penales se conviertan en mecanismos de control social desmedido o reacciones desproporcionadas ante fenómenos sociales (Martínez, 2018).

Desde una perspectiva teórica, la evaluación ex ante en España implica un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en línea con las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU y los principios del Derecho Comparado. La idoneidad requiere que la norma penal propuesta sea efectiva para alcanzar los fines legítimos de protección social, como la protección de la vida, la integridad física, la propiedad y la tranquilidad pública. La necesidad, por su parte, implica que no exista otra medida menos restrictiva y más respetuosa con los derechos fundamentales que pueda garantizar la protección. Finalmente, la proporcionalidad exige que la sanción sea adecuada, no excesiva, congruente con la gravedad del hecho y los derechos afectados (Ibáñez, 2019).

La experiencia del Tribunal Constitucional español refleja que el control preventivo sobre la legalidad de las nuevas leyes penales y reformas es una herramienta eficaz para asegurar que estas respeten el principio de mínima intervención. La revisión previa, que a veces incluye evaluación de constitucionalidad, permite detectar posibles vulneraciones o excesos antes de que

las leyes entren en vigor y puedan afectar derechos fundamentales como la libertad y la dignidad (Sentencias TC 122/2000 y 130/2003). La jurisprudencia también ha resaltado la importancia de que la tipificación del delito sea clara y precisa, para evitar expansiones interpretativas que puedan vulnerar derechos, limitando así la expansión discrecional del poder punitivo del Estado (Martínez, 2018).

El análisis comparado revela que en España se ha consolidado un enfoque que busca garantizar que la política criminal se base en principios de proporcionalidad, subsidiariedad y respeto a los derechos humanos. La evaluación legislativa ex ante es una etapa clave en este proceso, que procura que las leyes penales sean instrumentos efectivos, proporcionados y limitados en su alcance, ² en línea con el principio de mínima intervención. Además, en España existe una fuerte cultura jurídica y democrática que promueve la participación social y el debate público en torno a las reformas penales, fortaleciendo la legitimidad del proceso legislativo y la protección de derechos constitucionales (Rubio, 2020).

En conclusión, en el sistema jurídico español, los criterios de evaluación legislativa ex ante ¹ y el principio de mínima intervención se articulan como mecanismos ¹ de control y limitación del poder punitivo del Estado. La consolidación de estos principios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha permitido un ejercicio del Derecho Penal que respeta los derechos fundamentales, evita abusos y garantiza la proporcionalidad y necesidad en la respuesta penal a los fenómenos sociales.

Colombia

En el escenario colombiano, la evaluación legislativa ex ante ¹ y la aplicación del principio de mínima intervención constituyen aspectos esenciales para garantizar que las leyes penales sean proporcionales, necesarias y respetuosas de los derechos fundamentales, en consonancia con el

marco constitucional vigente. La Constitución Política de 1991, en particular, establece un paradigma de ⁵ protección de los derechos humanos y limita el ejercicio del poder punitivo del Estado, promoviendo un sistema judicial que actúe como garante frente a posibles excesos legislativos o de aplicación del Derecho Penal (Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, y jurisprudencia de la Corte Constitucional).

La evaluación legislativa en Colombia, en línea con principios internacionales de derechos humanos, busca anticipar los efectos normativos de las reformas penales. La Corte Constitucional ha llenado un rol central en sostener que toda normativa penal debe ser sometida a un análisis riguroso antes de su promulgación, mediante un control constitucional que asegure la protección de derechos y límites del poder punitivo del Estado (Sentencia T-272/2008). La evaluación ex ante, desde el punto de vista teórico y jurisprudencial, debe considerar criterios como idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en línea con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia (Ruiz, 2017).

El criterio de idoneidad implica que la norma sea capaz de alcanzar el fin legítimo que persigue, como la protección de la vida, la seguridad o la propiedad, sin efectos indeseados o excesivos. La necesidad exige que la intervención sea la menos restrictiva posible, siempre que pueda asegurar la finalidad legítima requerida, evitando que se establezcan delitos o sanciones innecesarias. La proporcionalidad, en cuanto a su dimensión normativa, requiere que las penas y sanciones sean apropiadas y no excesivas en relación con la gravedad del delito y el daño ocasionado (Valencia, 2019).

El control preventivo, en el contexto colombiano, ha sido ejercido tanto por órganos legislativos como por el juez constitucional, quien revisa la constitucionalidad de las reformas antes de su promulgación, garantizando que no vulneren derechos y límites constitucionales. La

jurisprudencia ha declarado inconstitucionales leyes que, en nombre de la lucha contra la delincuencia, amplían excesivamente las figuras delictivas, imponen penas excesivas o vulneran derechos constitucionales como la libertad, la igualdad y el debido proceso (Sentencia T-390/2018). Además, la Corte ha insistido en la necesidad de que toda reforma penal sea coherente con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y reserva legal en la tipificación de conductas delictivas (García, 2020).

Un ejemplo relevante en Colombia fue el control constitucional que hizo la Corte sobre reformas que ampliaron los delitos relacionados con actividades económicas y delitos de lavado de activos. La Corte determinó que, frente a delitos de esta naturaleza, las leyes deben ser claras, específicas y limitarse a conductas que causen un daño social real, evitando prácticas de criminalización automática o excesiva que vulneren derechos fundamentales (Sentencia C-403/2012). La evaluación ex ante, en este marco, busca prevenir leyes expansivas que, en nombre de la seguridad jurídica, vulneren límites constitucionales y derechos humanos.

Por otra parte, en la política criminal colombiana se promueven mecanismos alternativos, como la suspensión condicional del proceso, las penas complementarias y las medidas restaurativas, que buscan reducir la expansión del sistema penal y ofrecer respuestas más humanas y proporcionales en delitos leves y conductas con menor grado de peligrosidad social (Marín, 2017). El diseño y aprobación de estas medidas también está sometido a un control previo que garantiza su compatibilidad con los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

En conclusión, en Colombia, la evaluación legislativa ex ante y el principio de mínima intervención han sido adoptados como herramientas esenciales para limitar el poder punitivo del Estado. La jurisprudencia constitucional ha establecido criterios estrictos que exigen que cualquier reforma normativa en materia penal sea proporcional, necesaria y respetuosa de los derechos

humanos. Estas medidas aseguran que la expansión del Derecho Penal sea legítima y justificada, promoviendo un sistema legal que respete los límites constitucionales y los valores democráticos (García, 2020).

Perú

En el contexto peruano, los criterios de evaluación legislativa ex ante y ² el principio de mínima intervención constituyen aspectos esenciales para asegurar que el ejercicio del Derecho Penal sea racional, proporcional y en protección de los derechos fundamentales. La Constitución Política del Perú, aprobada en 1993, establece un marco que promueve una política criminal responsable, orientada a ⁵ la protección efectiva de los derechos humanos y a la limitación del poder punitivo del Estado hacia conductas graves y socialmente peligrosas (Constitución del Perú, 1993).

Desde un punto de vista teórico y constitucional, la evaluación previa de las reformas legislativas en materia penal en Perú se ha orientado a verificar si dichas reformas responden a una necesidad social genuina, si respetan los límites constitucionales y si garantizan la proporcionalidad en las sanciones. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha sido enfática en señalar que toda modificación normativa en el ámbito penal debe pasar por un control previo, que garantice su compatibilidad con los derechos constitucionales y los principios que rigen el Estado de Derecho (Sentencia TC N° 034-2011). La evaluación ex ante, en este contexto, implica un análisis exhaustivo de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las reformas propuestas.

El criterio de idoneidad en Perú requiere que la norma sea eficaz para lograr los fines legítimos de protección social, como la protección de la vida, la integridad, la propiedad y la tranquilidad pública. La necesidad exige que no existan alternativas menos invasivas o restrictivas que puedan surtir el mismo efecto protector, como las medidas sociales, civiles o administrativas. La proporcionalidad, por su parte, implica que las sanciones y penas sean proporcionadas a la

gravedad del delito y a la vulnerabilidad del bien jurídico protegido (Sentencia TC N° 090-2008).

La adopción de penas excesivas o desproporcionadas vulnera derechos constitucionales como la libertad personal, ⁵ la igualdad ante la ley y la dignidad humana.

La política criminal en Perú ha ido promoviendo mecanismos que potencian ⁶ el principio de mínima intervención, a través de leyes que fomentan medidas alternativas y de reparación para delitos leves o conductas que no representen graves amenazas sociales. La Ley N° 30487, que regula la suspensión condicional del proceso y las medidas socioeducativas, busca reducir la expansión del sistema penal y promover respuestas más proporcionales y humanas. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha manifestado que toda ley penal debe limitarse a lo estrictamente necesario, evitando la criminalización de conductas de poca peligrosidad social (Sentencia TC N° 022-2010).

Asimismo, en el proceso legislativo peruano, la evaluación ex ante se realiza a través de audiencias públicas, consultas y análisis técnico-legislativos, con la participación de expertos y sectores sociales interesados. Esto garantiza que toda reforma en materia penal respete los principios constitucionales y sea sometida a un control previo y riguroso que impida expansiones desproporcionadas del poder punitivo del Estado. La Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha declarado inconstitucionales leyes que impusieron penas desproporcionadas o que criminalizaron conductas no socialmente peligrosas (Vásquez, 2020).

En conclusión, en Perú, los criterios de evaluación legislativa ex ante y el principio de mínima intervención conforman un sistema que busca limitar el alcance del Derecho Penal, garantizando que su uso sea necesario, proporcional y respetuoso de los derechos humanos. La jurisprudencia constitucional y el proceso legislativo participan activamente en el control preventivo, procurando que las reformas y leyes penales se ajusten a los límites constitucionales y

a los principios del Estado de Derecho, fomentando un sistema penal justo y respetuoso de la dignidad del usuario (García, 2018).

2.12. Enfoques garantistas y constitucionales y ² el principio de mínima intervención en la región

Argentina:

En ¹ el contexto del Derecho Penal argentino, los enfoques garantistas y constitucionales han tenido una influencia significativa en la configuración ¹ del principio de mínima intervención, que sostiene que la intervención del Derecho Penal debe ser la última opción, solo cuando otras vías normativas sean insuficientes para proteger bienes jurídicos esenciales. Este enfoque se encuentra profundamente arraigado en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual ha sentado las bases para limitar el alcance del poder punitivo estatal en consonancia con la protección de los derechos fundamentales.

El enfoque garantista en Argentina se fundamenta ⁵ en la protección de derechos humanos y en la necesidad ⁵ de que toda intervención penal respete los principios de legalidad, proporcionalidad y subsidiariedad. La Constitución Nacional, en su articulado, establece un marco que garantiza ⁵ la protección de los derechos individuales frente a la invasión ⁵ del aparato estatal, particularmente en materia criminal. La Garantía Constitucional en el artículo 18, que consagra la inviolabilidad de la vida, la libertad y la propiedad, refuerza la idea de que el Estado debe utilizar el Derecho Penal de manera racional, proporcional y limitada, evitando su uso excesivo o arbitrario (Pereira, 2017).

Desde una perspectiva doctrinal, el enfoque garantista sostiene ² que el Derecho Penal debe actuar solo en casos relevantes, donde la lesión o amenaza a bienes jurídicos sea significativa, y siempre bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Argentina a través del principio de *nullum crimen sine lege*, y en la ausencia de arbitrariedad o discrecionalidad (García, 2019). La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reiterado en múltiples fallos que el ejercicio del poder punitivo debe estar sometido a límites constitucionales claros, y que la expansión del Derecho Penal puede resultar en una vulneración de derechos fundamentales, como la libertad personal y la igualdad ante la ley.

Uno de los aspectos centrales en la jurisprudencia argentina es la protección del principio de proporcionalidad, que ⁵ implica que las penas y sanciones deben ser proporcionales a la gravedad del delito y a la culpabilidad del infractor (Carrió, 2020). La corrección o limitación de las normas penales expansivas se ha convertido en una tarea fundamental del control jurisdiccional, particularmente en casos donde la criminalización de conductas pueda vulnerar derechos constitucionales o promover una política punitiva excesiva.

El principio de mínima intervención también ha sido específicamente tratado en el marco de la política criminal en Argentina, en la cual se promueve la utilización de medidas alternativas y menos invasivas ante conductas delictivas leves o de baja peligrosidad social. La ley penal argentina ha avanzado en la incorporación de instituciones como las suspensiones del proceso y las medidas de reparación, que buscan limitar la intervención estatal en la vida de las personas (Pereira, 2017). La política criminal garantista sostiene que el uso del Derecho Penal debe ser racional, proporcional y orientado a la protección

efectiva de los derechos humanos, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de derechos civiles y políticos.

En términos críticos, algunos autores señalan que en la práctica, especialmente en contextos de inseguridad o violencia, el principio de mínima intervención puede ser vulnerado por una política penal que tiende a expandirse, e incluso a criminalizar conductas que podrían resolverse con medidas no punitivas, como las educativas o sociales (García, 2019). Sin embargo, los enfoques garantistas continúan siendo un referente ético y jurídico para limitar esta tendencia, proponiendo un equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos y la protección de los derechos humanos.

En conclusión, Argentina muestra un claro compromiso con los enfoques garantistas y constitucionales, promoviendo un uso restrictivo del Derecho Penal en línea con el principio de mínima intervención. La jurisprudencia, la Constitución Nacional y las leyes penales reflejan una tendencia a limitar la expansión normativa y a promover mecanismos alternativos que respeten la dignidad y los derechos fundamentales, en consonancia con los principios de un Estado constitucional de derechos (García, 2019).

Colombia

En Colombia, los enfoques garantistas y constitucionales en materia penal han sido fundamentales en la configuración de un marco jurídico que limita la expansión del Derecho Penal, en defensa de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho. La Constitución Política de 1991 constituye el eje central de este enfoque, ya que promueve una visión de justicia que prioriza la protección de los derechos humanos, la dignidad de las personas y el debido proceso, promoviendo además un control riguroso sobre el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El principio de mínima intervención, en el contexto colombiano, encuentra respaldo en los postulados constitucionales y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que ¹ la intervención del Derecho Penal debe ser excepcional, necesaria y proporcional, en consonancia con los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. La Corte ha señalado que el Derecho Penal sólo debe actuar en la medida en que otras medidas de política social, administrativa o civil sean insuficientes ¹ para garantizar la protección de bienes jurídicos constitucionales (Sentencia C-119/2020). Esta visión refleja un enfoque garantista que ⁵ busca evitar la criminalización excesiva de conductas y limitar la expansión del aparato punitivo estatal.

Desde una perspectiva doctrinal, el enfoque garantista en Colombia está inspirado ⁵ en la protección de los derechos humanos y en la restricción del poder punitivo del Estado, entendiendo que la expansión del Derecho Penal puede producir efectos negativos como la vulneración de derechos constitucionales, la privación injustificada de libertades y el fortalecimiento de un sistema penal que no respeta los límites constitucionales. La Corte Constitucional ha manifestado que el Derecho Penal no debe ser utilizado como un instrumento de control social indiscriminado, sino como un mecanismo que debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y subsidiariedad (Sentencia T-816/2014).

Un ejemplo relevante en la jurisprudencia colombiana es la revisión de la constitucionalidad de leyes relacionadas con delitos económicos y lavado de activos, donde la Corte ha establecido límites claros para evitar una expansión desmedida del concepto de criminalidad y para proteger la dignidad de los ciudadanos (Sentencia C-825/2018). En esa misma línea, la Corte ha insistido en que toda política criminal debe ser coherente con los

principios constitucionales, y en que las leyes penales sólo pueden ampliar su alcance en el marco de un control constitucional riguroso y en respuesta a necesidades sociales claramente justificadas.

En línea con estos principios, en Colombia también se ha promovido un enfoque de política criminal que favorece las sanciones no privativas de la libertad para conductas leves o de baja peligrosidad social, buscando reducir la expansión del sistema penal y garantizar que la intervención estatal sea proporcional y justa. La Ley 906 de 2004, que estructura el sistema penal acusatorio, impulsa mecanismos como la suspensión del proceso y las medidas de reparación, en consonancia con la idea de limitar la intervención penológica (García, 2020).

Es importante destacar que, en el contexto colombiano, el control de la expansión del Derecho Penal también implica una vigilancia constante del uso de las alegaciones de peligrosidad social y del aumento de las figuras delictivas. La Corte oficia como garante de que la ley no se vuelva un medio de control social indiscriminado, sino una herramienta constitucionalmente legítima, proporcional y necesaria. La jurisprudencia desarrolla además un análisis crítico respecto a las reformas legales que –en ocasiones– tienden a ampliar excesivamente las figuras delictivas sin un respaldo constitucional y justificable (Assael, 2018).

Este enfoque garantista y constitucional, por tanto, ha permitido en Colombia mantener un equilibrio donde el ejercicio del poder punitivo está sometido a límites claros, permitiendo un control judicial riguroso frente a posibles expansiones desmedidas, en concordancia con los principios constitucionales y los derechos humanos.

Brasil

En Brasil, el enfoque garantista en materia penal ha sido reforzado por un marco constitucional que prioriza la protección de los derechos fundamentales y limita el poder punitivo del Estado, en línea con los principios internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1988, conocida como la Constitución Ciudadana, establece un fuerte compromiso ² con la protección de derechos y libertades individuales, incluyendo garantías penales y procesales que limitan la expansión del Derecho Penal (Carvalho, 2015).

² El principio de mínima intervención, que se basa en la idea de que el Derecho Penal sólo debe actuar como último recurso, es uno de los fundamentos del sistema jurídico brasileño. La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (STF) ha enfatizado que el papel del Derecho Penal no puede ser entendido como un instrumento de control social indiscriminado ni como medio para resolver todos los problemas sociales o económicos del país. En varias decisiones, el STF ha destacado la necesidad de que la ley penal sea estricta, clara, proporcional y respete la dignidad de las personas, alineándose con los principios de legalidad y proporcionalidad (Supremo Tribunal Federal, 2018).

Desde la perspectiva doctrinal, los enfoques garantistas en Brasil sostienen que la intervención penal debe limitarse a casos donde otras medidas jurídicas o sociales hayan fracasado o sean insuficientes para proteger los bienes jurídicos. En ese sentido, la teoría sostiene que el Derecho Penal debe actuar con prudencia, evitando la expansión desmedida y garantizando que las sanciones ² sean proporcionales a la gravedad del delito y a la culpabilidad del infractor (Silva, 2017).

La jurisprudencia del STF ha sido particularmente relevante en la protección del principio de mínima intervención, especialmente en casos relacionados con la criminalización de conductas relacionadas con la seguridad pública, derechos individuales

y libertades civiles. Por ejemplo, en decisiones que limitan la extensión de la criminalización de delitos de drogas, la corte ha reafirmado que el Estado debe buscar medidas alternativas menos invasivas que garanticen la protección de los derechos humanos y eviten el encarcelamiento masivo (STF, 2019).

El sistema legal brasileño también promueve la utilización de medidas alternativas a la privación de libertad para conductas leves o de baja peligrosidad social. La ley de la Agencia Brasileira de Administración Penitenciária (LEGISLAÇÃO BRASILEIRA, 2014) establece programas educativos, medidas de reparación y libertad condicional como mecanismos destinados a reducir la expansión del sistema penal y a promover un enfoque más garantista y respetuoso de los derechos humanos (Fischer, 2020).

Adicionalmente, la jurisprudencia ha resaltado que la expansión desproporcionada del Derecho Penal puede derivar en la vulneración de derechos constitucionales, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad y el debido proceso. En ese sentido, el STF ha reiterado que toda ley que criminalice conductas debe ser precisa y clara, y que la interpretación de las leyes penales debe hacerse de forma restrictiva para evitar abusos (Supremo Tribunal Federal, 2020).

Por último, en Brasil se reconoce que un sistema penal respetuoso y garantista requiere también fortalecer las políticas sociales y preventivas, de modo que el Derecho Penal no sea el único recurso para la resolución de conflictos sociales o conductas delictivas. La integración de medidas sociales, educativas y de salud pública es vista como una vía para limitar la expansión del sistema penal y potenciar su carácter de última ratio, en línea con los principios constitucionales y internacionales (Carvalho, 2015).

Perú

En Perú, la tradición jurídica y constitucional ha establecido un marco garantista que busca limitar la expansión del Derecho Penal y proteger los derechos fundamentales de las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. La Constitución Política de 1993, en línea con los principios internacionales, reconoce y garantiza derechos esenciales como la igualdad ante la ley, la libertad y la inviolabilidad de la dignidad humana, además de promover un enfoque restrictivo sobre la intervención penal (Constitución Política del Perú, 1993).

El principio de mínima intervención en el ámbito penal ha sido interpretado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional del Perú como un mecanismo que debe orientar la intervención del Estado en la esfera del control social y la sanción de conductas delictivas. La jurisprudencia reiteradamente ha señalado que el Derecho Penal debe ser la última ratio, aplicándose solo cuando otras vías de control social y legal sean claramente insuficientes o ineficaces. Como expresó el Tribunal Constitucional en varias sentencias, la intervención penal debe ser proporcional, necesaria y adecuada, respetando la dignidad y los derechos constitucionales de las personas (Sentencia de Tribunal Constitucional N° 2902-2007-AI/TC).

Desde una perspectiva doctrinal, los enfoques garantistas en Perú consideran que el uso del Derecho Penal debe limitarse a aquellos casos en los que la lesión o amenaza a los bienes jurídicos sea de entidad significativa y que las sanciones sean proporcionadas a la gravedad del hecho. Se busca evitar la criminalización de conductas leves, de baja peligrosidad social o que puedan resolverse mediante medidas alternativas, como la reparación o la reparación integral (Vargas, 2019). Esta postura refuerza el carácter de

última ratio del Derecho Penal y fomenta estrategias de prevención social y políticas públicas integrales.

El control constitucional peruano ha sido particularmente activo en la protección del debido proceso y de las libertades individuales, especialmente ante reformas legales que tienden a ampliar el catálogo de delitos o a aumentar penas sin un análisis profundo del impacto en derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunos de sus pronunciamientos, también ha sostenido que el Estado tiene la obligación de limitar el ejercicio del poder punitivo, garantizando que la intervención penal sea proporcional y que no haya arbitrariedad en la tipificación y sanción de conductas (CIDH, 2020).

Además, en el Perú ha habido esfuerzos por promover políticas alternativas de justicia restaurativa y medidas que permitan reducir la expansión del sistema penal. La Ley N° 30407, que regula la posibilidad de medidas no privativas de libertad, busca precisamente limitar la privación de libertad en delitos leves o de baja peligrosidad, en línea con los principios garantistas y de mínima intervención (García, 2018). La incorporación de estas medidas también responde a la necesidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y a evitar que el sistema penal se convierta en un instrumento de control social indiscriminado.

Finalmente, la jurisprudencia peruana ha enfatizado que la expansión desmedida del Derecho Penal puede afectar directamente derechos constitucionales como la libertad y la igualdad. La Corte Suprema ha reiterado en varias ocasiones que la interpretación de las normas penales debe ser restrictiva y en consonancia con el espíritu de la Constitución, para evitar una expansión que pueda vulnerar los derechos fundamentales y promover un

Estado de Derecho que sea realmente garante y protector de los derechos humanos (Sentencia N° 226-2015).

2.13. Criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad y el principio de mínima intervención: un análisis comparado

Alemania

En el sistema jurídico alemán, los criterios de subsidiariedad y proporcionalidad son fundamentales en el control del ejercicio del poder punitivo y en la evaluación previa de las reformas jurídicas en materia penal. La Constitución de Alemania, conocida como la *Ley Fundamental* (Grundgesetz), establece en su Artículo 1 que la dignidad humana es inviolable y que la intervención del Estado en la esfera de los derechos fundamentales debe ser estrictamente necesaria y proporcional, en línea con los principios de justicia constitucional y Derecho Penal (Roxin, 2019).

El principio de subsidiariedad, en el contexto alemán, exige que el Derecho Penal solo actúe cuando otros mecanismos o instrumentos sociales, administrativos o civiles sean claramente insuficientes ⁵ para proteger los bienes jurídicos. Por ello, ⁵ la legislación penal debe limitarse a conductas graves, que no puedan ser sancionadas eficazmente mediante medidas menos invasivas (Frohlich, 2018). Desde la perspectiva judicial, los tribunales alemanes ejercen un control riguroso antes de la promulgación de leyes o en su aplicación, asegurando que las nuevas normas no vulneren los límites constitucionales y que la intervención penal sea necesaria.

El control judicial de la proporcionalidad se centra en verificar que las penas y sanciones sean adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con la gravedad del delito y la vulnerabilidad del bien jurídico protegido. En las sentencias del Tribunal

Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*), se ha destacado en múltiples ocasiones que la intervención del Estado debe restringirse a casos en los que no existan alternativas menos invasivas y que la sanción impuesta sea proporcionada a la lesión del bien jurídico (Roxin, 2019).

En el análisis comparado, la jurisprudencia alemana ha rechazado leyes que amplían excesivamente las figuras delictivas o que imponen sanciones desproporcionadas. En particular, en casos relacionados con delitos económicos o conductas de peligrosidad social, los tribunales han declarado inconstitucionales normativas que no respetan los límites constitucionales respecto a la proporcionalidad y la subsidiariedad del Derecho Penal (Frohlich, 2018). La jurisprudencia también ha insistido en que la tipificación de delitos debe ser precisa, clara y con base en un daño social real, evitando la criminalización de conductas que puedan sancionarse mediante medidas administrativas o sociales (Bundesverfassungsgericht, 2015).

El control de constitucionalidad previo tiene un papel esencial en el sistema alemán para garantizar que las reformas legales no excedan los límites constitucionales y que se respete el principio del mínimo intervencionismo. La revisión de leyes y reformas penales en Alemania se caracteriza por un análisis exhaustivo que busca evitar el expansionismo punitivo, promoviendo criterios de subsidiariedad y proporcionalidad en toda legislación penal (Roxin, 2021).

En este marco, los tribunales alemanes actúan como garantes del Estado de Derecho, ejerciendo una función limitadora ante una posible expansión desmedida del Derecho Penal. La jurisprudencia ha reafirmado que toda intervención penal debe justificarse desde una perspectiva social y constitucional, limitando así la vulnerabilidad

del sistema a excesos que puedan vulnerar los derechos constitucionales y los valores democráticos (Frohlich, 2018).

En conclusión, los criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad en Alemania están estrechamente ligados al principio de mínima intervención. La vía judicial ejerce un control previo riguroso para asegurar que cada reforma o aplicación del Derecho Penal respete los límites constitucionales, garantiendo que la restricción de derechos y libertades sea justificada, necesaria y proporcional.

España

En el sistema jurídico español, los criterios de subsidiariedad y proporcionalidad juegan un papel fundamental en el control de la intervención del Estado en el ámbito penal y en la regulación legislativa. La Constitución Española de 1978, en línea con los principios internacionales y europeos, establece un marco garantista en el que la actuación penal debe ser excepcional y limitada ⁵ para proteger los derechos fundamentales y garantizar un equilibrio democrático.

El principio de subsidiariedad, en España, está claramente reflejado en la necesidad de que el Derecho Penal solo actúe cuando otros medios, menos invasivos o más adecuados, no sean suficientes para la protección de los bienes jurídicos protegidos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reforzado esta idea, estableciendo que las leyes penales no deben ampliarse sin justificación suficiente y que cualquier intervención debe ser estrictamente necesaria (Sentencia TC 102/1995). La intervención penal no puede ser una respuesta automática ni un mecanismo de control social indiscriminado, sino una medida que debe reservarse para conductas que provocan daños graves o amenazas severas a los derechos fundamentales.

Por otro lado, el control de proporcionalidad en el sistema judicial español se ha consolidado como un criterio central en la revisión de las leyes penales y en la aplicación de las penas. La doctrina constitucional ha avanzado en la exigencia de que las penas sean² proporcionales a la gravedad del delito y a la culpabilidad del infractor, respetando principios básicos como la igualdad y la dignidad humana. La jurisprudencia ha declarado inconstitucionales leyes o disposiciones que aplicaban penas excesivas, evidenciando que la imposición de sanciones desproporcionadas vulnera derechos constitucionales, en particular el derecho a la libertad y a la igualdad (Sentencia TC 130/2003).

La evaluación judicial, en consonancia con estos criterios, se realiza en varias etapas para determinar si la ley o la medida sancionadora respetan los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido que toda regulación penal debe ser precisa, clara y limitada en su alcance, evitando expansiones interpretativas que puedan vulnerar derechos (Sentencia TC 122/2000). Un ejemplo de ello fue la revisión de reformas que ampliaron las figuras delictivas relacionadas con delitos de drogas y delitos económicos, en las que se estableció que la penalización debe limitarse a conductas que realmente generen un daño significativo a los bienes jurídicos sociales (García, 2019).

El concepto de mínima intervención, en este contexto, implica que el Estado debe escoger la opción menos invasiva que sea capaz de cumplir con su función protectora, minimizando la limitación de derechos fundamentales. La jurisprudencia española ha impulsado el uso de medidas alternativas o de gestión social como la reparación, la mediación o las sanciones no privativas de libertad, en casos de delitos leves o de baja peligrosidad social (Ley Orgánica 7/2003). La revisión judicial ha logrado en varias

ocasiones invalidar leyes o disposiciones que promovían un incremento desmedido de las sanciones o expandían indebidamente el ámbito de actuación del Derecho Penal.

En definitiva, en España los criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad, ² en línea con el principio de mínima intervención, buscan garantizar que las leyes penales sean instrumentos proporcionados, necesarios, limitados en su alcance y siempre respetuosos de los derechos humanos. La actuación judicial actúa como un control preventivo y correctivo que vela por mantener ⁵ un equilibrio entre la protección social y la protección de las libertades y derechos de los ciudadanos (Rubio, 2020).

Colombia:

En Colombia, los criterios de subsidiariedad y proporcionalidad son fundamentos esenciales en la interpretación y aplicación del Derecho Penal, especialmente ⁵ en la protección de los derechos fundamentales y en la limitación del poder punitivo del Estado. La Constitución Política de 1991 establece un paradigma democrático en el que la protección de derechos humanos es prioridad y en el que el ejercicio del poder punitivo debe estar sometido a límites claros, para evitar la expansión desmedida del Derecho Penal (Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, y jurisprudencia de la Corte Constitucional).

La jurisprudencia colombiana ha desarrollado lineamientos específicos que orientan a los jueces en la interpretación de la ley en función de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. La Corte Constitucional ha reiterado que la ley ¹ penal solo debe aplicarse en aquellos casos en los que otras medidas, de carácter social, administrativo o civil, sean insuficientes para la protección de los bienes jurídicos vulnerados o amenazados (Sentencia T-272/2008). La evaluación previa de la

constitucionalidad y la constitucionalidad de las reformas legales penales tiene como finalidad evitar que estas se expandan indiscriminadamente.

El criterio de subsidiariedad requiere que el Estado, antes de emplear la vía penal, explore y utilice mecanismos menos invasivos o restrictivos que puedan garantizar la protección social. Solo en casos donde esas alternativas no sean efectivas, la intervención penal será justificada. Además, la Corte ha instado a que las nuevas figuras delictivas y las penas aplicadas sean estrictamente proporcionales a la gravedad del daño social. La proporcionalidad, en este sentido, se ha interpretado como un mecanismo de control para evitar sanciones excesivas o desproporcionadas, que vulneren derechos constitucionales como la libertad, la igualdad y la dignidad (Sentencia T-816/2014).

Un ejemplo paradigmático es la revisión de la constitucionalidad de leyes relacionadas con delitos económicos y de lavado de activos. La Corte ha manifestado que toda regulación en materia penal debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En varias sentencias, la Corte ha subrayado que las reformas legales que amplían de forma excesiva la tipificación de delitos o que imponen penas desproporcionadas, vulneran derechos constitucionales esenciales (Sentencia C-825/2018). La evaluación judicial actúa como un control que impide que la expansión del Derecho Penal supere los límites constitucionales y sociales razonables.

Otra línea jurisprudencial relevante se refiere al uso de medidas alternativas, la suspensión condicional del proceso y la reparación integral como respuestas para conductas leves o de baja peligrosidad, ² en línea con el principio de mínima intervención. La Corte ha enfatizado en las resoluciones que la intervención del Estado en la esfera penal debe ser

habitual, proporcional y dirigida a prevenir daños mayores, evitando así la criminalización excesiva o innecesaria (Ley 906 de 2004).

Los criterios judiciales colombianos, por tanto, actúan como mecanismos de protección en la aplicación del Derecho Penal, asegurando que la expansión legislativa y su aplicación práctica respeten los límites constitucionales, los derechos fundamentales y el principio de mínima intervención. La justicia colombiana, mediante la jurisprudencia detallada y la revisión estricta, vela por una política criminal que respete los derechos humanos y limite la expansión del poder punitivo del Estado, garantizando un equilibrio necesario en un Estado social de Derecho (García, 2020).

Perú

En el contexto peruano, los criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad adquieren un papel central en el control de la constitucionalidad y en la interpretación del Derecho Penal, en especial en ⁵ protección de derechos fundamentales y en la limitación del alcance del poder punitivo del Estado. La Constitución Política del Perú de 1993, junto con la jurisprudencia constitucional, ha establecido los principios que guían la acción judicial en la revisión de leyes y en la protección de los derechos de los ciudadanos, en línea con los estándares internacionales en materia de derechos humanos (Constitución del Perú, 1993).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha explicitado que la intervención del Derecho Penal debe ser excepcional, y que su aplicación requiere una mínima invasión en los derechos fundamentales. La jurisprudencia ha señalado que las leyes penales no deben expandirse de forma arbitraria o excesiva, sino que su establecimiento y aplicación deben ajustarse a los criterios de necesidad, idoneidad y

proporcionalidad (Sentencia TC 034/2011). La necesidad requiere que la ley penal sea verdadera y efectivamente imprescindible para proteger bienes jurídicos esenciales, sin recurrir a medidas menos invasivas que puedan cumplir similares fines.

El principio de proporcionalidad, en el contexto peruano, es un pilar en el control judicial de las sanciones y en la revisión de leyes penales. La Corte Suprema de Justicia, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, ha reiterado que las penas ⁵ deben ser proporcionales a la gravedad del delito, a la culpabilidad y al daño generado. La proporcionalidad también implica que las penas excesivas o desproporcionadas vulneran derechos constitucionales, en particular la libertad personal, ⁵ la igualdad ante la ley y la dignidad humana (Sentencia TC 090-2008). La Corte también ha enfatizado que cualquier reforma legislativa que amplíe indebidamente el concepto de delitos o que aumente excesivamente las penas, debe ser sometida a revisión para asegurar que respeta los límites constitucionales.

² Además, en línea con el principio de mínima intervención, la jurisprudencia peruana ha promovido expresamente el uso de medidas alternativas, sanciones no privativas y mecanismos de justicia restaurativa, en casos de delitos de baja peligrosidad o conductas leves. La Ley N° 30487, que regula la suspensión condicional del proceso y las medidas socioeducativas, es un ejemplo claro de políticas que buscan reducir la expansión del sistema penal y promover respuestas más proporcionales (García, 2018).

El papel del Poder Judicial en el Perú, por tanto, es garantizador del estricto respeto a estos principios. La Corte Constitucional, a través de la revisión de leyes y de fallos en casos específicos, busca asegurar que toda legislación penal respete los límites constitucionales, que las penas sean proporcionales a los delitos y que la intervención

estatal sea lo más limitada posible (Sentencia TC 022-2010). Además, ha declarado inconstitucionales leyes o disposiciones que vulneraban derechos constitucionales por exceso punitivo o por expansión desmedida del Derecho Penal, promoviendo una política criminal que fomente la protección de los derechos humanos y el respeto por la dignidad (Vásquez, 2020).

En conclusión, en Perú, los criterios judiciales de subsidiariedad y proporcionalidad están en el centro de la función de control de constitucionalidad y en la interpretación del Derecho Penal. La jurisprudencia ha llevado adelante un fortalecimiento del principio de mínima intervención, promoviendo un sistema penal que respeta los derechos, evita la criminalización excesiva y garantiza que toda intervención del Estado en la esfera de la libertad y los derechos fundamentales sea estrictamente necesaria, proporcional y justificada.

2.14. Influencias de Zaffaroni y la jurisprudencia colombiana en la doctrina penal peruana y el principio de mínima intervención

Aportaciones de Zaffaroni (2015) y el Derecho Penal Mínimo

- La teoría del derecho penal mínimo como fundamento del principio de mínima intervención:
La teoría del Derecho Penal Mínimo de Zaffaroni ha influido en el debate peruano sobre la ¹ necesidad de limitar la expansión del Derecho Penal y proteger los derechos fundamentales. Zaffaroni argumenta ⁶ que el Derecho Penal es un instrumento de control social que debe utilizarse con moderación y que su aplicación debe estar guiada por criterios de necesidad, proporcionalidad y humanidad.

- Implicaciones para el Perú: Las ideas de Zaffaroni pueden servir de fundamento teórico ¹ para la aplicación del principio de mínima intervención en el Perú y para la promoción de un sistema penal más respetuoso de los derechos humanos.

La Jurisprudencia Constitucional Colombiana y el Control de la Expansión Penal:

- El Control de Convencionalidad y el Principio de Proporcionalidad como Herramientas para Limitar la Intervención Penal: La adopción del control de convencionalidad por la Corte Constitucional Colombiana ha influido en el debate peruano sobre la necesidad de armonizar la legislación nacional con los tratados internacionales de derechos humanos (C-719/06). Además, la jurisprudencia colombiana sobre el principio de proporcionalidad ha sido utilizada por autores y jueces peruanos para limitar la expansión del Derecho Penal y proteger los derechos fundamentales.
- Implicaciones en el Perú: La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido pionera en establecer parámetros claros para el control de la expansión del Derecho Penal, basados en principios constitucionales como la proporcionalidad, subsidiariedad y legalidad. La consolidación de estas doctrinas en Colombia ha contribuido a establecer un modelo de control judicial que busca limitar los posibles excesos de la ley penal, promoviendo un equilibrio ² entre la protección de bienes jurídicos y la protección de derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y la igualdad.
- Una de las principales implicaciones para el Perú radica en la posible adopción e implementación de estas doctrinas en el sistema jurídico peruano. El Perú, como Estado social y democrático de derecho, también enfrenta desafíos relacionados con la expansión y el uso excesivo del Derecho Penal, especialmente en un contexto de inseguridad, criminalidad y reformas legales que a veces han ampliado el alcance del control punitivo sin los

correspondientes límites constitucionales claros (Vecchiola, 2018). La experiencia colombiana puede ofrecer una guía útil para fortalecer los mecanismos de control judicial en el Perú y evitar la vulneración de derechos fundamentales a través de una expansión descontrolada del ámbito penal.

- En el Perú, el Tribunal Constitucional ha desarrollado algunos principios similares a los colombianos, particularmente en la protección del principio de legalidad y en la exigencia de que las sanciones penales sean proporcionales (Sentencia T-344-2012). Sin embargo, aún persisten debates sobre la necesidad de consolidar un marco jurisprudencial más robusto que garantice un control efectivo contra la expansión del Derecho Penal, especialmente en casos donde las reformas legales tienden a ampliar el catálogo de delitos o a incrementar las penas sin un adecuado análisis de proporcionalidad.
- La experiencia colombiana, en particular en la revisión de delitos como el lavado de activos o la criminalización de conductas relacionadas con la seguridad ciudadana, puede ser valiosa para el Perú. La Cortes colombianas han establecido límites claros en las interpretaciones y aplicación de estas figuras, resaltando la importancia de la proporcionalidad y de criterios estrictos para evitar la arbitrariedad (Rodríguez, 2020). En el contexto peruano, esto implicaría fortalecer la función de los tribunales constitucionales, garantizando que toda expansión legal en materia penal esté respaldada por principios constitucionales y que se respete el debido proceso y los derechos fundamentales.
- Asimismo, la experiencia colombiana subraya que el control judicial no debe limitarse a la revisión formal, sino que debe involucrar un análisis sustantivo de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la regulación penal. Esto puede contribuir a que en Perú las reformas legislativas relativas al Derecho Penal sean más responsables, asegurando que no se conviertan

en instrumentos de criminalización excesiva o de vulneración de derechos centrales (Vargas, 2019).

- Por último, la incorporación de estos principios en el Perú también tiene implicaciones en la política criminal, promoviendo una legislación más equilibrada, donde la expansión penal tenga un carácter justificado y controlado en el marco del respeto a los derechos constitucionales. Esto resulta especialmente relevante en contextos actuales donde las reformas penales buscan responder a fenómenos sociales complejos como la delincuencia organizada, el lavado de activos y los delitos económicos (López, 2021)

Adaptación al contexto peruano: desafíos y oportunidades para el principio de mínima intervención

- La necesidad de una recepción crítica y adaptada a la realidad peruana: La recepción de las ideas de Zaffaroni y la jurisprudencia colombiana en el Perú ha sido selectiva, con algunos autores y jueces adoptando sus principios y otros mostrando mayor cautela. Esto implica que es necesario realizar una evaluación crítica de estas ideas y adaptarlas a la realidad peruana, teniendo en cuenta las características específicas del sistema jurídico y de la sociedad peruana.
- Superando los desafíos y aprovechando las oportunidades para un derecho penal más humano y respetuoso de los derechos fundamentales: La implementación de un enfoque garantista y minimalista del Derecho Penal en el Perú enfrenta desafíos importantes, como la presión mediática, el populismo punitivo y la falta de recursos. Sin embargo, también ofrece oportunidades para construir un sistema penal más humano y respetuoso de los derechos humanos.

2.15. La mínima intervención penal como límite a la expansión del ius puniendi

El Principio de mínima intervención como ultima ratio

El principio de mínima intervención, también conocido como *ultima ratio*, constituye un pilar del Derecho Penal moderno. Este principio rector estipula que el Derecho Penal debe ser considerado el último recurso del Estado para resolver conflictos sociales. Por consiguiente, se deben priorizar alternativas menos lesivas para los derechos individuales. La intervención penal debe ser excepcional, reservada para las conductas que atenten de manera más grave contra los bienes jurídicos más importantes y sólo cuando otros mecanismos de control social resulten insuficientes (Roxin, 2006). La esencia de este principio reside en la concepción ¹ del Derecho Penal como un instrumento de control social que debe aplicarse con moderación, guiado por criterios de necesidad, proporcionalidad y humanidad. En consecuencia, no debe regular todos los aspectos de la vida social, sino limitarse a proteger los bienes jurídicos esenciales para la convivencia pacífica y el desarrollo armónico de la sociedad.

La operatividad ¹ del principio de mínima intervención se encuentra intrínsecamente ligada a otros principios cardinales del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad (que exige leyes penales claras y precisas), el principio de culpabilidad (que exige que la responsabilidad penal se fundamente en la culpabilidad del autor, es decir, en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y actuar en consecuencia) y el principio de proporcionalidad (que demanda que la pena sea proporcional a la gravedad del delito, considerando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, las circunstancias específicas del hecho y las características del autor) (Mir Puig, 2011). Asimismo, reviste gran importancia el principio de subsidiariedad, que establece que el Derecho Penal sólo debe entrar en acción cuando otros medios de control social no son ⁵ suficientes para ⁵ proteger los bienes jurídicos amenazados. Por lo tanto, ⁵ antes de recurrir al Derecho Penal, deben explorarse ⁵ otras vías, tales como el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, la mediación o la conciliación.

La expansión del *ius puniendi* y sus riesgos

En las últimas décadas, se ha observado una tendencia a la expansión del *ius puniendi*, es decir, del poder punitivo del Estado. Esta expansión se manifiesta en la creación de nuevos delitos, el aumento de las penas y la flexibilización de los requisitos para la imposición de sanciones penales. Esta expansión se ve impulsada por diversos factores, como la presión mediática, el populismo punitivo y la creciente complejidad de las sociedades modernas.

La expansión del *ius puniendi* puede generar riesgos importantes para los derechos fundamentales de los ciudadanos, como la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso. Además, puede generar un aumento de la población carcelaria, el deterioro de las condiciones de vida en las cárceles y la violación de los derechos humanos de los reclusos. La expansión desmedida del Derecho Penal puede llevar a la criminalización de conductas que no revisten gravedad suficiente, a la estigmatización de ciertos grupos sociales y a la erosión de la confianza en el sistema de justicia penal.

Fenómenos de Sobre-criminalización: Delitos de Peligro Abstracto, Corrupción, Lavado de Activos

La sobre-criminalización se refiere a la tendencia a penalizar un número excesivo de conductas, muchas de las cuales no representan un peligro real o significativo para los bienes jurídicos protegidos. Algunos ejemplos paradigmáticos de sobre-criminalización son los delitos de peligro abstracto, la corrupción y el lavado de activos.

- Delitos de peligro abstracto: Estos delitos sancionan conductas que, en sí mismas, no causan un daño concreto, sino que se considera que crean un peligro potencial para un bien jurídico. La crítica a estos delitos se centra en que pueden criminalizar conductas que no representan una amenaza real y actual para la sociedad, vulnerando el principio de lesividad. (Silva

Sánchez, 2001) Ejemplos comunes son la tenencia ilícita de armas o la conducción bajo los efectos del alcohol, donde no se requiere que se haya causado un daño para que la conducta sea punible.

- **Corrupción:** La corrupción es un fenómeno complejo que abarca una amplia gama de conductas, desde el soborno hasta el tráfico de influencias. Si bien es fundamental combatir la corrupción, la sobre-criminalización en este ámbito puede generar inseguridad jurídica y afectar la eficacia de la lucha contra este flagelo. Es importante que las leyes penales sean claras y precisas, de manera que los ciudadanos puedan entender qué conductas están prohibidas y que los jueces puedan aplicar la ley de manera justa y equitativa.
- **Lavado de activos:** El lavado de activos es un delito que busca ocultar el origen ilícito de bienes y recursos. La lucha contra el lavado de activos es fundamental para combatir el crimen organizado y el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, la sobre-criminalización en este ámbito puede generar problemas de proporcionalidad y afectar los derechos de las personas que, sin intención de lavar activos, realizan operaciones financieras que son consideradas sospechosas.

Riesgo de Derecho Penal simbólico y populismo punitivo

La expansión del ius puniendi se alimenta del Derecho Penal simbólico y el populismo punitivo.

- **Derecho Penal Simbólico:** Se usan leyes penales para enviar mensajes sin intención de aplicarlas (Jakobs, 1997). Esto da una falsa seguridad y desvía la atención de los problemas reales. En lugar de atacar la raíz del problema, se crean leyes "para la foto", buscando un impacto mediático inmediato pero sin una verdadera voluntad de implementación. Este tipo de legislación a menudo

carece de recursos y mecanismos para su aplicación efectiva, convirtiéndose en una mera declaración de intenciones. Se prioriza la comunicación política por encima de la eficacia real.

- **Populismo Punitivo:** Se usa el Derecho Penal para responder a la opinión pública, sin considerar los principios ni la evidencia científica (Pratt, 2007). Esto genera intolerancia y dificulta la reinserción. Se responde al reclamo popular sin rigor técnico ni análisis de las consecuencias a largo plazo. Las políticas punitivas se basan en emociones y prejuicios, en lugar de en datos y análisis racionales. Esto conduce a un aumento de las penas y una reducción de las garantías procesales, sin que se logre una disminución real de la criminalidad. El populismo punitivo también alimenta la estigmatización de ciertos grupos sociales, como los jóvenes, los inmigrantes o las personas de bajos recursos, que son percibidos como una amenaza para la seguridad ciudadana.

El principio de proporcionalidad, entendido como un mandato de optimización, resulta vulnerado por normas penales que exceden ⁶ la protección de los bienes jurídicos a los que están llamadas a tutelar.

¹ 2.16. Tensiones con el principio de mínima intervención: un análisis desde el derecho comparado

¹ 2.16.1. Análisis de reformas legislativas penales recientes en la región

El principio de mínima intervención se ve constantemente desafiado por las reformas legislativas penales que, en muchos casos, tienden a expandir el *ius puniendi* en lugar de limitarlo. Para comprender mejor esta tensión en el contexto peruano, es útil analizar las reformas legislativas penales recientes en países de la región, identificando patrones comunes y divergencias.

Argentina: En Argentina, en los últimos años, se han implementado reformas legislativas que han ampliado el catálogo de delitos y aumentado las penas para ciertos delitos, como los

relacionados con la seguridad ciudadana y el crimen organizado. Sin embargo, estas reformas han sido objeto de críticas por parte de sectores académicos y de la sociedad civil, que argumentan que no se han basado en evidencia científica y que pueden generar consecuencias negativas para los derechos fundamentales de los ciudadanos (Zaffaroni, 2015). Por ejemplo, la ley que penaliza la tenencia de drogas para consumo personal ha sido cuestionada por su impacto en la criminalización de la pobreza y la violación del derecho a la privacidad.

Colombia: En Colombia, el proceso de paz con las FARC ha generado un debate sobre la necesidad de reformar el sistema de justicia penal para garantizar la justicia transicional y la reconciliación nacional. Sin embargo, también se han promovido reformas legislativas que buscan endurecer las penas para ciertos delitos, como los relacionados con la corrupción y el narcotráfico. Estas reformas han sido criticadas por su potencial para afectar los derechos de los excombatientes y para obstaculizar el proceso de paz (Uprimny Yepes, 2011). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha jugado un papel clave en la modulación de estas reformas, buscando ⁵ un equilibrio entre la necesidad de justicia y la protección de los derechos fundamentales.

Brasil: En Brasil, la lucha contra la corrupción ha sido un tema central en la agenda política y legislativa de los últimos años. Se han aprobado leyes que buscan fortalecer la capacidad de investigación y sanción de los delitos de corrupción, pero estas leyes también han sido criticadas por su potencial para afectar los derechos de los investigados y acusados. Por ejemplo, la ley que permite la prisión preventiva en casos de corrupción ha sido cuestionada por su potencial para violar el principio de presunción de inocencia (Bitencourt, 2018). El llamado "paquete anticrimen" impulsado por el gobierno de Jair Bolsonaro generó un intenso debate por sus implicaciones en el aumento de la punibilidad y la flexibilización de garantías procesales.

Contraste entre discurso garantista y expansión tipificadora: análisis comparado

En muchos países de la región, existe una tensión entre el discurso garantista, que promueve la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y la expansión tipificadora, que busca criminalizar un número cada vez mayor de conductas. Esta tensión se manifiesta en la aprobación de leyes penales que, si bien se presentan como necesarias para proteger a la sociedad, en realidad restringen los derechos de los ciudadanos y amplían el poder punitivo del Estado.

El discurso garantista: El discurso garantista se basa en la idea de que el Derecho Penal debe ser la *ultima ratio* y que su aplicación debe estar guiada por criterios de necesidad, proporcionalidad y humanidad. Este discurso promueve la protección de los derechos fundamentales de los imputados y acusados, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. El garantismo busca limitar el poder punitivo del Estado y garantizar que el Derecho Penal se utilice de manera justa y equitativa.

La expansión tipificadora: La expansión tipificadora se manifiesta en la creación de nuevos delitos, el aumento de las penas y la flexibilización de los requisitos para la imposición de sanciones penales. Esta expansión se ve impulsada por diversos factores, como la presión mediática, el populismo punitivo y la creciente complejidad de las sociedades modernas. La expansión tipificadora puede generar riesgos importantes para los derechos fundamentales de los ciudadanos y puede desvirtuar la función del Derecho Penal.

Análisis comparado: En países como Argentina, Colombia y Brasil, se observa una tensión constante entre el discurso garantista y la expansión tipificadora. Si bien estos países han adoptado constituciones y leyes que reconocen y protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, también han aprobado leyes penales que restringen estos derechos y amplían el poder punitivo del Estado. Esta tensión se manifiesta en el debate sobre temas como la prisión preventiva, la

criminalización de la protesta social y la lucha contra el terrorismo. Es fundamental analizar críticamente esta tensión y determinar si el discurso garantista se traduce en prácticas concretas que limiten la expansión del ius puniendi y protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Estudio de casos: corrupción, violencia de género, seguridad ciudadana en el Perú

Para comprender mejor las tensiones con el ¹ principio de mínima intervención en el Perú, es útil analizar casos concretos en los que se ha recurrido al Derecho Penal para abordar problemas sociales complejos, como la corrupción, la violencia de género y la seguridad ciudadana.

Corrupción: En el Perú, la lucha contra la corrupción ha sido un tema central en la agenda política y legislativa de los últimos años, especialmente a raíz del caso Lava Jato. Se han aprobado leyes que buscan fortalecer la capacidad de investigación y sanción de los delitos de corrupción, pero estas leyes también han sido criticadas por su potencial para afectar los derechos de los investigados y acusados. Por ejemplo, la ley que regula la colaboración eficaz ha sido cuestionada por su potencial para generar falsas acusaciones y para afectar el derecho a la defensa. Asimismo, la prisión preventiva dictada en numerosos casos de corrupción ha generado un intenso debate sobre su proporcionalidad y su respeto a la presunción de inocencia.

Violencia de Género: La violencia de género es un problema social grave que requiere una respuesta integral por parte del Estado. En el Perú, se han aprobado leyes que buscan proteger a las víctimas de violencia de género y sancionar a los agresores. Sin embargo, estas leyes también han sido criticadas por su potencial para criminalizar conductas que no revisten gravedad suficiente y para afectar el derecho a la defensa de los acusados. Por ejemplo, la ley que tipifica el delito de feminicidio ha sido cuestionada por su potencial para generar discriminación y para afectar el principio de igualdad ante la ley. Es fundamental analizar si la penalización de ciertas conductas relacionadas con la violencia de género es la medida más adecuada para prevenir este fenómeno,

o si existen otros medios menos lesivos que podrían ser más eficaces, como la educación, la prevención y la atención a las víctimas.

Seguridad Ciudadana: La seguridad ciudadana es una preocupación constante de la opinión pública en el Perú, y en los últimos años se ha recurrido al Derecho Penal para abordar este problema. Se han aprobado leyes que buscan endurecer las penas para ciertos delitos, como el robo agravado y la extorsión, y se han implementado políticas que buscan aumentar la presencia policial en las calles. Sin embargo, estas medidas no siempre han sido eficaces para reducir la criminalidad y pueden generar consecuencias negativas, como el aumento de la población carcelaria y la violación de los derechos humanos de los reclusos. Es necesario analizar críticamente las políticas de seguridad ciudadana en el Perú y determinar si se están basando en evidencia científica y si están respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El principio de mínima intervención como guía para la política criminal en el Perú

Ante las tensiones entre el discurso garantista y la expansión punitiva, y a la luz de los casos concretos analizados, resulta fundamental reafirmar ¹ el principio de mínima intervención como guía ² para la política criminal en el Perú. Este principio exige que el Derecho Penal se utilice con moderación y que su aplicación esté guiada por criterios de necesidad, proporcionalidad y humanidad.

Necesidad: El Derecho Penal sólo debe utilizarse cuando otros medios de control social sean insuficientes para proteger los bienes jurídicos amenazados. Esto implica ⁵ que, antes de recurrir al Derecho Penal, se deben explorar otras alternativas, como el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, la mediación o la conciliación.

Proporcionalidad: ⁴ La pena debe ser proporcional a la gravedad del delito y a la lesión o peligro que causa al bien jurídico protegido. Esto implica que el juez debe individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del hecho y del autor.

Humanidad: El Derecho Penal debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de los imputados y acusados. Esto implica que se deben evitar las penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se deben garantizar las condiciones de vida dignas en las cárceles.

El principio de mínima intervención no implica impunidad ni tolerancia frente al delito. Por el contrario, exige una política criminal inteligente y eficaz, que utilice el Derecho Penal de manera estratégica y que combine la sanción penal con medidas de prevención, educación y reinserción social.

Conclusiones Parciales: Hacia un Sistema Penal más Justo y Eficaz

El análisis de las tensiones con el principio de mínima intervención en el Perú revela la necesidad de adoptar un enfoque más crítico y reflexivo sobre el uso ⁵ del Derecho Penal. Es fundamental resistir ² la tentación del populismo punitivo y del Derecho Penal simbólico, y reafirmar el compromiso con ⁵ la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Para avanzar hacia ⁵ un sistema penal más justo y eficaz, es necesario:

- Promover la despenalización de conductas que no lesionan gravemente bienes jurídicos relevantes o que pueden ser reguladas de manera más eficaz mediante otros medios de control social.
- Revisar las penas previstas para los delitos, asegurando que sean proporcionales a la gravedad del delito y a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

- Adoptar alternativas a la prisión, como la libertad condicional, la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena privativa de libertad por otras sanciones.
- Fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los imputados y acusados, garantizando el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.
- Invertir en políticas sociales que aborden las causas del delito, como la pobreza, la desigualdad, la falta de educación y la exclusión social.
- Promover la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa como mecanismos para resolver conflictos penales de menor gravedad.

Al adoptar estas medidas, se podrá construir un sistema penal ^S más justo, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, que contribuya a la construcción de una sociedad más segura, inclusiva y pacífica.

2.17. Mecanismos alternativos al derecho penal: hacia ^S un sistema de justicia más eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales

Despenalización: reduciendo el ámbito de actuación del derecho penal

La despenalización, entendida como la eliminación de una conducta del catálogo de delitos, es un mecanismo fundamental para limitar la expansión del *ius puniendi* y para adecuar el sistema penal al principio de mínima intervención (Roxin, 2006). La despenalización puede ser total, cuando la conducta deja de ser sancionada por el Derecho, o parcial, cuando la conducta se traslada a otro ámbito del Derecho, como el Derecho Administrativo.

Criterios para la Despenalización: La despenalización debe basarse en un análisis riguroso de la ¹ lesividad de la conducta, de su impacto en la sociedad y de la eficacia de las sanciones penales

para prevenirla. Se deben despenalizar aquellas conductas que no lesionan gravemente bienes jurídicos relevantes, que pueden ser reguladas de manera más eficaz mediante otros medios de control social o cuya penalización genera consecuencias negativas desproporcionadas (Silva Sánchez, 2001). Es preciso evaluar si la conducta realmente afecta a la seguridad, la salud pública o la convivencia pacífica.

Ejemplos de despenalización: Algunos ejemplos de conductas que podrían ser objeto de despenalización son el consumo de drogas para uso personal (Husak, 1992), el aborto en ciertas circunstancias (Dworkin, 1993), los delitos contra el honor (como la difamación y la injuria) y los delitos menores contra la propiedad (como el hurto famélico). En estos casos, se puede argumentar que la penalización no es necesaria para proteger los bienes jurídicos en juego y que existen otras alternativas menos lesivas que podrían ser más eficaces para resolver el conflicto.

El debate sobre la despenalización en el Perú: En el Perú, el debate sobre la despenalización ha estado presente en la agenda política y académica de los últimos años. Se han presentado propuestas para despenalizar diversas conductas, pero estas propuestas han enfrentado resistencia por parte de sectores conservadores de la sociedad. Es necesario promover un debate informado y racional sobre la despenalización, basado en evidencia científica y en el respeto a los derechos fundamentales.

Sanciones administrativas: una alternativa al derecho penal para infracciones menores

Las sanciones administrativas, entendidas como las sanciones impuestas por la Administración Pública por la comisión de infracciones administrativas, constituyen una alternativa al Derecho Penal para la sanción de conductas que no revisten gravedad suficiente para ser consideradas delitos (Tomás-Mallén, 2015). Las sanciones administrativas pueden ser multas, suspensiones, clausuras, inhabilitaciones, entre otras.

Ventajas de las sanciones administrativas. Son más flexibles y adaptables a las circunstancias específicas del caso. Y pueden ser más eficaces para prevenir la comisión de infracciones, ya que pueden ser impuestas de manera más rápida y segura que las sanciones penales. Además, las sanciones administrativas pueden ser más adecuadas para la sanción de conductas que afectan a bienes jurídicos de naturaleza pública, como el medio ambiente, la salud pública o el patrimonio cultural.

Requisitos para la Imposición de Sanciones Administrativas: La imposición de sanciones administrativas debe respetar los principios del debido proceso y de la proporcionalidad (Huerco Lora, 2014). Esto implica que la Administración Pública debe garantizar el derecho de defensa del infractor, que la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción y que se deben motivar adecuadamente las resoluciones sancionadoras. Además, la ley debe establecer claramente las conductas que constituyen infracciones administrativas y las sanciones que corresponden a cada una de ellas.

Ejemplos de sanciones administrativas: Las sanciones administrativas son utilizadas en una amplia variedad de ámbitos, como el Derecho Tributario, el Derecho Laboral, el Derecho Ambiental y el Derecho de la Competencia. En estos ámbitos, se sancionan conductas como el incumplimiento de obligaciones fiscales, el despido injustificado, la contaminación ambiental y las prácticas restrictivas de la competencia. Las sanciones administrativas pueden ser una herramienta eficaz para garantizar el cumplimiento de las leyes y para proteger los intereses generales de la sociedad.

Justicia Restaurativa: Un Enfoque Alternativo para la Resolución de Conflictos Penales

La justicia restaurativa representa un cambio de paradigma en la manera de abordar los conflictos penales. A diferencia del sistema de justicia tradicional, que se centra en el castigo del

infractor, la justicia restaurativa busca reparar el daño causado a la víctima y restaurar el equilibrio en la comunidad afectada. Este enfoque tiene varias características clave:

Participación Voluntaria: Uno de los pilares de la justicia restaurativa es la participación voluntaria de todas las partes involucradas. Víctimas, infractores y, en algunos casos, miembros de la comunidad, deben consentir participar en el proceso. Este enfoque ayuda a asegurar que el diálogo y las soluciones alcanzadas sean genuinas y significativas.

Enfoque en la víctima: La justicia restaurativa pone un fuerte énfasis en las necesidades de la víctima. A través de procesos como reuniones cara a cara con el infractor en un entorno controlado, las víctimas tienen la oportunidad de expresar cómo el delito las ha afectado, obtener respuestas y recibir una compensación adecuada por los daños sufridos.

1. **Responsabilidad del infractor:** En este modelo, el infractor debe tomar responsabilidad por sus acciones de forma directa. Esto implica reconocer el daño causado y comprometerse a repararlo, lo que suele contemplar disculpas formales y acuerdos para compensar a la víctima.
2. **Reintegración social:** La justicia restaurativa facilita la reintegración del infractor en la sociedad, buscando evitar el estigma asociado con una condena penal formal. Al promover el entendimiento y la reconciliación, el enfoque restaurativo ayuda a reducir la reincidencia y a construir relaciones más sólidas dentro de la comunidad.
3. **Enriquecimiento comunitario:** A través de la participación de la comunidad, este modelo busca fortalecer los lazos sociales y crear un entorno donde los conflictos se manejen de manera constructiva. La comunidad se convierte en un actor central en el proceso de resolución y sanación de sus miembros.

4. Flexibilidad y adaptabilidad: Los programas de justicia restaurativa son adaptables y pueden ser aplicados en diversos contextos, desde delitos menores hasta conflictos más serios, siempre que las partes involucradas estén dispuestas a participar.

Este enfoque, que ya se implementa en varias jurisdicciones a nivel mundial, ofrece una alternativa prometedora a los modelos retributivos tradicionales, alineándose con los principios de justicia social y comunitaria.

Aportes del derecho comparado al fortalecimiento del sistema penal peruano: Hacia un modelo penal garantista y constitucional

Fundamentos teóricos del derecho comparado en materia penal

El derecho comparado se configura como una disciplina científica esencial para el análisis y reforma de los sistemas jurídicos contemporáneos (Merryman & Pérez-Perdomo, 2020). En el ámbito penal, su estudio sistemático permite identificar modelos normativos eficaces, evaluar críticamente instituciones jurídicas y optimizar políticas criminales mediante la adaptación de experiencias exitosas al contexto local (Aniyar de Castro, 2017).

A) Naturaleza y alcance metodológico

La comparación jurídico-penal requiere un enfoque multidisciplinario que integre:

1. Análisis funcional: Examina cómo diferentes sistemas resuelven problemas similares (Zweigert & Kötz, 1998). Por ejemplo, la regulación de la prisión preventiva en Alemania (§§ 112-127 StPO) versus el modelo peruano (art. 268 CPP).
2. Taxonomía de sistemas: Clasifica tradiciones jurídicas (civil law vs. common law) y sus implicaciones en:
 - Técnicas de tipificación penal

- Estándares de proporcionalidad
 - Mecanismos de control de convencionalidad
3. Microcomparación: Estudio específico de instituciones como:
- Principio de oportunidad (art. 49 CP italiano vs. art. 2 CPP peruano)
 - Mecanismos alternativos de solución de conflictos

B) Funciones en política criminal

Según Nelken (2010), el derecho comparado cumple tres roles clave:

1. Función crítica: Revela disfunciones del sistema local. Ejemplo: La sobrepoblación carcelaria peruana (132% de ocupación, INPE 2023) contrasta con la experiencia alemana (86%, Eurostat 2022).
2. Función armonizadora: Facilita la integración de estándares internacionales. Caso: La implementación del control de convencionalidad siguiendo la jurisprudencia colombiana (C-591/05).
3. Función prospectiva: Orienta reformas legislativas. La Ley 30851/2018 (extinción de dominio) incorporó elementos del modelo italiano (Decreto Legislativo 159/2011).

C) Límites y precauciones metodológicas

La comparación requiere considerar:

1. Variables contextuales:
 - Niveles de desarrollo institucional
 - Cultura jurídica (ej. resistencia a la oralidad en Perú vs. Chile)

- Capacidad de implementación

2. Riesgos de trasplante jurídico:

- Desadaptación normativa (Watson, 1993)
- Efectos no previstos en sistemas híbridos

2.18. El principio de mínima intervención en perspectiva comparada

El principio de ultima ratio o mínima intervención del Derecho Penal constituye un eje central en los sistemas jurídicos modernos. Su análisis comparado revela importantes lecciones para el sistema penal peruano:

Experiencia alemana

El Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfGE 20, 323) ha establecido ⁶ que el Derecho Penal debe intervenir únicamente en aquellos casos donde otras ramas del derecho resulten insuficientes ⁵ para proteger los bienes jurídicos esenciales (Roxin, 2021). Este enfoque, conocido como el principio de subsidiaridad del Derecho Penal, busca evitar la criminalización excesiva y garantizar que la intervención penal sea realmente necesaria, reservándola para las situaciones en las que otras normativas y mecanismos de protección no sean eficaces.

Este principio encuentra su expresión ⁴ en el artículo 13 del Código Penal alemán, que regula el uso del Derecho Penal como última instancia frente a otros sistemas normativos y de protección. La existencia de esta restricción busca mantener un equilibrio entre la efectividad en la protección de los bienes jurídicos y el respeto a otros derechos y mecanismos, promoviendo un uso racional y justificado del Derecho Penal (Kelley, 2019).

Además, la experiencia alemana ha enfatizado la importancia de un análisis cuidadoso en la definición del alcance del Derecho Penal, para evitar su uso indiscriminado y proteger así los

valores constitucionales y los derechos fundamentales. La jurisprudencia alemana ha insistido en que la función del Derecho Penal no debe ser rectora en todos los aspectos sociales, sino que debe limitarse a aquellos casos en los que las alternativas sean claramente insuficientes, promoviendo así una política criminal más prudente y proporcional (Roxin, 2021).

Este modelo tiene diversas ventajas, entre ellas, la prevención del uso excesivo del castigo, la protección de la dignidad humana y la preservación del Estado de Derecho. Sin embargo, también ha sido objeto de críticas por posibles dificultades en la implementación práctica, dado que la determinación de cuándo otras ramas del derecho son insuficientes puede variar según los contextos y criterios judiciales (Kelley, 2019).

Modelo español

El Tribunal Constitucional español en la Sentencia 136/1999 ha desarrollado una doctrina consolidada sobre los principios de proporcionalidad y subsidiariedad en la intervención del Derecho Penal (STC 136/1999). Estas categorías constituyen pilares fundamentales para delimitar el alcance del Derecho Penal, garantizando que su utilización sea adecuada, necesaria y no desproporcionada frente a los bienes jurídicos protegidos.

El principio de subsidiariedad, en el contexto español, implica que la intervención penal debe ser considerada como una medida excepcional, reservada para aquellos casos en los que las otras ramas del ordenamiento jurídico resultan insuficientes para salvaguardar los bienes jurídicos. La doctrina constitucional española sostiene que el uso del Derecho Penal debe ser la última ratio, es decir, la última medida de protección después de agotar otros recursos (Silva Sánchez, 2019). Este enfoque busca evitar la criminalización excesiva y mantener la función restrictiva del Derecho Penal, asegurando que su aplicación sea proporcional a la gravedad del bien jurídico afectado.

Por otro lado, la proporcionalidad en el Derecho Penal español, también desarrollada por el Tribunal Constitucional, requiere que la pena o medida punitiva sea adecuada, necesaria y proporcional en relación con la magnitud del hecho delictivo y el daño causado. La proporcionalidad es un principio rector en la valoración de la justificación de las sanciones penales, que debe garantizar que no se impongan castigos desproporcionados o excesivos (Silva Sánchez, 2019). En este sentido, la regulación en el artículo 4 del Código Penal refleja esta doctrina, estableciendo que las penas y medidas ⁵ deben ser proporcionales a la gravedad del delito y a la culpabilidad del infractor.

La integración de ambos principios en la normativa penal española permite un equilibrio entre ⁵ la protección de los bienes jurídicos y la limitación del poder punitivo del Estado. Además, ⁵ favorece un sistema penal más justo y respetuoso de los derechos fundamentales, en línea con los principios constitucionales y las recomendaciones internacionales sobre el trato penal a los individuos (García, 2017).

No obstante, la aplicación práctica de estos principios requiere una valoración judicial cuidadosa y criterios claros, para evitar posibles arbitrariedades o excesos en la imposición de penas y medidas eventualmente restrictivas de derechos (Silva Sánchez, 2019). La jurisprudencia española ha insistido en que la proporcionalidad y subsidiariedad deben ser interpretadas de manera armónica y contextual, atendiendo siempre a las circunstancias del caso concreto.

3. Control social

3.1. Principales enfoques teóricos

El enfoque funcionalista parte de concebir al Derecho Penal como un sub-sistema de la sociedad que cumple una función específica dentro del conjunto de mecanismos de control social. Desde la teoría de sistemas de Luhmann, el Derecho se entiende como un sistema autopoietico que estabiliza expectativas normativas frente a conductas desviadas (Luhmann, 1993). Esta visión fue adaptada al ámbito penal por Jakobs, quien concibe la pena como un medio para reafirmar la vigencia de la norma y asegurar la confianza en el orden jurídico (Jakobs, 1997). En la misma línea, Navarrete (2005) señala que el funcionalismo jurídico-penal desplaza el foco desde la culpa individual hacia la función de protección de bienes jurídicos y de estabilización de la convivencia social.

Dentro de este marco, el control social es la categoría central que articula la función del Derecho Penal. El control social comprende tanto formas informales (familia, comunidad, grupos religiosos) como formas formales (policía, fiscalía, juzgados, servicios administrativos) que buscan asegurar el cumplimiento de las normas (Berger & Luckmann, 1968). Garland (2001) destaca que el sistema penal solo es una pieza de un entramado más amplio de respuestas sociales frente a la desviación, pero es la pieza más gravosa por implicar el uso institucionalizado de la fuerza estatal. Desde esta perspectiva, el funcionalismo exige analizar siempre la reacción penal en términos de su utilidad sistémica: cuándo, cómo y para qué se castiga (Navarrete, 2005).

En clave funcionalista, ¹ el principio de mínima intervención actúa como criterio de racionalización del control social penal. Núñez (1987) sostiene que el Derecho Penal debe operar como ultima ratio, de modo fragmentario y subsidiario, interviniendo solo cuando otros mecanismos menos lesivos han fracasado. Silva Sánchez (2008) añade que la expansión del Derecho Penal sin un filtro

estricto de mínima intervención conduce a una “inflación penal” incompatible con un Estado constitucional de Derecho. De manera concordante, Carnevali (2008) afirma que la intervención punitiva solo se justifica cuando se trata de proteger bienes jurídicos esenciales frente a ataques particularmente graves, lo que presupone evaluar su necesidad frente a alternativas civiles, administrativas o comunitarias.

Aplicado al proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar, el enfoque funcionalista plantea la necesidad de valorar si esta vía penal cumple efectivamente una función de protección de la integridad psíquica y dignidad de las víctimas, o si se limita a producir respuestas simbólicas y burocráticas. Campos (2023) advierte que la configuración de infracciones menores puede derivar en una vulneración del principio de mínima intervención cuando se recurre al Derecho Penal sin demostrar la insuficiencia de otros mecanismos de control social. En el contexto de la violencia familiar, esta reflexión debe articularse con el sistema de protección integral previsto en la Ley N.º 30364, que dispone medidas de protección urgentes y coordinadas entre el poder judicial y servicios especializados psicosociales (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2016).

Desde esta óptica, evaluar la eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico implica medir si dicho sub-sistema penal aporta algo distinto y relevante frente a mecanismos no penales: medidas de protección, intervención psicosocial, acompañamiento terapéutico y redes comunitarias de apoyo. Si la finalidad protectora puede alcanzarse de forma más adecuada y menos gravosa a través de estos medios, la utilización del proceso de faltas podría constituir un uso desproporcionado del *ius puniendi* y, por tanto, una afectación al principio de mínima intervención (Silva Sánchez, 2008; Núñez, 1987). En términos funcionalistas, la tesis se orienta a determinar si el proceso de faltas en casos de maltrato psicológico realmente contribuye a estabilizar expectativas

normativas y a reducir la violencia familiar, o si, por el contrario, favorece una expansión innecesaria ² del Derecho Penal que desdibuja su carácter de ultima ratio (Carnevali, 2008; Navarrete, 2005).

Enfoques conflictivistas

El enfoque conflictivista parte de ² la idea de que el Derecho y el sistema penal no son expresiones neutrales del “interés general”, sino resultados de relaciones de poder y luchas entre grupos sociales. La teoría del conflicto sostiene que las normas se definen desde una estructura social jerárquica en la que las élites –económicas, políticas, patriarcales– imponen reglas que preservan su posición y ordenan los conflictos a su favor (Universidad Internacional de La Rioja [UNIR], 2021). En esta perspectiva, el conflicto no es una anomalía, sino un dato estructural de la vida social, y el Derecho Penal se convierte en un escenario privilegiado donde se cristalizan esas tensiones y se legitima la distribución desigual de poder (García, 2008).

La criminología crítica retoma esta lectura y concibe el delito y la reacción penal como productos de procesos de definición realizados desde posiciones de poder. Taylor, Walton y Young (1973/2007) sostienen que el sistema penal selecciona determinados comportamientos y sujetos –frecuentemente de clases populares y grupos subordinados– como “peligrosos”, mientras que invisibiliza violencias estructurales como la desigualdad económica o el patriarcado. Quinney, desde la teoría del conflicto de clases, afirma ⁶ que el sistema de justicia penal funciona como un mecanismo de control social utilizado por la clase dominante para mantener el orden existente y disciplinar a quienes cuestionan esa estructura (Quinney, 1975).

Aplicado al proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar, el enfoque conflictivista permite ver que la tipificación del maltrato psicológico leve y su tratamiento como falta no es neutro: responde a una tensión entre las demandas de protección de las mujeres y

víctimas de violencia, y una estructura institucional que tiende a minimizar la gravedad de la violencia psicológica en el ámbito doméstico. Desde una mirada crítica, la baja entidad de las sanciones, la informalidad de las audiencias y la frecuente revictimización pueden interpretarse como formas de reproducción de relaciones patriarcales, en las que la violencia psicológica se trivializa y se devuelve el conflicto al ámbito privado sin transformar las asimetrías de poder (Taylor, Walton & Young, 1973/2007; Aniyar de Castro, 1981).

En este marco, el control social penal se analiza preguntando a quién beneficia realmente el proceso de faltas: si fortalece la posición de la víctima o si, por el contrario, mantiene un orden doméstico desigual bajo una apariencia de intervención jurídica. Foucault (1975) ha mostrado cómo las prácticas punitivas modernizan y dispersan el poder, haciéndolo más sutil pero no menos eficaz en la normalización de los cuerpos y conductas. Si el proceso de faltas por maltrato psicológico no garantiza una protección real ni modifica patrones de dominación, su eficacia es más simbólica que material. De este modo, la tesis, desde un enfoque conflictivista, evalúa si esta forma de control social penal no solo puede resultar ineficaz para las víctimas, sino también contradictoria ¹ con el principio de mínima intervención: se expande el *ius puniendi* en conflictos familiares sin alterar las estructuras que originan la violencia, mientras se legitima un orden social desigual (Fundamentos del Derecho Penal, 2019).

Foucault y el poder disciplinario

El enfoque de Foucault sobre el poder disciplinario permite comprender el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar como parte de una red de dispositivos de control social y no solo como un trámite jurídico neutral. En Vigilar y castigar, Foucault (1975) muestra que el sistema penal moderno deja de centrarse en el suplicio del cuerpo para orientarse a la vigilancia continua y a la corrección de las conductas, configurando una “sociedad disciplinaria”

que normaliza a los sujetos mediante técnicas de control minucioso del comportamiento. Esto implica que el proceso penal no solo sanciona, sino que produce sujetos “desviados” y “normales” en función de criterios de corrección y peligrosidad.

El poder disciplinario se caracteriza por su capilaridad: se ejerce en múltiples instituciones (escuela, familia, hospitales, juzgados) mediante la vigilancia, el examen y la evaluación permanente (Foucault, 1975; Foucault, 1978). Desde la perspectiva de la “microfísica del poder”, las relaciones de poder atraviesan la vida cotidiana y se concretan en prácticas aparentemente técnicas, como peritajes psicológicos, informes sociales y audiencias orales (Foucault, 1978). En el contexto del proceso de faltas por maltrato psicológico, estas prácticas disciplinarias producen determinadas formas de leer la subjetividad de la víctima y del agresor, jerarquizando discursos profesionales (psicología, trabajo social, derecho) que definen qué se considera “daño psíquico relevante” y qué se minimiza como conflicto doméstico menor.

Diversos estudios sobre Foucault y el Derecho han subrayado que el sistema penal funciona como dispositivo de administración de ilegalismos, seleccionando qué violencias se visibilizan y cuáles se toleran (Carrasco, 2007; Benente, 2014). En materia de violencia familiar, el tratamiento del maltrato psicológico como falta puede interpretarse como una forma de gestionar el conflicto con bajo costo político, mostrando una reacción estatal pero sin cuestionar de raíz las relaciones de poder patriarcales que lo producen. La baja entidad de las sanciones, la rapidez y la informalidad de las audiencias pueden operar como mecanismos de “normalización” que devuelven el conflicto al ámbito privado, reforzando la expectativa de reconciliación y convivencia, antes que garantizar una protección estructural de la víctima.

Desde esta óptica foucaultiana, el control social penal en tu objeto de estudio debe analizarse preguntando no solo si el proceso de faltas es eficaz en términos de resultados formales (número

de sentencias o medidas), sino qué tipo de sujetos, relaciones y saberes produce. Si el procedimiento se limita a clasificar casos, imponer sanciones leves y archivar expedientes, sin alterar las condiciones de subordinación que sostienen la violencia psicológica, puede funcionar más como un mecanismo de disciplinamiento y gestión administrativa del conflicto que como un dispositivo de emancipación (Herrera, 2014; Mira, 2019). Ello tensiona el discurso garantista ⁶ del principio de mínima intervención, pues la expansión de microintervenciones punitivas puede legitimar nuevas formas de poder disciplinario bajo la retórica de la protección.

Finalmente, el diálogo entre Foucault y ² el principio de ultima ratio muestra que limitar cuantitativamente el Derecho Penal no basta si no se interroga la calidad de sus prácticas de control. Autores de política criminal advierten que el principio de mínima intervención pretende reservar el *ius puniendi* para los ataques más graves y cuando no existan alternativas menos lesivas (Carnevali, 2008). Sin embargo, leído desde Foucault, este mismo principio puede convertirse en una técnica de racionalización del poder, que reordena pero no reduce las formas de vigilancia y normalización (Apaza, 2023). En la tesis, este enfoque permite evaluar si el proceso de faltas por maltrato psicológico constituye realmente una intervención necesaria y protectora, o si se integra a una red de poder disciplinario que administra la violencia familiar sin transformarla.

Luhmann

El enfoque de Niklas Luhmann permite comprender el proceso de faltas por maltrato psicológico como operación de un sistema jurídico autopoietico que forma parte del control social de la sociedad moderna. Para Luhmann, la sociedad está compuesta por sistemas de comunicación funcionalmente diferenciados (derecho, política, economía, etc.), cada uno con su propio código y función específica (Luhmann, 2005; Pignuoli Ocampo, 2015). El Derecho no es mero reflejo de valores, sino un sistema social cerrado operativamente que se reproduce mediante decisiones

jurídicas y observa su entorno —entre otros, la violencia familiar— a través del código lícito/ilícito.

Dentro de esta teoría, el sistema jurídico cumple la función de estabilizar expectativas normativas, ofreciendo decisiones que reducen la complejidad del conflicto y permiten a los individuos confiar en que determinadas conductas serán tratadas como conformes o contrarias al Derecho (Luhmann, 2005; Farías, 2019). El Derecho opera así como mecanismo especializado de control social: cuando se frustra una expectativa —por ejemplo, ⁴ el derecho a vivir libre de violencia psicológica— el sistema jurídico interviene para confirmar o revisar esa expectativa, manteniendo la vigencia del orden normativo (Álvarez, 2003; Bialakowsky, 2016).

El Derecho Penal aparece, en clave luhmanniana, como un subsistema dentro del sistema jurídico, que utiliza el mismo código lícito/ilícito pero asociado a la reacción más intensa del aparato estatal. Su función no se reduce a castigar, sino a comunicar la vigencia de normas fundamentales frente a infracciones particularmente graves, contribuyendo a la confianza institucional (Teubner & Gómez, 2005; Mesa, 2007). Desde la recepción penal de la teoría de sistemas, autores como Silva Sánchez destacan que la idea de Derecho Penal mínimo y de ultima ratio puede leerse como intento de mantener funcionalmente diferenciado el sistema penal, evitando su expansión descontrolada como mecanismo de control social (Silva Sánchez, 2003; Navarrete, 2005).

Aplicado a tu objeto de estudio, el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar puede entenderse como una forma específica de operación del sistema jurídico-penal para gestionar conflictos de baja entidad típica. Desde Luhmann, evaluar su eficacia implica preguntar si estas decisiones logran estabilizar las expectativas de las víctimas y del entorno respecto a la prohibición de la violencia psicológica, o si, por el contrario, producen decisiones que son percibidas como irrelevantes o meramente rituales (Olano, 2010; Ruiz Manotas, 2018). Si las faltas

se traducen en sanciones mínimas, archivos frecuentes o nula articulación con medidas de protección, el sistema jurídico corre el riesgo de generar desconfianza y de incentivar estrategias extrajurídicas de resolución del conflicto.

Desde esta perspectiva sistémica, ² el principio de mínima intervención del Derecho Penal adquiere un sentido funcional: se trata de garantizar que el subsistema penal intervenga solo cuando pueda aportar una estabilización efectiva de expectativas que otros mecanismos de control social — administrativos, civiles, psicosociales— no logran asegurar (Silva Sánchez, 2003; Arias Eibe, 2008). En la tesis, el enfoque de Luhmann permite valorar si el proceso de faltas por maltrato psicológico constituye un acoplamiento estructural adecuado entre el sistema jurídico-penal y el entorno de la violencia familiar, o si su uso rutinario implica una expansión simbólica del *ius puniendi* incompatible con la lógica de ultima ratio y con una política criminal orientada a la protección real de las víctimas.

David Carpio Briz

El enfoque de David Carpio parte de una comprensión neoconstitucional del *ius puniendi*, en la línea de Santiago Mir Puig, donde el Derecho Penal solo se justifica como un mecanismo de control social compatible con el Estado social y democrático de Derecho. En su trabajo sobre el *ius puniendi* español, Carpio subraya que los valores, mandatos y derechos constitucionales funcionan a la vez como fundamento y como límite de toda decisión legislativa y aplicativa en materia penal (Carpio, 2022). Esto implica que cualquier expansión del sistema punitivo debe ser sometida a un análisis político-criminal estricto, que atienda a su necesidad real y a su impacto sobre las libertades fundamentales, evitando desbordamientos del poder punitivo.

En los apuntes de “Fundamentos del Derecho Penal y normas jurídico-penales”, Carpio explica a sus estudiantes que el Derecho Penal es uno de los medios de control social existentes en las

sociedades contemporáneas, diferenciándolo de otros controles informales (familia, escuela, grupos sociales) por su carácter jurídico altamente formalizado (Carpio, 2022b). El sistema penal se concibe así como un mecanismo especializado, reservado para las conductas más graves, cuya función es asegurar el orden social mediante la amenaza y aplicación de sanciones, pero siempre bajo las garantías de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Desde esta perspectiva, el control social penal no puede entenderse como un instrumento disponible para cualquier conflicto, sino como una respuesta excepcional y fuertemente regulada.

En su obra colectiva sobre seguridad pública y Derecho Penal, Carpio destaca que el discurso de la seguridad tiende a presionar hacia una ampliación del control penal, justificando nuevas incriminaciones o intensificación de la respuesta punitiva (Carpio, 2010). Frente a estas tendencias, plantea la necesidad de una política criminal racional que integre el control social penal en un marco más amplio de garantías constitucionales, de modo que la búsqueda de seguridad no legitime un Derecho Penal de emergencia ni un uso simbólico del proceso penal. Esta mirada es especialmente relevante para fenómenos de violencia, donde el riesgo de respuestas meramente aparentes —“hacer algo” sin eficacia real— es particularmente alto.

En su contribución sobre estrategias de seguridad nacional y política criminal, Carpio insiste en que la articulación entre seguridad y Derecho Penal debe evitar soluciones fragmentarias y expansivas, proponiendo un enfoque integral que reserve la intervención penal para supuestos en que sea verdaderamente insustituible (Carpio, 2022a). Aplicado al proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar, este enfoque lleva a preguntar si la calificación como “falta” y la tramitación en un procedimiento leve constituyen un uso funcional del control social penal —capaz de estabilizar expectativas y proteger efectivamente a la víctima— o si se trata de

una respuesta mínima que no modifica las relaciones de poder ni previene la reiteración de la violencia.

Desde el neoconstitucionalismo penal que desarrolla Carpio, ¹ el principio de mínima intervención se convierte en una exigencia material: el *ius puniendi* debe estar estrictamente limitado por los derechos fundamentales y por el principio de proporcionalidad, de modo que el sistema penal actúe como ultima ratio (Carpio, 2022). En la tesis, este enfoque permite evaluar si el proceso de faltas por maltrato psicológico es coherente con un modelo de control social penal constitucionalmente orientado —esto es, excepcional, necesario y eficaz— o si, por el contrario, contribuye a la expansión simbólica del Derecho Penal en el ámbito de la violencia familiar, en tensión con el principio de mínima intervención y con la protección real de la integridad psíquica de las víctimas.

3.2. Tipos de control social y su relación con la violencia familiar

Los tipos de control social permiten ubicar el proceso de faltas por maltrato psicológico dentro de un entramado más amplio de respuestas sociales frente a la violencia familiar. En términos generales, se distingue entre control social formal, ejercido por instituciones dotadas de poder normativo y sancionador (Estado, sistema de justicia, escuela), y control social informal, ejercido mediante costumbres, valores y presiones de la comunidad, la familia o los grupos de referencia (Berger & Luckmann, 1986; UNIR, 2021). Ambos niveles interactúan en el contexto de la violencia psicológica en el hogar, ya sea tolerándola o cuestionándola, y condicionan la eficacia de cualquier intervención penal posterior.

En el plano informal, el control social se manifiesta a través de la internalización de normas y de la presión del entorno inmediato: vínculos afectivos, compromisos, creencias religiosas y expectativas de rol que incentivan la conformidad con determinados modelos de “familia” y “pareja” (Boundless Sociology, 2022). Cuando estos códigos informales normalizan los celos, el

aislamiento o la descalificación constante, pueden reforzar patrones de violencia psicológica y dificultar su reconocimiento como problema jurídico; a la inversa, redes de apoyo comunitarias, vecinales o familiares pueden funcionar como barrera temprana frente a la violencia, promoviendo la denuncia y el acceso a servicios de ayuda (South Florida Publishing, 2025). La tesis se inserta precisamente en este punto de tensión: un procedimiento penal de faltas difícilmente será eficaz si el control social informal sigue legitimando o minimizando el maltrato psicológico.

El control social formal no penal está conformado por políticas públicas, servicios sociales, programas de salud mental, educación y mecanismos administrativos de protección. En el Perú, la Ley N.º 30364 configura un sistema integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo medidas de protección urgentes, servicios de atención y coordinación interinstitucional (MIMP, 2016). Su reglamento refuerza el rol de gobiernos regionales y locales para implementar planes comunitarios de prevención y detección temprana, lo que constituye una forma de control social estructural que no se reduce a la lógica punitiva, sino que busca modificar contextos, capacidades institucionales y patrones culturales.

Por su parte, el control social penal representa el nivel más intenso de intervención formal: abarca la actuación policial, fiscal y judicial, así como la imposición de sanciones penales. En el marco de la violencia familiar, ello incluye desde la persecución de delitos (lesiones, feminicidio, etc.) hasta el tratamiento de conductas tipificadas como faltas, entre ellas el maltrato psicológico sin daño psíquico acreditado. La teoría penal contemporánea recuerda que este control debe regirse por el principio de mínima intervención, que exige reservar el Derecho Penal para bienes jurídicos especialmente relevantes y situaciones en que ¹ otros mecanismos de control social se han mostrado insuficientes (Jiménez, 2019; Lobato, 2022).

La relación entre estos tipos de control social y la violencia familiar es central para el objetivo de evaluar la eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico. Si el control informal y el control formal no penal (medidas de protección, intervención psicosocial, programas educativos) no funcionan adecuadamente, el sistema termina derivando conflictos al ámbito de las faltas como una salida rápida que “muestra acción” pero que puede ser poco transformadora para la víctima y su entorno. Desde la lógica de mínima intervención, la tesis debe preguntarse si el proceso de faltas aporta realmente algo distinto a ese entramado de controles —reforzando la protección y desalentando la reiteración de la violencia psicológica— o si, por el contrario, constituye un uso simbólico del poder punitivo que no altera las condiciones de fondo y, además, tensiona los límites del Derecho Penal como ultima ratio del control social.

3.3 Derecho Penal y contravencional como mecanismos de control social

El Derecho Penal se reconoce clásicamente como el mecanismo de control social más intenso y formalizado del Estado, encargado de proteger bienes jurídicos frente a las conductas más graves mediante la amenaza y aplicación de penas. En esta lógica, el sistema penal expresa opciones de política criminal y se inserta en una red más amplia de controles formales e informales, pero con la particularidad de que su intervención supone el uso legítimo de la fuerza estatal y la afectación más intensa de derechos fundamentales (Berdugo & Pérez Cepeda, 2010). Desde una perspectiva garantista, el Derecho Penal, como forma de control social, solo se legitima cuando respeta exigencias de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención, de modo que la prevención y eventual resocialización del infractor no se traduzca en una expansión desmedida del *ius puniendi* (Sáenz, 2019).

Junto al Derecho Penal de delitos, el derecho contravencional o de faltas aparece como un subsistema sancionador destinado a conductas de menor entidad, pero igualmente inserto en la

lógica del control social punitivo. La doctrina del derecho sancionador evidencia que, junto al Derecho Penal, operan otros regímenes punitivos –contravencional, administrativo, disciplinario– que cumplen funciones de control directo sobre comportamientos cotidianos, aunque con sanciones normalmente más leves y procedimientos abreviados (Ramírez Mogollón, 2024). Al estudiar el Código de Faltas de Córdoba, Altamirano muestra que la política criminal se sirve de las contravenciones para gestionar conflictos de “baja intensidad” y preservar la seguridad urbana, situando al derecho contravencional en la periferia del sistema penal pero como pieza importante del control social (Altamirano, s. f.). Sin embargo, se ha advertido que la proliferación de figuras contravencionales puede generar una política punitiva incoherente y expansiva que tensiona el principio de mínima intervención (Mendoza-De la Cruz, 2022).

En el contexto peruano, el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar (art. 442 del Código Penal) constituye una expresión concreta de este derecho contravencional como forma de control social. El artículo 442 sanciona el maltrato físico o psicológico, así como los actos de humillación reiterada que no producen lesión ni daño psíquico acreditado, con prestación de servicios comunitarios o multa, ubicando estas conductas en el Libro III de las faltas contra la persona (Código Penal peruano, D. Leg. N.º 635). La Defensoría del Pueblo ha señalado que el procedimiento de faltas contra la persona en contextos de violencia familiar, tramitado ante juzgados de paz letrados con intervención policial, opera como mecanismo de control y sanción de episodios de violencia, pero presenta serias deficiencias en la investigación, en la articulación con medidas de protección y en la prevención de la reiteración del maltrato (Defensoría del Pueblo, 2005; 2006). Estudios dogmáticos sobre violencia familiar confirman que muchos casos de violencia psicológica se canalizan como faltas, sin un abordaje integral que articule adecuadamente la dimensión penal con medidas de protección y apoyo psicosocial (Sánchez, 2013).

Desde la perspectiva de la tesis, el proceso de faltas ⁶ como forma de control social debe evaluarse simultáneamente ⁴ en su funcionalidad y en su coherencia con el principio de mínima intervención del Derecho Penal. La teoría penal contemporánea recuerda que toda intervención penal –incluida la contravencional– solo se justifica cuando es estrictamente necesaria para la protección de bienes jurídicos y cuando los mecanismos extrapenales (civiles, administrativos, psicosociales) resultan insuficientes (Pintado, 2024; Jiménez, 2019). En el ámbito de la violencia familiar, ello exige que el proceso de faltas se articule con el sistema integral de protección de la Ley N.º 30364 y no se reduzca a una reacción simbólica que “administre” el conflicto sin disminuir el riesgo de revictimización (Torres, 2025; Defensoría del Pueblo, 2005). De este modo, la investigación se orienta a determinar si el proceso de faltas por maltrato psicológico contribuye realmente a estabilizar expectativas, proteger la integridad psíquica de las víctimas y reforzar el control social legítimo, o si, por el contrario, representa un uso desproporcionado y poco eficaz del Derecho Penal-contravencional, en tensión con la lógica de ultima ratio que debe regir el *ius puniendi* en un Estado constitucional (Mendoza-De la Cruz, 2022; Sáenz, 2019).

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

1. Técnica de interpretación jurídica

La investigación empleó como técnica central la interpretación jurídico-dogmática, entendida como el análisis sistemático, teleológico y conforme a la Constitución de las normas penales y especiales aplicables al maltrato psicológico y a la violencia familiar. En primer lugar, se interpretó el artículo 442 del Código Penal y la Ley N.º 30364 en su contexto sistemático, es decir, atendiendo a su ubicación dentro del Libro de las faltas, su relación con los delitos de lesiones y con las disposiciones de protección frente a la violencia contra integrantes del grupo familiar (Navarrete, 2005). En segundo lugar, se realizó una interpretación teleológica, orientada a esclarecer la finalidad protectora de dichas normas, especialmente en lo relativo a la tutela de la integridad psíquica y la dignidad de las víctimas de violencia familiar (Bravo Basaldúa, 2011). Finalmente, se utilizó la interpretación conforme a la Constitución, tomando como parámetro los derechos fundamentales y el principio de mínima intervención del Derecho Penal, con el propósito de evaluar si el uso del proceso de faltas se había mantenido dentro de los límites de un Derecho Penal de ultima ratio (Silva Sánchez, 2008; Campos, 2023). Esta técnica interpretativa se aplicó tanto al análisis de los textos legales, así como la valoración de las resoluciones judiciales contenidas en los expedientes seleccionados, contrastando el modo en que los Juzgados de Paz Letrados justificaron sus decisiones con las exigencias dogmáticas y político-criminales que se derivan del principio de mínima intervención y de la política pública de lucha contra la violencia familiar (Lázaro Atusparia, 2019).

2. Variables e indicadores

La investigación definió y operacionalizó dos variables principales, coherentes con el objetivo de evaluar la eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico y su implicancia en el

principio de mínima intervención. En primer término, se estableció la variable “eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar”, entendida como el grado en que dicho proceso contribuyó a la protección real de la víctima, a la resolución jurídica del conflicto y a la prevención de nuevos episodios de violencia (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Esta variable se desagregó en dimensiones: a) protección de la víctima (existencia y uso de medidas de protección, derivación a servicios especializados); b) resultados procesales (sentencias condenatorias, absoluciones, archivos, conciliaciones); c) ejecución de sanciones (cumplimiento de prestación de servicios comunitarios o multa); y d) celeridad (tiempos de tramitación), generándose indicadores cuantitativos y cualitativos a partir de los expedientes (Supo, 2013). En segundo lugar, se operacionalizó la variable “respeto/vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal”, tomando las dimensiones de subsidiariedad, fragmentariedad y proporcionalidad del *ius puniendi* (Núñez, 1987; Silva Sánchez, 2008). Para cada dimensión se diseñaron indicadores como la existencia de alternativas no penales utilizadas o desestimadas, el nivel de gravedad del maltrato psicológico que se tramitó como falta y la relación entre la entidad del daño y la intensidad de la respuesta sancionadora. La construcción de estas variables e indicadores sirvió de guía para el análisis sistemático de los expedientes y para articular los hallazgos empíricos con el marco teórico sobre control social y mínima intervención (Campos, 2023; Lázaro Atusparia, 2019).

3. Técnica de investigación

La investigación utilizó como técnica principal el análisis documental y de contenido jurídico, por ser la más adecuada para un estudio de carácter dogmático-empírico en derecho. En una primera etapa, se recopilaron y examinaron fuentes normativas relevantes: el Código Penal peruano, especialmente el artículo 442 sobre maltrato, la Ley N.º 30364 y su reglamento, así como

directivas, protocolos y documentos institucionales vinculados a la atención de la violencia familiar (MIMP, 2016). Luego, se analizó doctrina nacional e internacional sobre violencia psicológica, faltas, ¹ control social y principio de mínima intervención, con énfasis en autores de perspectiva garantista y funcionalista (Navarrete, 2005; Silva Sánchez, 2008). Posteriormente, se revisaron antecedentes de investigación que abordaron procesos de faltas y violencia familiar en contextos similares, a fin de ubicar el estudio dentro del estado del arte (Bravo Basaldúa, 2011; Lázaro Atusparia, 2019). En la etapa empírica, el análisis de contenido jurídico se aplicó a los expedientes judiciales del 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, identificando categorías como: narrativa de los hechos, valoración de la prueba, referencia o no a la Ley 30364, decisiones sobre medidas de protección, resultado del proceso y fundamentos sobre la elección de la vía de faltas. Este análisis sistemático permitió relacionar las decisiones judiciales con las variables de eficacia y mínima intervención, integrando el plano normativo y el fáctico (Hernández et al., 2014; Supo, 2013).

4. Criterios de validación de la investigación

Para asegurar la validez de los resultados, la investigación aplicó diversos criterios metodológicos. En primer lugar, se utilizó la triangulación de fuentes: las conclusiones no se basaron únicamente en los expedientes, sino en el contraste entre normas, doctrina, jurisprudencia y datos empíricos, lo que permitió verificar la consistencia de las interpretaciones y evitar sesgos derivados de una sola fuente (Hernández et al., 2014). En segundo lugar, se realizó un contraste con antecedentes de investigación sobre violencia familiar y procesos de faltas en otros distritos judiciales, de modo que los hallazgos obtenidos en el Módulo de Paucarpata pudieran ser comparados con experiencias similares y se evaluara su plausibilidad y alcance (Bravo Basaldúa, 2011; Lázaro Atusparia, 2019). En tercer lugar, se cuidó la coherencia lógico-dogmática de las

conclusiones, examinando si las inferencias sobre la eficacia del proceso de faltas y la aplicación del principio de mínima intervención eran compatibles con los desarrollos teóricos del Derecho Penal mínimo, del control social y de la política criminal garantista (Navarrete, 2005; Silva Sánchez, 2008). Finalmente, se verificó la pertinencia de las categorías e indicadores utilizados para el análisis de expedientes, revisando su correspondencia con el marco teórico y realizando ajustes durante el proceso de sistematización cuando ello resultó necesario, todo lo cual reforzó la validez interna del estudio (Supo, 2013; Campos, 2023).

5. Universo de la investigación

El universo de la investigación estuvo constituido por todos los procesos de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar tramitados en el 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, durante los años 2018 a 2021, además de hacer una corroboración reciente de los procesos tramitados en el primer semestre del año 2025. Estos procesos comprendieron denuncias en las que se atribuyó al agresor maltrato psicológico, actos de humillación o trato degradante reiterado, sin que se hubiera acreditado daño psíquico configurativo de delito, respecto de víctimas integrantes del grupo familiar, conforme al artículo 442 del Código Penal y a las definiciones de la Ley N.º 30364 (Bravo Basaldúa, 2011; MIMP, 2016). La unidad de análisis correspondió a cada expediente judicial completo, entendiéndose como tal aquel que contenía la denuncia, las actuaciones policiales y fiscales, las actas de audiencia, la resolución final y, cuando existió, la constancia sobre la ejecución de la sanción o cierre del caso (Lázaro Atusparia, 2019). En función de las condiciones de acceso a la información, se optó metodológicamente por trabajar con todos los expedientes que cumplieron los criterios de inclusión y estaban disponibles en los archivos del Módulo de Justicia, acercándose a un diseño censal dentro del universo definido. Esta delimitación temporal, espacial y material permitió

centrar el análisis en un contexto concreto y homogéneo, conservando la posibilidad de futuras comparaciones con otros módulos o periodos para evaluar tendencias en el uso del proceso de faltas como mecanismo de control social frente al maltrato psicológico (Campos, 2023).6. Sistema de citación

La investigación empleó el sistema de citación APA, séptima edición, como estándar de referencia para la presentación de fuentes bibliográficas y documentales. Este sistema se adaptó a las particularidades de la investigación jurídica, manteniendo el formato autor-año para doctrina, artículos científicos, tesis y documentos institucionales, e incorporando criterios específicos para la citación de normas y jurisprudencia (American Psychological Association, 2020). Así, en el caso de leyes, códigos y reglamentos, se consignaron el nombre de la norma, número, año y, cuando fue pertinente, la entidad emisora, siguiendo experiencias previas de aplicación de APA en estudios jurídicos nacionales (Norman & Cedeño, 2020). En cuanto a resoluciones judiciales, se incluyeron datos del órgano jurisdiccional, número de expediente o resolución, año y materia, de modo que el lector pudiera identificar y localizar la fuente. Para los expedientes analizados, se utilizaron códigos internos asignados por la investigación (por ejemplo, Exp. F-01-2018), lo que permitió citarlos y comentarlos sin revelar la identidad de las partes. Este sistema de citación garantizó la trazabilidad de las fuentes utilizadas, la transparencia en la construcción del marco teórico y en el análisis de los casos, y la adecuación de la tesis a los estándares académicos vigentes en las ciencias sociales y jurídicas (Hernández et al., 2014; Supo, 2013).

6. Confidencialidad

La investigación observó estrictamente el principio de confidencialidad, debido a que trabajó con expedientes de violencia familiar que contenían datos personales y sensibles de víctimas, agresores y terceros. En cumplimiento de la normativa peruana sobre protección de datos

personales y de los estándares éticos en investigación, toda la información identificatoria fue anonimizada, sustituyendo nombres, documentos de identidad y direcciones por códigos alfanuméricos, tanto en las bases de datos como en las citas y ejemplos incluidos en el texto de la tesis (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017). Asimismo, se limitó el acceso a los expedientes a los fines exclusivos del estudio, evitando cualquier difusión externa del material original. Los resultados se presentaron en forma agregada o mediante casos ilustrativos despersonalizados, de modo que no fuera posible reconstruir la identidad de las personas involucradas ni asociar hechos concretos a individuos específicos (Supo, 2013; Hernández et al., 2014). Se evitó, además, la incorporación de detalles que pudieran generar revictimización o estigmatización, manteniendo un enfoque respetuoso hacia las personas afectadas por la violencia familiar. De esta manera, el manejo de la información respondió a un compromiso ético con la dignidad de las víctimas y con el uso responsable de los datos judiciales, en coherencia con la perspectiva garantista y de protección de derechos que orientó la investigación sobre el proceso de faltas por maltrato psicológico (Campos, 2023; Lázaro Atusparia, 2019).

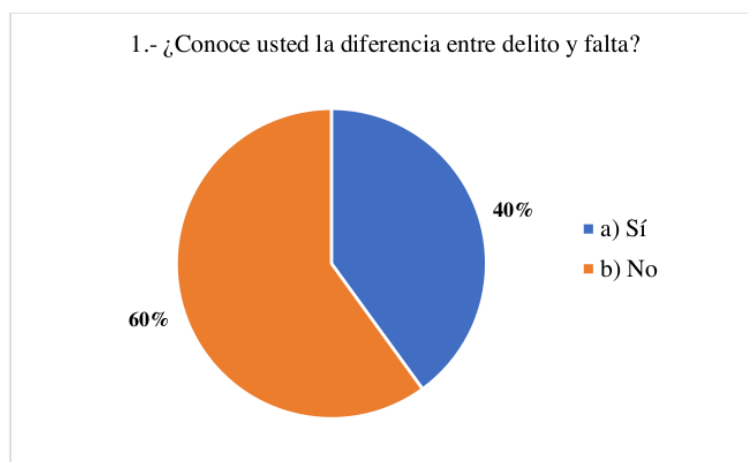
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Gráfica e interpretación a la encuesta a sociedad civil

La presente encuesta se realizó a una muestra de 15 personas agraviadas, los resultados permiten identificar el nivel de información que tiene la sociedad civil sobre las sanciones que se aplican al Derecho Penal para su protección y su prevención. A continuación, se describe las interpretaciones de cada pregunta expresado en gráficas.

Pregunta N° 1:

Figura 1 diferencia entre delito y falta



Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que de todos los agraviados que fueron encuestados la mayoría desconoce la diferencia entre delito y falta, siendo este el 40%, que demuestra un grado de información adecuado respecto a los conceptos legales, mientras que el 60% restante indicó que no tiene conocimiento sobre dicha diferencia, lo que manifiesta que es necesario reforzar la educación frente a este tipo de conceptos de carácter jurídico, además es necesario difundir a la población la información con respecto a las sanciones, delitos y faltas, ya sea de forma general o específica.

Pregunta N° 2:

Figura 2 delito de lesiones graves y lesiones leves

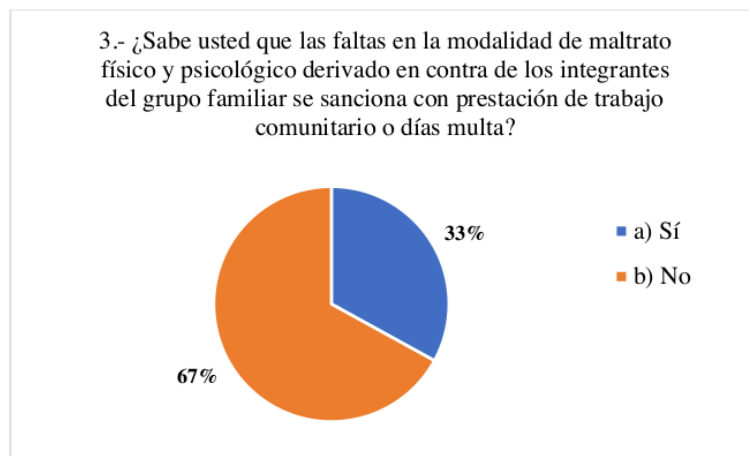


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 60% de los agraviados que fueron encuestados sí saben que el delito de lesiones graves, lesiones leves, agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar son sancionados con pena privativa de libertad, este resultado demuestra que están de acuerdo y que tienen un alto nivel del conocimiento legal y que es importante el castigo como medida para garantizar la protección de las víctimas y su prevención dentro del entorno familiar.

Pregunta N° 3:

Figura 3 faltas en la modalidad de maltrato físico y psicológico

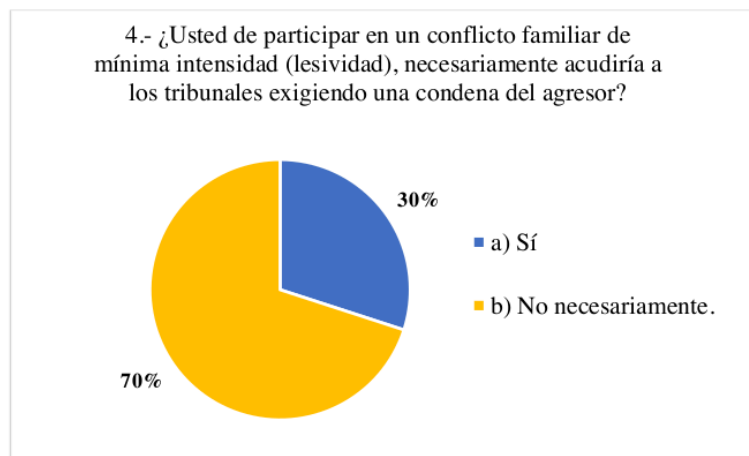


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 67% de los encuestados desconocen que las faltas en la modalidad de maltrato físico y psicológico derivado en contra de los integrantes del grupo familiar se sanciona con prestación de trabajo comunitario o días multa, mientras que el 33% de los encuestados refieren tener conocimiento de esta afirmación. Este resultado demuestra que existe una gran parte de la población que no conoce algunas de estas sanciones, además la falta de información demuestra una limitada difusión de las normas jurídicas y por lo tanto se debe reforzar la educación legal a los ciudadanos.

Pregunta N° 4:

Figura 4 conflicto familiar de mínima intensidad

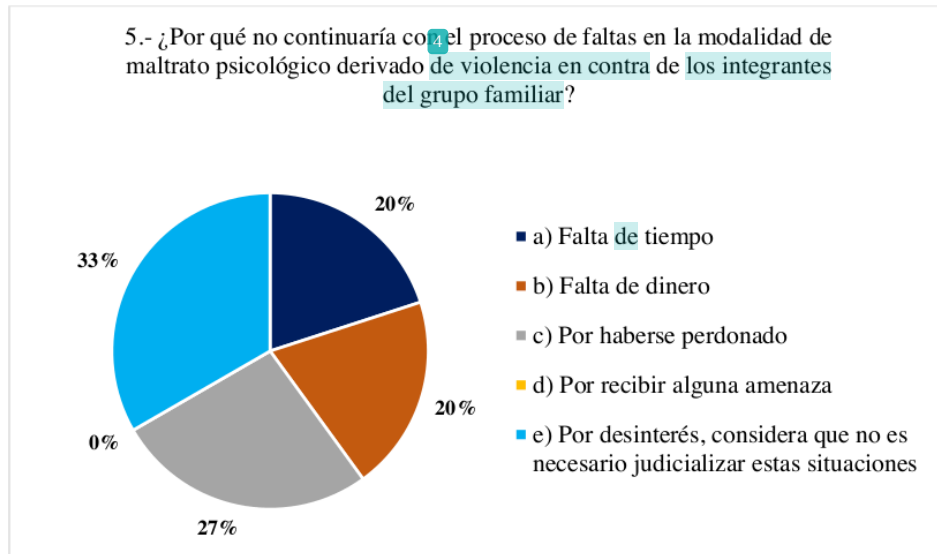


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 70% de las personas encuestadas mencionan que, al participar en un conflicto familiar de mínima lesividad, no acudirían a los tribunales exigiendo una condena del agresor, este resultado refleja que tiene un enfoque determinado de los sistemas judiciales, lo que significa que las personas agraviadas no necesariamente prefieren resolver los conflictos buscando sanciones hacia el agresor por la vía judicial así hayan sido faltas muy graves.

Pregunta N° 5:

Figura 5 proceso de faltas en la modalidad de maltrato psicológico

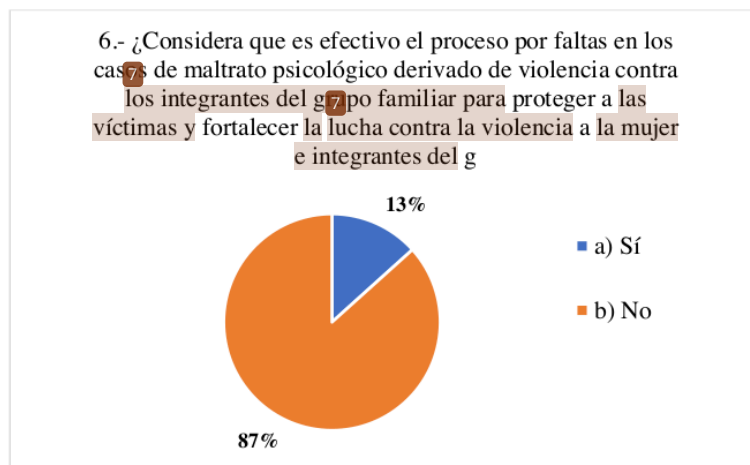


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que la afirmación de no continuar con el proceso de faltas en la modalidad de maltrato psicológico derivado de violencia en contra de los integrantes del grupo familiar, el 20% de los encuestados mencionaron que no continuarían con el proceso por falta de dinero, y el 33% de los encuestados respondieron que no continuarían por desinterés al considerar que no es necesario judicializar estas situaciones de poca trascendencia. Además, el 20% respondieron que era por falta de tiempo, el 27% por haberse perdonado, el 0% por recibir alguna amenaza.

Pregunta N° 6:

Figura 6 proceso por faltas en los casos de maltrato psicológico derivado de violencia

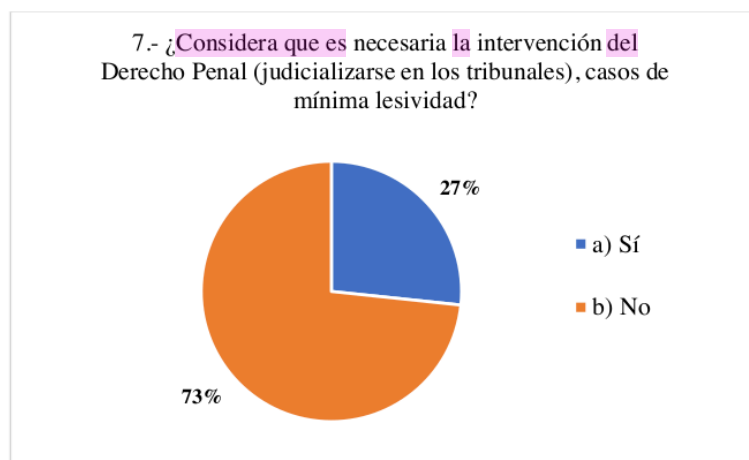


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 87% de las personas encuestadas consideran que no es efectivo el proceso por faltas en los casos de maltrato psicológico derivado de violencia contra los integrantes del grupo familiar para proteger a las víctimas y fortalecer la lucha contra la violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar y el 13% considera que sí es efectivo. Este resultado refleja una percepción negativa en la intervención del Estado en este tipo de violencia de escala lesividad.

Pregunta N° 7:

2
Figura 7 *intervención del Derecho Penal*

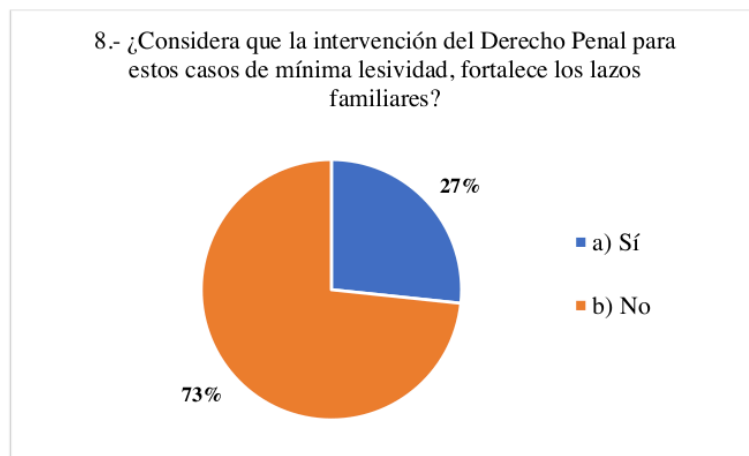


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 73% de las personas encuestadas consideran que no es necesaria la intervención del Derecho Penal (judicializarse en los tribunales), casos de mínima lesividad y el 27% sí lo considera necesario. Este resultado expresa que la mayoría de la población no reconoce o dota de legitimidad a las medidas penales como instrumento de resolución para sancionar la violencia familiar en casos de escasa trascendencia.

Pregunta N° 8:

1
Figura 8 *intervención del Derecho Penal para estos casos de mínima lesividad*

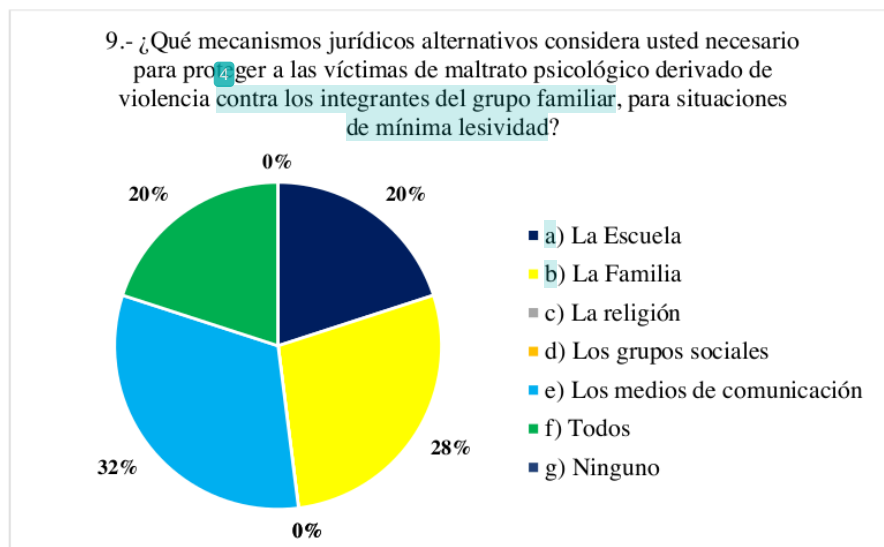


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que el 73% de los encuestados agraviados consideran que la intervención del Derecho Penal para estos casos de mínima lesividad, no fortalece los lazos familiares; mientras que **1** 27% *considera que la intervención del Derecho Penal sí lo fortalece*. Este resultado refleja que los participantes no reconocen y no confían en la justicia penal para corregir los conflictos surgidos dentro del entorno familiar, por lo tanto, es importante considerar otros mecanismos alternativos de solución.

Pregunta N° 9:

Figura 9 mecanismos jurídicos alternativos

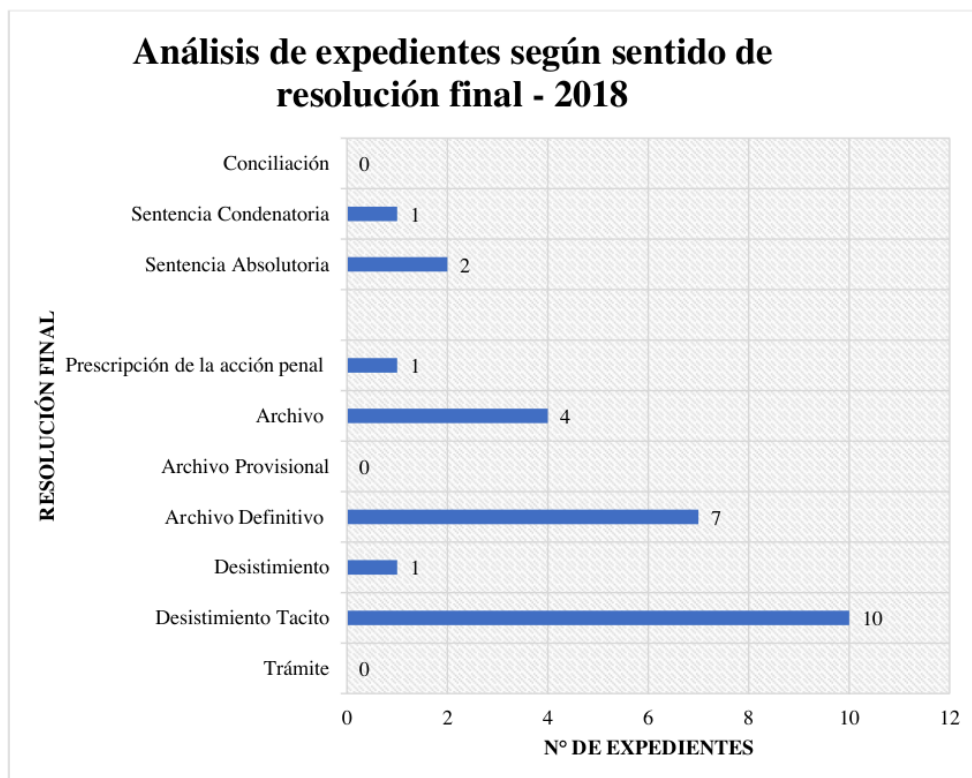


Nota: Elaboración propia

La gráfica muestra que los mecanismos jurídicos alternativos consideradas necesarias para proteger a las víctimas de maltrato psicológico derivado de violencia contra los integrantes del grupo familiar, para situaciones de mínima lesividad, obteniéndose que el 32% de los encuestados consideran que los medios de comunicación cumplen un papel importante en la prevención de esta forma de violencia, el 28% mencionan que es la familia, el 20% la escuela y el 20 restante indican que todos. Este resultado refleja que la población reconoce a otras formas de control social que permiten contrarrestar la violencia doméstica, además de advertir una participación conjunta de los diversos sectores sociales.

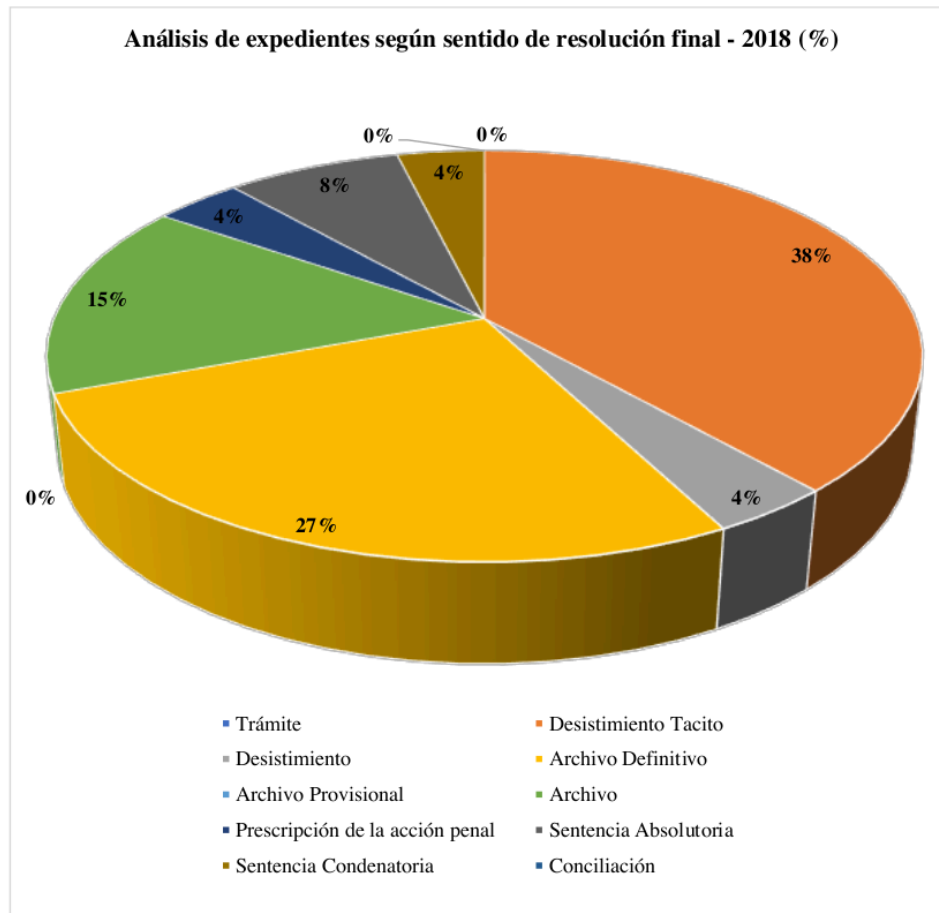
Gráfica según el sentido de resolución final el análisis de expedientes de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 442 cp.

Figura 10 Análisis de expedientes



Nota: Elaboración propia

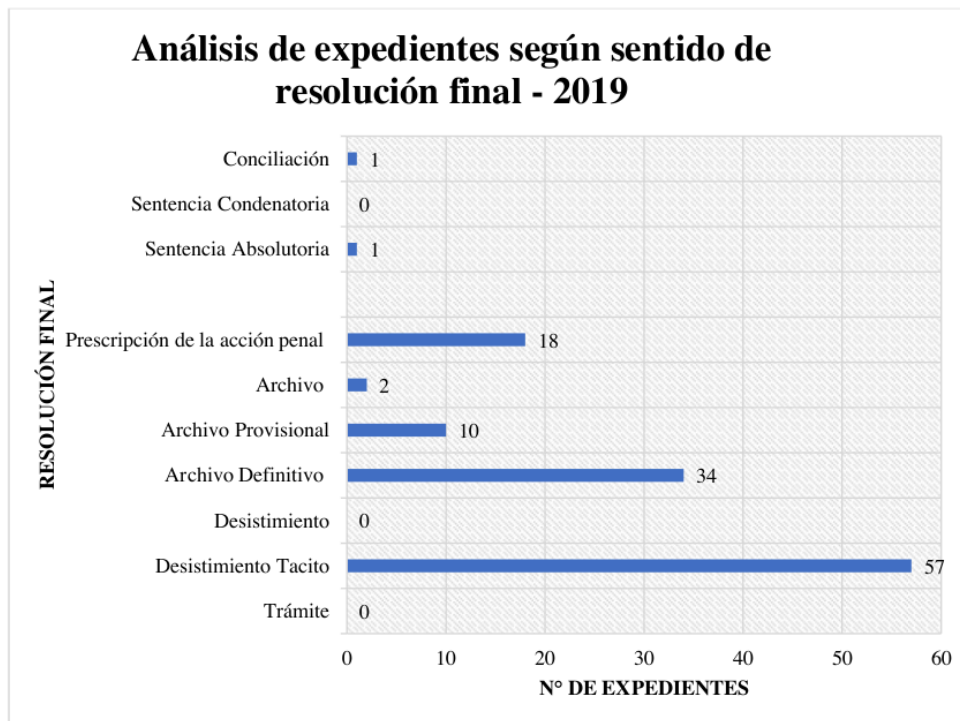
Figura 11 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2018



Nota: Elaboración propia

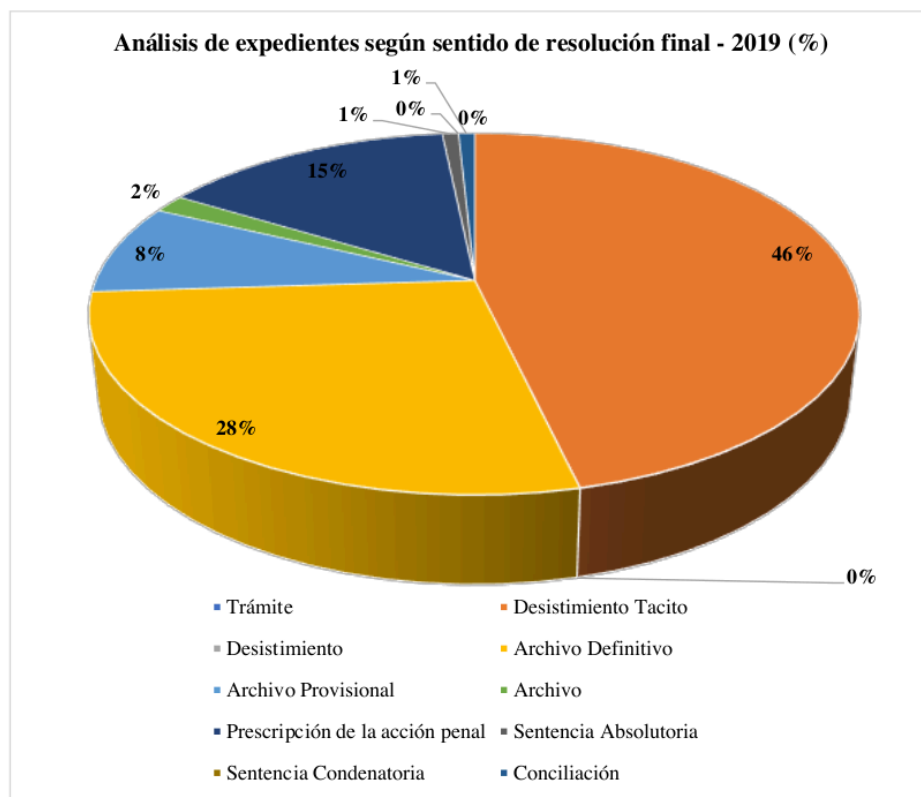
Gráfica según el sentido de resolución final el análisis de expedientes de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 442 cp.

Figura 12 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2019



Nota: Elaboración propia

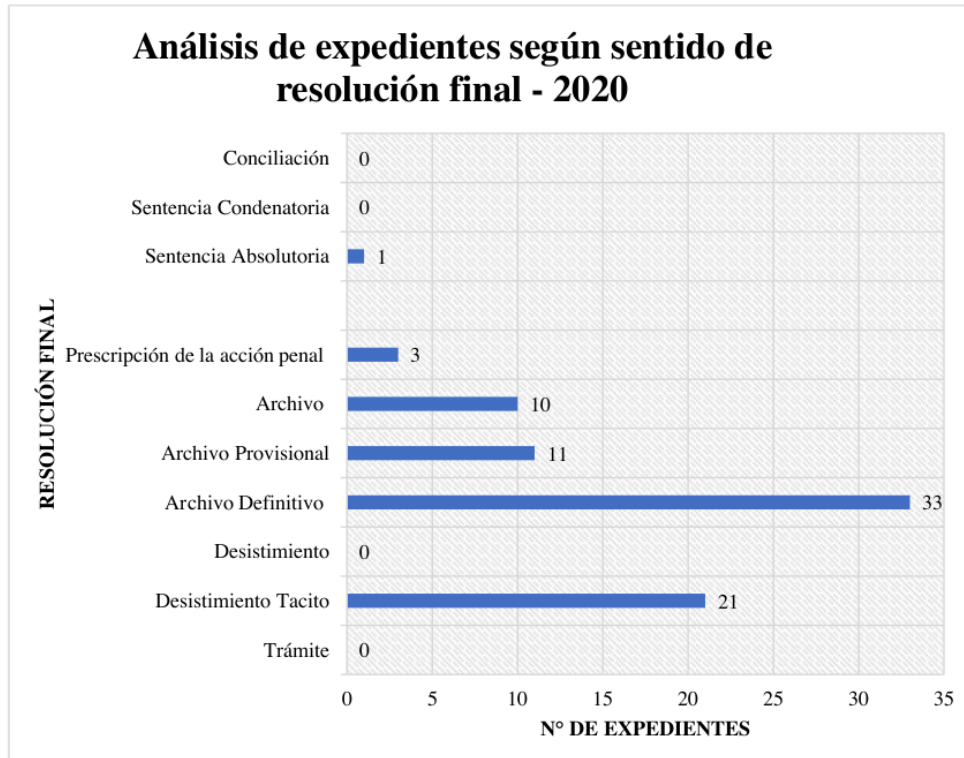
Figura 13 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2019



Nota: Elaboración propia

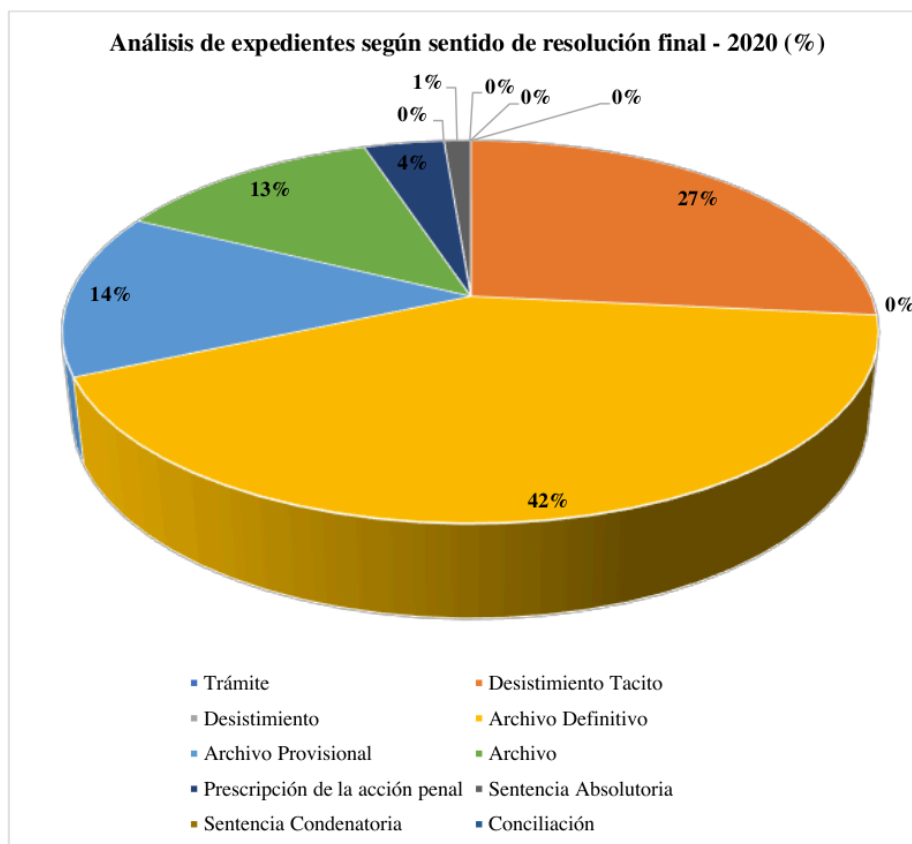
Gráfica según el sentido de resolución final el análisis de expedientes de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 442 cp.

Figura 14 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2020



Nota: Elaboración propia

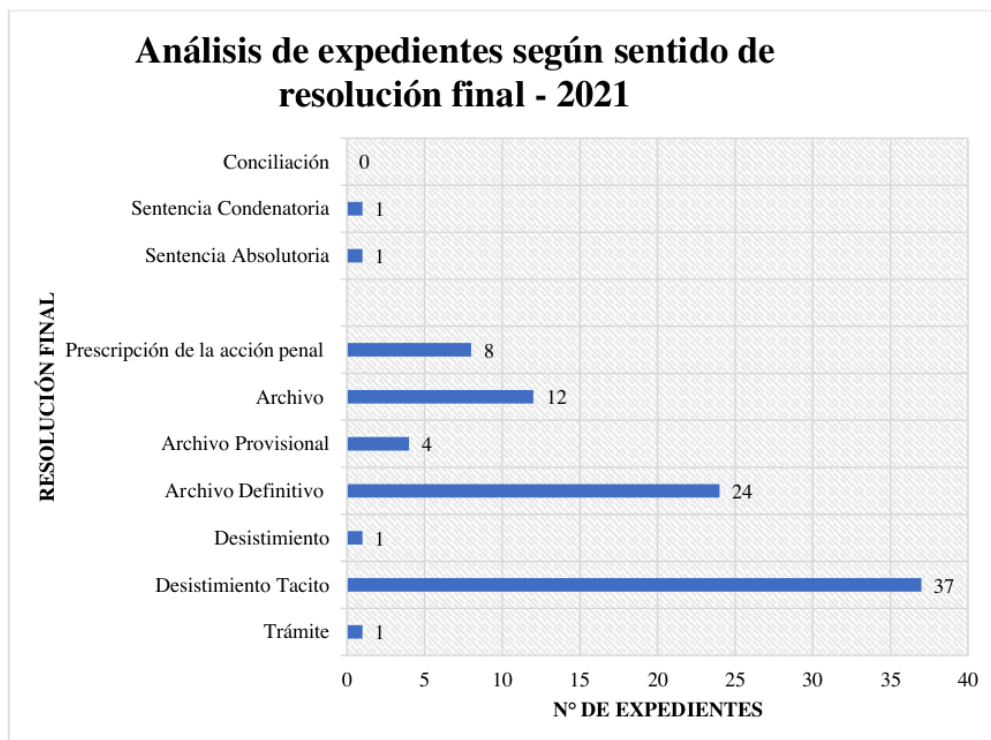
Figura 15 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2020



Nota: Elaboración propia

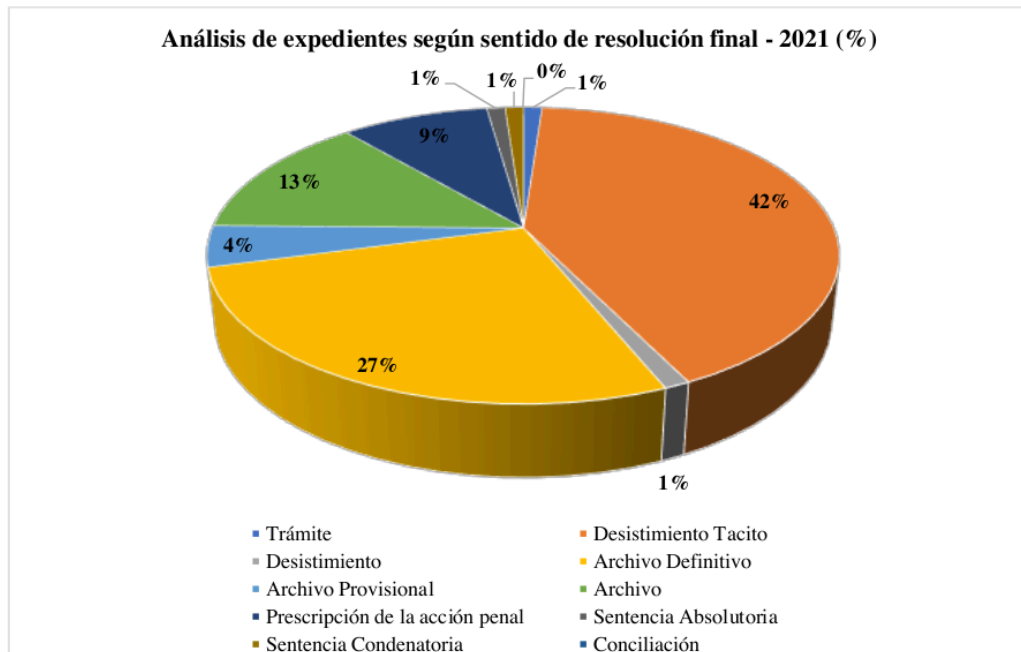
Gráfica según el sentido de resolución final el análisis de expedientes de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 442 cp.

Figura 16 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2021



Nota: Elaboración propia

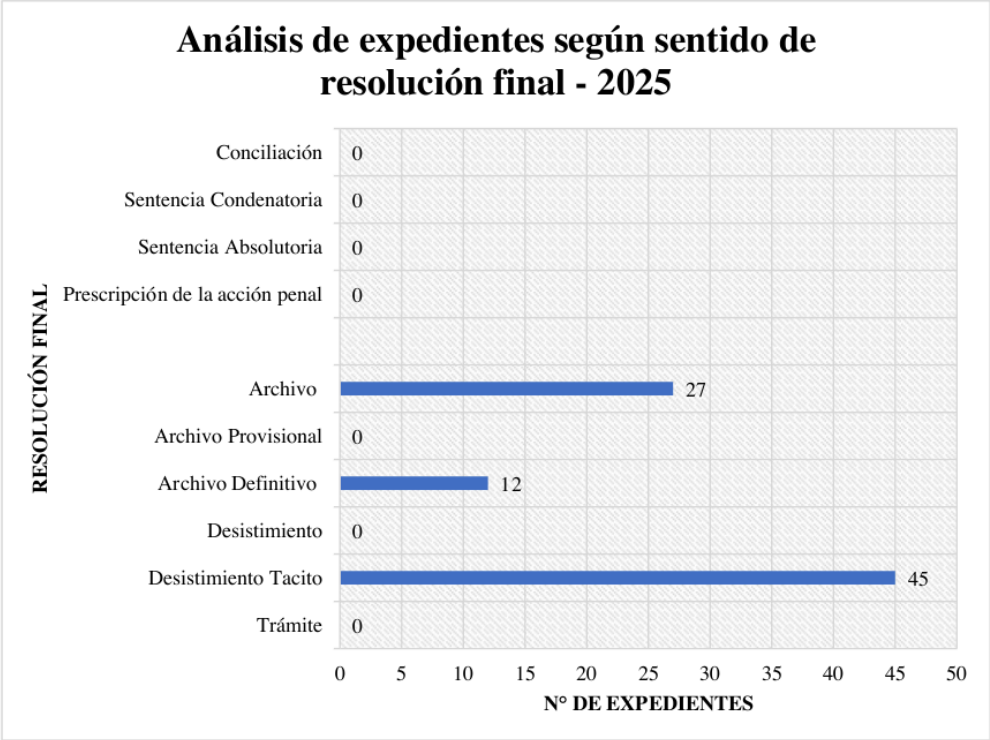
Figura 17 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2021



Nota: Elaboración propia

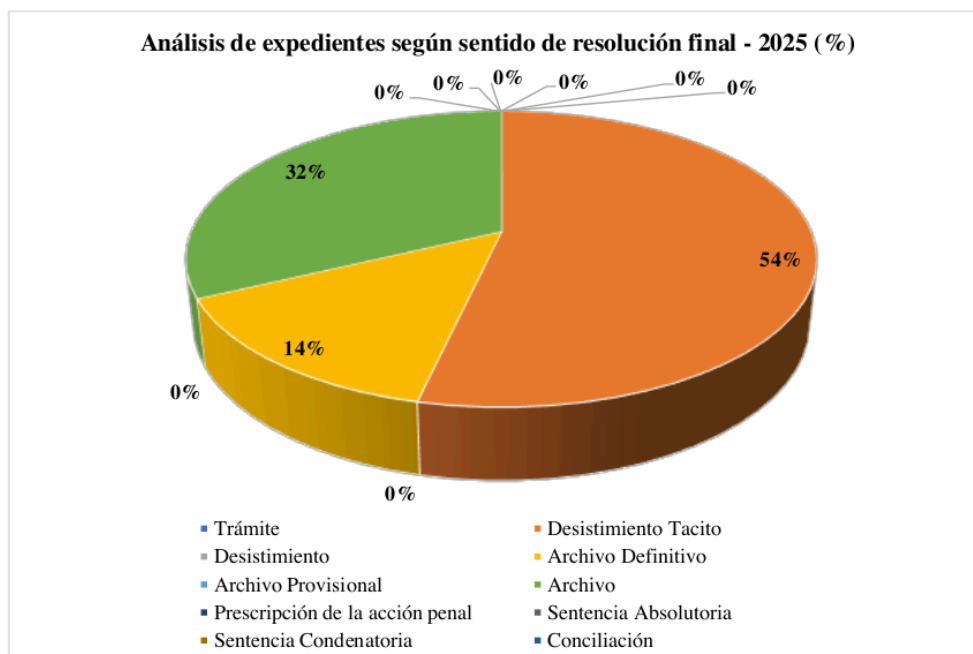
Gráfica según el sentido de resolución final el análisis de expedientes de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato psicológico en contra de los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 442 cp.

Figura 18 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2025



Nota: Elaboración propia

Figura 19 Análisis de expedientes según sentido de resolución final - 2025



Nota: Elaboración propia

* Es importante destacar que, de los 317 expedientes analizados, que corresponden a los años 2018 a 2021, solo hubo 2 sentencias condenatorias, 5 sentencias absolutorias, 1 conciliación y el resto concluidos por archivo, prescripción de la acción penal o desistimiento tácito. Lo anterior refleja que menos del 1% tiene sentencia condenatoria, mientras que el 99% ha concluido sin tener un pronunciamiento de fondo propiamente dicho.

* Respecto al análisis de los expedientes correspondiente al primer semestre de 2025, se observa que el 100% ha concluido sin tener un pronunciamiento de fondo propiamente dicho, conduciéndonos a la misma conclusión, con la única diferencia, que ya no se ha encontrado procesos prescritos.

Del análisis integral de los resultados obtenidos, es posible afirmar que el objetivo general de la investigación ha sido cumplido, en tanto se ha logrado evaluar de manera fundada el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, a partir de evidencia empírica suficiente y metodológicamente coherente.

En primer lugar, el cumplimiento del objetivo general se sustenta en el análisis documental exhaustivo de los expedientes tramitados entre los años 2018 y 2021 en el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, periodo expresamente delimitado en el diseño inicial de la investigación. No obstante, con la finalidad de fortalecer la consistencia y actualidad del estudio, se incorporó de manera complementaria documentación judicial y normativa actualizada hasta el año 2025, lo cual permitió contrastar la persistencia de los problemas inicialmente identificados. Esta ampliación temporal, lejos de desnaturalizar el objeto de estudio, permitió corroborar que las deficiencias estructurales detectadas —archivo masivo de causas, inexistencia de pronunciamientos de fondo, débil ejecución de sanciones y sobrecarga procesal— no constituyen fenómenos coyunturales, sino que se mantienen en el tiempo como rasgos propios del proceso de faltas por maltrato psicológico. En ese sentido, la incorporación de información reciente refuerza la validez de los hallazgos y confirma que la aplicación del artículo 442 del Código Penal continúa generando una intervención penal de mínima intensidad formal, pero carente de eficacia material, en abierta tensión con el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

En segundo lugar, el objetivo general se ve reforzado por los resultados derivados de las entrevistas realizadas a los agraviados, cuya incorporación permitió dotar a la investigación de un componente cualitativo sustantivo. Las entrevistas aportaron una comprensión más profunda del

funcionamiento real del proceso de faltas, revelando percepciones coincidentes respecto a su escasa utilidad práctica, su carácter predominantemente simbólico y su limitada capacidad para proteger efectivamente a las víctimas de violencia psicológica. Desde la perspectiva metodológica, la triangulación entre análisis documental y entrevistas fortalece la credibilidad de los resultados, conforme a lo señalado por Creswell y Poth (2018) y Flick (2022), quienes destacan que la investigación cualitativa permite captar dimensiones estructurales y valorativas que no son plenamente visibles en los datos normativos o estadísticos. Asimismo, autores como Hernández-Sampieri y Mendoza (2023) subrayan que las entrevistas a actores clave resultan especialmente pertinentes en estudios sociojurídicos, al permitir identificar brechas entre la norma, su aplicación práctica y los efectos reales del sistema de justicia.

En el caso concreto de esta investigación, las entrevistas confirmaron que el proceso de faltas es percibido como un mecanismo que absorbe recursos institucionales sin generar resultados sustantivos de protección, lo que coincide con los hallazgos documentales y refuerza la conclusión de que dicha vía penal deviene en ineficaz como mecanismo de tutela frente a la violencia familiar. De este modo, el componente cualitativo no solo complementa, sino que fortalece la evaluación crítica del proceso de faltas, permitiendo afirmar con mayor solidez que su aplicación actual contraviene el principio de mínima intervención al ampliar formalmente la respuesta punitiva sin una correlativa mejora en la tutela de la integridad psicológica de las víctimas ni en la preservación de la institución familiar.

En conjunto, los resultados documentales y cualitativos permiten concluir que el objetivo general ha sido alcanzado de manera integral, evidenciando que el proceso de faltas por maltrato psicológico no cumple una función de protección penal efectiva y que su mantenimiento, en los

términos actuales, exige una revisión profunda desde la política criminal y el enfoque del Derecho Penal mínimo.

DISCUSIÓN

La discusión de los resultados se organizó en torno al objetivo general y a los cuatro objetivos específicos, integrando el marco teórico sobre ¹ control social y principio de mínima intervención con los hallazgos empíricos obtenidos en el Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

En relación con el objetivo general, los resultados evidencian que el proceso de faltas por maltrato psicológico derivado de violencia familiar deviene en ineficaz en su aplicación como mecanismo de tutela frente a la violencia familiar. Si bien dicho proceso permite canalizar un número significativo de denuncias y emitir resoluciones en plazos formalmente breves, la protección sustantiva de la víctima resulta limitada debido a la débil articulación con medidas de protección, la escasa ejecución de las sanciones impuestas y la ausencia de mecanismos de seguimiento posterior. De manera especialmente relevante, se advierte que el 99 % de los casos tramitados culminan sin un pronunciamiento de fondo, principalmente a través de archivos derivados del desistimiento tácito, lo que en la práctica vacía de contenido material la intervención penal. Esta realidad empírica guarda estrecha concordancia con lo señalado por Basaldúa (2011) y Lázaro Atusparia (2019), quienes sostienen que el proceso de faltas se configura como un subsistema con baja capacidad sancionadora y mínima ejecución efectiva, generando una sensación de impunidad y un uso predominantemente simbólico del *ius puniendi*. En tal sentido, el proceso de faltas no solo resulta ineficaz en la protección de la integridad psicológica de las víctimas, sino que también tensiona el principio de mínima intervención del Derecho Penal, al ampliar formalmente la respuesta punitiva sin producir resultados reales de tutela.

Respecto del primer objetivo específico (verificar la eficacia del proceso de faltas para la protección de las víctimas), la investigación confirma que la vía de faltas difícilmente puede considerarse un mecanismo suficiente para “fortalecer la lucha contra la violencia” si no se integra

en una red más amplia de control social (formal e informal) y no necesariamente penal. Los expedientes revisados muestran que la mayoría de casos concluyen mediante una resolución de archivo o a través de los autos de desistimientos tácitos, que por su naturaleza no despliegan estrategias de protección integral, reproduciendo lo que la literatura denomina un Derecho Penal “simbólico” o de baja intensidad transformadora (Carnevali, 2008; Campos, 2023).

En cuanto al segundo objetivo específico (identificar mecanismos alternativos de protección), los hallazgos revelan que el sistema de medidas de protección previsto en la Ley N.º 30364 y los servicios psicosociales y comunitarios no se activan sistemáticamente en paralelo al proceso de faltas. En la práctica, el control social penal contravencional tiende a operar aislado del control social formal no penal (programas de salud mental, redes de apoyo, servicios especializados), pese a que el marco teórico de la tesis subraya que el Derecho Penal debe ser ultima ratio dentro de un entramado más amplio de respuestas sociales (Berger & Luckmann, 1986; MIMP, 2016). Esta desconexión refuerza la hipótesis de que existen formas de control social más eficaces y menos nocivas que podrían priorizarse antes de recurrir al proceso de faltas.

Respecto del tercer objetivo específico (determinar los elementos del informe psicológico que definen el maltrato psicológico), la investigación pone en evidencia una fuerte heterogeneidad en la estructura, lenguaje técnico y criterios de los informes periciales incorporados a los expedientes. Esta situación reproduce problemas ya identificados por Blas Castillo (2021) y Mamani Collanqui (2018), quienes advierten confusión conceptual entre daño psicológico y maltrato psicológico, así como dificultades para cuantificar la severidad del daño y para traducir los hallazgos clínicos al lenguaje jurídico. En la muestra de Paucarpata, esta falta de estandarización impacta directamente en la decisión de canalizar el caso como falta o como delito,

y en la valoración judicial de la gravedad de los hechos, lo que termina afectando tanto la protección de la víctima como la coherencia del sistema.

En relación con el cuarto objetivo específico (dificultades procesales del proceso de faltas), los datos empíricos confirman la presencia de dilaciones en la tramitación del proceso (desde la denuncia hasta la remisión al Juzgado de Paz Letrado), escasa colaboración de la víctima, insuficiente conocimiento de la materia por parte de los operadores jurídicos, así como debilidades en el control de la ejecución de sanciones. Estos hallazgos dialogan con lo reportado por Bravo Basaldúa (2011) y otros estudios sobre procesos de faltas, que describen un subsistema contravencional con baja capacidad resolutive, producción limitada de sentencias y aún menor ejecución de las mismas. En consecuencia, el proceso de faltas refuerza un mensaje ambiguo: formalmente sanciona, pero materialmente no asegura ni la corrección de la conducta ni la prevención de la reincidencia.

Desde la perspectiva del principio de mínima intervención y del control social, la discusión permite afirmar que los resultados se alínean con las advertencias de la doctrina penal garantista. Autores como Silva Sánchez, Ferrajoli, Carnevali y Navarrete sostienen que la expansión del Derecho Penal y contravencional sin un análisis riguroso de necesidad y proporcionalidad conduce a una inflación punitiva incompatible con un modelo de ultima ratio. Lo observado en Paucarpata sugiere que el proceso de faltas por maltrato psicológico se utiliza en ocasiones como una salida rápida para “administrar” el conflicto familiar, sin acudir a otros mecanismos alternativos ni garantizar resultados sustantivos de protección. Ello tensiona el principio de mínima intervención, pues se amplía la intervención penal –aunque sea de baja intensidad– sin que ello se traduzca en una mejora equivalente en la tutela de la integridad psicológica.

Los enfoques funcionalista y conflictivista desarrollados en el marco teórico ayudan a leer estos resultados con mayor profundidad. Desde el funcionalismo, la pregunta central es si el proceso de faltas cumple una función estabilizadora y protectora. La evidencia muestra que su aporte es limitado y, en muchos casos, redundante frente a mecanismos no penales que podrían resultar más idóneos, confirmando la preocupación de Campos (2023) y Núñez (1987) sobre el uso desproporcionado de infracciones menores.

Finalmente, la discusión debe reconocer algunas limitaciones del estudio: el análisis si bien es cierto circunscribe a un solo Módulo de Justicia y a un periodo temporal específico; sin embargo, hay que tener en cuenta que se escogió dicho Módulo por ser el que comprende mayor cantidad de casos de esta naturaleza, pues abarca distritos de Paucarpata, Socabaya, Sabandía y Characato; además por tener más Magistrados que nos permitan entender los diversos criterios asumidos. Del mismo modo, no debe pasar desapercibido que la investigación se ha efectuado respecto a cuatro años y medio, los cuatro primeros años corresponden al periodo descrito en el título de la tesis, y el último semestre analizado corresponde al año 2025, con lo cual se ha corroborado los problemas inicialmente advertidos. En virtud a ello, es que el autor del presente trabajo, considera que estas limitaciones precisadas no anulan los hallazgos, pero aconsejan interpretarlos como una fotografía densa de un contexto local, susceptible de contraste futuro con otros distritos judiciales y con metodologías complementarias cualitativas.

En conjunto, la discusión muestra que los resultados empíricos confirman en buena medida la hipótesis de trabajo: la aplicación del artículo 442 como falta en casos de maltrato psicológico derivado de violencia familiar no resulta plenamente eficaz para proteger a las víctimas y, al mismo tiempo, genera tensiones importantes con el principio de mínima intervención del Derecho Penal, así como la institución familiar reconocida constitucionalmente. Ello refuerza la necesidad de

reubicar el proceso de faltas dentro de un modelo de control social más racional, donde el Derecho Penal –incluso en su vertiente contravencional– sea realmente la última respuesta, precedida y acompañada por mecanismos integrales de protección y prevención.

CONCLUSIONES

Primera: Del análisis dogmático–empírico de los expedientes de faltas por maltrato psicológico tramitados en el 1.º y 2.º Juzgado de Paz Letrado del Módulo de Justicia de Paucarpata (2018–2021), se concluye que deviene en ineficaz en su aplicación como mecanismo de tutela frente a la violencia familiar. Si bien proporciona una respuesta punitiva y de menor lesividad formal, sin embargo, el 99% de los casos tramitados, han concluido sin un pronunciamiento de fondo propiamente dicho (mayoría archivados por desistimiento tácito), lo que equivale a su inexistencia, lo que implica que se vienen realizando gastos innecesarios cuando las partes ya no desean continuar con este tipo de procedimientos que son de mínima intensidad, generando sobrecarga procesal y contraviniendo el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal así como atentando contra la Institución Familiar.

Segunda: En relación con el primer objetivo específico, los expedientes revisados evidencian que el proceso de faltas ofrece una tutela fragmentaria: en algunos casos se dictan sanciones y medidas que desincentivan temporalmente la reiteración del maltrato, pero en otros la respuesta judicial se limita a resoluciones formales, acuerdos conciliatorios o archivos que no se articulan con medidas de protección ni con un seguimiento efectivo. Esto debilita la contribución real del proceso de faltas a la lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, y refuerza la impresión de un Derecho Penal de carácter simbólico, e incluso genera una sensación de impunidad.

Tercera: En cuanto al segundo objetivo específico, el estudio permitió identificar que existen mecanismos alternativos potencialmente más adecuados –medidas de protección de la Ley N.º 30364, intervención psicosocial especializada, terapia familiar, redes comunitarias de apoyo– que no siempre son activados ni coordinados con el proceso de faltas. La práctica

judicial analizada muestra una débil articulación entre la vía contravencional y el sistema de protección integral, lo que impide que el proceso de faltas opere como última ratio dentro de un entramado de controles sociales graduales, en donde participe activamente la institución familiar, la escuela y medios de comunicación.

Cuarta: Respecto al tercer objetivo específico, se constató una gran heterogeneidad en la calidad y contenido de los informes psicológicos incorporados a los expedientes. En numerosos casos no se diferencian con claridad las categorías de maltrato psicológico y daño psíquico, ni se explicitan criterios técnicos para vincular la sintomatología de la víctima con los actos de violencia denunciados. Esta falta de estandarización dificulta la determinación jurídica del maltrato psicológico y genera decisiones dispares sobre la procedencia de la vía de faltas, lo que repercute tanto en la seguridad jurídica como en la protección efectiva de la integridad psíquica.

Quinta: En relación con el cuarto objetivo específico, se identificaron dificultades recurrentes: (desde la denuncia hasta la remisión al Juzgado de Paz Letrado), escasa colaboración de la víctima, insuficiente conocimiento de la materia por parte de los operadores jurídicos, así como debilidades en el control de la ejecución de sanciones. Estos problemas procesales reducen la eficacia global del sistema y refuerzan la idea de un uso expansivo pero poco racional del derecho contravencional, en tensión con las exigencias del ⁴principio de mínima intervención del Derecho Penal.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda derogar el artículo 442 del Código Penal, por regular situaciones de escasa lesividad, pues vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal y atenta contra la unión familiar. Ello permitirá reducir la expansión simbólica del ius puniendi y asegurar que la intervención penal contravencional responda a una necesidad real de tutela.

Segunda: Se recomienda priorizar formas alternativas y complementarias de control social — medidas de protección oportunas, atención psicológica especializada, programas de reeducación para agresores, acompañamiento familiar e intervención comunitaria— que brinden una respuesta más eficaz a las víctimas, reduzcan la revictimización y, al mismo tiempo, permitan mantener un ordenamiento jurídico coherente con el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Tercera: Se recomienda a la Escuela de la Magistratura y a las entidades de formación de fiscales, defensores públicos y policías, desarrollar programas permanentes de capacitación sobre violencia psicológica, perspectiva de género y principio de mínima intervención, con énfasis en la valoración probatoria, la coordinación interinstitucional y la prevención de la revictimización. Esto contribuirá a decisiones más sensibles y técnicamente fundadas en los procesos de faltas.

Cuarta: Se recomienda al Poder Judicial implementar sistemas de registro y evaluación estadística y cualitativa de los procesos de faltas por maltrato psicológico (tiempos de tramitación, resultados, reincidencia, medidas de protección asociadas). Esta información permitirá ajustar políticas, identificar buenas prácticas y verificar periódicamente si el proceso de faltas está cumpliendo una función real de protección y control social, o si resulta necesario reorientar su diseño normativo y su aplicación práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- American Psychological Association. (2020). *Publication manual of the American Psychological Association* (7.^a ed.). American Psychological Association.
- Aniyar de Castro, L. (1981). *Criminología de la liberación*. Universidad Central de Venezuela.
- Berger, P. L., & Luckmann, T. (1986). *La construcción social de la realidad* (Trad. cast.). Amorrortu.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., & Pérez Cepeda, A. I. (2010). Derechos humanos y Derecho Penal: Validez de las viejas respuestas frente a las nuevas cuestiones. *Revista Penal*, 26, 79–100. repositorioinstitucional.ceu.es
- Bravo Basaldúa, R. A. (2012). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. PUCP. [Scribd+2repositorio.unh.edu.pe+2](https://repositorio.unh.edu.pe/2)
- Cárdenas, K. J. (2022). La violencia intrafamiliar: definición y consecuencias. *RECIMUNDO*, 6(4), 384–397. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(4\).octubre.2022.384-397](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(4).octubre.2022.384-397)
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho Penal como *ultima ratio*: Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 14(1), 13–48. SciELO+1
- Chávez Palhua, J. A. (2024). *Eficacia del artículo 122-B del Código Penal respecto a las agresiones psicológicas contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho – 2021* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio UNFV.
- De Asís, R. (2011). *Una introducción a la interpretación jurídica*. Dykinson.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (2.^a ed.). Trotta.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.

García Cavero, P. (2020). Derecho Penal. *Parte general: Fundamentos y teoría del delito* (2.^a ed.). Grijley.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill.

Huamán Velásquez, J. (2019). *Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo – 2018* [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Continental.

Hurtado Pozo, J. (2016). Derecho Penal. *Parte general* (T. I, 9.^a ed.). Grijley.

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). *Manual de atención en violencia familiar y sexual*. Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

Lázaro Atusparia, V. N. (2019). *Faltas contra la persona por violencia familiar en el juzgado de paz letrado de Mariscal Luzuriaga – Áncash, 2013–2014* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio UNASAM. Alicia+2Alicia+2

Ley N.º 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial *El Peruano*.

LP Derecho. (2017). Lesión psicológica y criterios de imputación del daño psíquico. *LP Derecho*.

LP Derecho. (2022). Artículo 442 del Código Penal: Maltrato y faltas contra la persona. *LP Derecho*.

Luhmann, N. (1993). *El derecho de la sociedad*. Universidad Iberoamericana.

Melander, S. (2013). El principio de proporcionalidad como límite a la expansión del Derecho Penal. *Ius et Praxis*, 19(1), 45–78.

7
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento: Compendio normativo*. MINJUSDH.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016–2021*. MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364*. MIMP.
- Navarrete, J. (2005). El principio de mínima intervención penal en el Estado constitucional de derecho. *Themis*, 51, 183–194.
- Norman, M., & Cedeño, J. (2020). Adaptación del estilo APA 7 al contexto de la investigación jurídica. *Revista de Investigación Jurídica*, 7(2), 55–72.
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2024). *Normatividad sobre violencia contra las mujeres y el grupo familiar*. MIMP.
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: Prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. World Health Organization.
- Roxin, C. (2006). Derecho Penal. *Parte general* (T. I, 2.ª ed.). Civitas.
- Sáenz, D. (2019). El Derecho Penal como forma de control social: límites y exigencias garantistas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12(2), 45–72.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2.ª ed.). Civitas.
- Silva Sánchez, J. M. (2008). La intervención mínima como criterio de legitimidad del Derecho Penal. *Themis*, 57, 35–48.
- Silva Sánchez, J. M. (2011). *Derecho Penal mínimo y bienes jurídicos supraindividuales*. Atelier.
- Supo, F. (2013). *Investigación científica: Metodología y diseño* (2.ª ed.). Grupo Editorial Macro.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Trotta.

Taylor, I., Walton, P., & Young, J. (2007). *La nueva criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada* (2.^a ed.). Amorrortu. (Obra original publicada en 1973).

Torres Álvarez, A. P. (s. f.). *Los procesos de faltas por violencia psicológica y la incorrecta regulación que se le da en el Código Penal peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Alicia – CONCYTEC.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2015). Derecho Penal. *Parte general* (2.^a ed.). Ediar.

146-2025	Padre	Desistimiento Tacito							No formalizo judicialmente su denuncia
1950-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No realizo su declaración la agraviada
1719-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1492-2025	Padre	Archivo							No presenta maltrato en la pericia realizada a la agraviada
865-2025	No se precisa	Archivo definitivo							La agraviada no acudió a realizar su pericia
922-2025	No se precisa	Archivo							No cumplió con formalizar su denuncia
1948-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No acudió a brindar su declaración
46-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No acudió a brindar su declaración
2151-2025	Ex conviviente	Desistimiento Tacito							No cumplió con formalizar su denuncia
2122-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No cumplió con

									formalizar su denuncia
1419-2025	No se precisa	Archivo							No figura maltrato en la pericia psicológica
2279-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No cumplió con formalizar su denuncia
760-2025	Convivientes	Desistimiento Tacito							La parte agraviada no concurrió con la audiencia
1045-2025	Nieto	Desistimiento Tacito							La parte agraviada no concurrió con la audiencia
972-2025	No se precisa	Archivo definitivo							No obra pericia psicológica
910-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							La parte agraviada no concurrió con la audiencia
956-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							La parte agraviada no formalizo denuncia
1099-2025	No se precisa	Archivo							No figura maltrato en la pericia psicológica

747-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No figura maltrato en la pericia psicológica
1951-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
1961-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
1706-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No obra pericia psicológica
1252-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
2266-2025	Conviviente	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
1664-2025	No se precisa	Archivo						La agraviada no se presentó a su declaración
675-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
2211-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la declaración

607-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
6837-2024	No se precisa	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2181-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
2142-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
1906-2025	No se precisa	Archivo						No figura maltrato en la pericia psicológica
2263-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la declaración
1097-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No formalizo denuncia la parte agraviada
2007-2025	Conviviente	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1768-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No se formalizo la denuncia

1112-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No cuenta con los elementos para citar a juicio
1087-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2273-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No cuenta con los elementos para citar a juicio
573-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						La parte agraviada no concurrió a la audiencia
676-2025	No se precisa	Archivo Definitivo						No cuenta con los elementos para citar a juicio
641-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No formalizo la denuncia la parte agraviada
612-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No cuenta con los requisitos para citar a juicio
496-2025	No se precisa	Archivo						No obra los requisitos necesarios

478-2025	No se precisa	Archivo						No obra pericia psicológica
360-2025	No se precisa	Archivo						No formalizo la denuncia
2291-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No obra declaración de la agraviada
1921-2025	Ex conviviente	Archivo						No existe fundamentación razonable
310-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No obra declaración de la parte agraviada
2191-2025	Ex conviviente	Desistimiento Tacito						No formalizo la denuncia
127-2025	No se precisa	Archivo						No obra los requisitos necesarios
1612-2025	No se precisa	Archivo						No existe fundamentación razonable
2039-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No formalizo judicialmente la denuncia la parte agraviada

974-2025	No se precisa	Archivo definitivo						No obra pericia psicológica
576-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No concurrió a las diligencias correspondientes
2379-2025	No se precisa	Archivo definitivo						No argumenta maltrato psicológico
2281-2025	Cónyuge	Desistimiento Tacito						No formalizo judicialment e su denuncia
1287-2025	No se precisa	Archivo definitivo						No formalizo judicialment e la denuncia
1145-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No concurrió a la audiencia de juicio
1110-2025	Hermanos	Archivo						No obra pericia psicológica
912-2025	Ex conviviente	Archivo						No formalizo judicialment e la denuncia
1143-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito						No concurrió a

									las diligencias
850-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No obra pericia psicológica.
825-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No concurrió a la audiencia la parte agraviada
916-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							No concurrió a la audiencia la parte agraviada
348-2025	No se precisa	Desistimiento Tacito							Solicitud de la agraviada que se archive
309-2025	No se precisa	Archivo							No obra maltrato psicológico en la pericia psicológica
299-2025	No se precisa	Desistimiento tácito							No concurrió a la declaración la agraviada
265-2025	No se precisa	Archivo definitivo							No obra pericia psicológica
233-2025	No se precisa	Archivo							No concurrió a las diligencias

581- 2025	Ex conviviente	Archivo								No concluye pericia psicológica en maltrato psicológico
94- 2025	Hermano y madre	Archivo								No concluye pericia psicológica en maltrato psicológico

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE FALTAS CONTRA LA PERSONA EN LA MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLÓGICO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 442 CP.										
PERIODO 2018-2021 (Primer Juzgado de Paz Letrado)										
Primer Juzgado de Paz Letrado	EXPEDIENTE	PARTES PROCESALES (VÍNCULO)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN FINAL (DESISTIMIENTO TÁCITO, PRESCRIPCIÓN, SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, SENTENCIA CONDENATORIA EN JUICIO O SENTENCIA ABSOLUTORIA)	SE REABRÓ EL CASO (EN SITUACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO)	SE DISPUSO COMO REGLA DE CONDUCTA LA TERAPIA PSICOLÓGICA (SEGUIMIENTO)	SE CUMPLIÓ CON TODO LO DISPUESTO POR EL JUZGADO (SENTENCIAS CONDENATORIAS)	LA EXPRESIÓN MALTRATO PSICOLÓGICO FUE EXIGIDO	MALTRATO PSICOLÓGICO INDIRECTO (MENORES PRESENCIA ARON DISCUSIÓN DE PADRES)	INFORME PSICOLÓGICO SIGUIÓ LOS PROTOCOLOS DE MEDICINA LEGAL	OBSERVACIONES
	5902-2021-PE	Cuñado	Trámite	-						Insultos
	5192-2021-PE	Ex conviviente	Desistimiento Tácito							
	190-20020-PE	No precisa	Archivo Provisional							No procede desistimiento tácito/ A.P.
	610-2019-PE	Ex-conviviente	Prescripción acción penal							
	4934-2018-PE	No precisa	Archivo							No Informe Psicológico
	2589-2019-PE	Conviviente	Archivo							No Inf. Ps.

4382-2018-PE	No precisa	Archivo Definitivo							Ambas partes llegaron a un acuerdo conciliatorio
6383-2021-PE	Hijo	Prescripción de la acción penal							
1049-2020-PE	No precisa	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito
4586-2018-PE	Persona desconocida	Archivo							No se identificó al imputado, agravado no colaboró.
1182-2020-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con la declaración de la agravada, y tampoco existe un informe psicológico
2561-2019-PE	Ex - conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito
3332-2020-PE	Madrastra	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito
913-2019-PE	Ex - conviviente	Desistimiento Tácito							
2993-2019-PE	No precisa	Prescripción de la acción penal							
2677-2019-PE	Madre	Archivo Definitivo							No existe informe psicológico
574-2020-PE	Hijo	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito
2211-2021	Conviviente	Archivo Definitivo						-	Asimismo, mediante Resolución 01 se emite el archivo

282- 2020- PE	Vecino	Archivo Definitivo										definitivo respecto de los menores agravados (hijos del imputado) por tratarse de maltrato indirecto.
												Si existe pericia psicológica, empero en la misma no se ha concluido que ésta padezca de algún maltrato; tampoco se cuenta con un informe psicológico practicado por el Centro de Emergencia Mujer u otra institución similar.
3187- 2021- PE	No precisa	Archivo Definitivo							X			Pericias psicológicas no concluyen maltrato psicológico.
6389- 2021- PE	Ex - cónyuge	Desistimiento Tácito										
372- 2020- PE	Ex - conviviente	Archivo Provisional										No opera el desistimiento tácito
6001- 2021- PE	Hijastra	Archivo Definitivo										No se cuenta con informe psicológico
5046- 2018- PE	No precisa	Desistimiento Tácito										

4698-2018-PE	Sujeto desconocido	Archivo Definitivo							No existe documento idóneo que corrobore los insultos materia de denuncia; máxime que el denunciante no ha identificado al presunto agresor.
5054-2018-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No existe informe psicológico
3220-2020-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito							Mediante Resolución N° 01 se archiva el proceso en agravio de una menor porque no existe un informe psicológico.
3689-2020-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
4621-2021-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito							No se cuenta con informe psicológico.
144-2021-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
2960-2019-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
1874-2021-PE	Vecinos	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
2999-2020-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
442-2019-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No se tiene algún elemento

1022-2020-PE	Conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito
739-2020-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal							
1157-2020-PE	Padrastro	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
758-2019-PE	Hijo	Prescripción de la acción penal							
320-2020-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo							No se tiene pericia psicológica.
3908-2019-PE	Hijo	Desistimiento Tácito							
3421-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal							
4858-2018-PE	Esposo	Archivo Definitivo							
5606-2021-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
1475-2019-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito							
1445-2019-PE	Ex - conviviente	Archivo Definitivo							No existen suficientes elementos de convicción.
5126-2018-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal.							
4035-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal.							
1667-2020-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo							La supuesta víctima no ha cumplido con participar

										plenamente en la investigación policial formulando la denuncia respectiva; evidenciándose, por tanto, desinterés en que el presente proceso continúe
16616-2021-PE	Conviviente	Prescripción de la acción penal.								
277-2019-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								
381-2020-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal.								
2193-2021-PE	Ex conviviente	Archivo Definitivo					X			No se cuenta con elementos de convicción suficientes sobre el maltrato psicológico presuntamente padecido por la supuesta agravada; puesto que, si bien existe el protocolo de pericia psicológica practicado a esta, empero en el mismo no se concluye que sea víctima de algún tipo de maltrato

4928-2018-PE	No se precisa	Archivo Definitivo								algun tipo de maltrato.
										En el expediente solo existe un acta de intervención policial, no hay interés de la parte agraviada.
4001-2018-PE	No se precisa	Archivo Definitivo								Hechos no se adecuan al tipo penal de faltas
3549-2020-PE	No se precisa	Archivo Definitivo								Agraviada no ha concurrido a declarar, y tampoco se realizó examen psicológico.
2196-2021-PE	Conviviente	Archivo Definitivo						X		Si se cuenta con informe psicológico, sin embargo, éste no concluye algún tipo de maltrato.
4886-2021-PE	Ex conviviente	DesistimientoTácito								
2118-2020-PE	No se precisa	Archivo Definitivo								Los supuestos ofendidos no han cumplido con participar plenamente en la investigación policial formulando la denuncia respectiva; evidenciándose, por tanto, desinterés en que el presente proceso continúe

1338-2021-PE	Vecina	Archivo Definitivo							No se cuenta con un informe psicológico
1010-2019-PE	Esposo	Desistimiento Tácito							
3273-2019-PE	Profesora	Archivo Definitivo					X		Del informe psicológico no se concluye que el menor agraviado haya sufrido algún tipo de maltrato.
3303-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal							
5171-2018-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
447-2021-PE	Madre	Prescripción de la acción penal							
3986-2021-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
2945-2021-PE	Conviviente	Prescripción de la acción penal							
4203-2020-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo							No se cuenta con medios probatorios que corroboren los hechos denunciados.
2784-2019-PE	Cónyuge	Desistimiento Tácito							
2752-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal							
3669-2020-PE	No se precisa.	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no ha concurrido a

1135-2020-PE	Hijo	Archivo Definitivo								la irrenunciabilidad de derechos.
										La presunta agravada se sometió a la pericia psicológica respectiva, empero en la misma no se ha concluido que ésta padezca de algún maltrato o afectación psicológica
1849-2019-PE	Conviviente	Archivo Definitivo								No se cuenta con un informe psicológico
2074-2019-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito								
999-2020-PE	Persona desconocida	Archivo								La agravada con se ha presentado a brindar su declaración, y no ha colaborado con identificar al supuesto agresor.
3428-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo								No se cuenta con ningún elemento que acredite la comisión de los hechos denunciados.
935-2020-PE	Esposo	Sentencia Absolutoria								Hay incredibilidad subjetiva, lo cual conlleva a que la

										declaración de la agraviada no se ajuste a la verdad (declaración de la agraviada pierde credibilidad). Asimismo, no existen otros medios periféricos que acrediten la comisión de los hechos denunciados.
1987-2019-PE	Hermano	Archivo Definitivo								No se cuenta con un informe psicológico.
831-2020-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								
1951-2019-PE	Conviviente	Archivo Provisional								No opera el desistimiento tácito de la denuncia interpuesta, por la irrenunciabilidad de derechos
1784-2019-PE	Cónyuge	Desistimiento Tácito								
6271-2021-PE	Hermano	Archivo Definitivo								No se cuenta con un informe psicológico.
5001-2018-PE	Ex - suegra	Archivo Definitivo								No se cuenta con un informe psicológico.
4032-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal.								

1642-2019-PE	Ex - conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito.
27-2020-PE	Ex - conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito.
5049-2018-PE	Hija	Desistimiento Tácito							
2983-2020-PE	Conviviente de la sobrina	Archivo Definitivo							Agraviado no ha concurrido a prestar su declaración, desinterés de la parte.
851-2019-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito							
1561-2019-PE	Ex - conviviente	Desistimiento Tácito							
1696-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con un informe psicológico.
15195-2021-PE	Hijo	Desistimiento Tácito							
883-2019-PE	Ex - conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito por irrenunciabilidad de derechos.
3416-2019-PE	Padre	Prescripción de la acción penal							
1770-2019-PE	Madre	Desistimiento Tácito							
6380-2021-PE	Ex- conviviente	Desistimiento Tácito							

4121-2020-PE	Ex conviviente	Desistimiento Tácito									No se cuenta con examen médico legal u otros medios probatorios que acrediten la comisión de los hechos denunciados.
6076-2021-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo									
3356-2019-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal									
127-2019-PE	Cónyuge	Archivo Definitivo						X			Existe informe psicológico, sin embargo, éste no concluye maltrato, además no se cuenta con otros medios periféricos que acrediten la comisión de los hechos denunciados.
2870-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo									No existe informe psicológico.
4931-2018-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito									
2073-2019-PE	No Se precisa	Prescripción de la acción penal.									
536-2021-PE	Vecino	Archivo Definitivo						X			Existe informe psicológico, sin embargo, éste no concluye maltrato

334-2021-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
572-2021-PE	No se precisa	Prescripción de la acción penal							
392-2020-PE	Hermano	Archivo Definitivo					X		Existe informe psicológico, sin embargo, éste no concluye maltrato
732-2021-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
4871-2021-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No se cuenta con un informe psicológico.
1007-2019-PE	Ex conviviente	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito.
92-2019-PE	No precisa.	Conciliación							Las partes arriban a un acuerdo conciliatorio en audiencia.
3342-2019-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
2199-2021-PE	Conviviente	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
3057-2021-PE	Madre	Archivo Provisional							No opera el desistimiento tácito.
3562-2020-PE	Agresiones mutuas (hijastro y madrastra)	Desistimiento Tácito							
439-2019-PE	Conviviente	Desistimiento Tácito							
3179-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							El supuesto agraviado no ha cumplido con presentarse a

										declarar ante la Policía Nacional del Perú; y además no habría pasado reconocimiento médico legal.
16299 -2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								
1093- 2019- PE	No se precisa	Archivo Definitivo								No se cuenta con ningún medio periférico que acredite la comisión de los hechos.
510- 2020- PE	Persona desconocida	Archivo								Parte agravada no ha brindado suficiente información para poder identificar al imputado.
1070- 2019- PE	No se precisa	Archivo Definitivo								No se cuenta con un informe psicológico.
16751 -2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE FALTAS CONTRA LA PERSONA EN LA MODALIDAD DE MALTRATO PSICOLÓGICO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 442 CP. PERIODO 2018-2021 (Segundo Juzgado de Paz Letrado)									
Segun do Juzga do Paz Letra do	EXPE DIEN TE	PARTES PROCESALES (VÍNCULO)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN FINAL (DESISTIMIENTO TÁCITO, PRESCRIPCIÓN, SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA, SENTENCIA CONDENATORIA EN JUICIO O TÁCITO)	SE REABR IÓ EL CASO (EN SITUA CIÓN DE DESIST IMIENTO O TÁCITO)	SE DISPUSO COMO REGLA DE CONDUCTA LA TERAPIA PSICOLÓGICA (SEGUIMIENTO)	SE CUMPLIÓ CON TODO LO DISPUESTO POR EL JUZGADO (SENTENCIAS CONDENATORIAS)	LA EXPRESIÓN MALTRATO PSICOLÓGICO	MALTRATO PSICOLÓGICO INDIRECTO (MENORES PRESENCIA ARON DISCUSIÓN DE PADRES)	INFORMACIONES PSICOLÓGICO SIGUIÓ LOS PROTODOCOS DE MEDICINA LEGAL

741- 2020- PE	Cónyuge	Archivo Definitivo							Los hechos denunciados no se subsumen en faltas, sino en el tipo penal del artículo 122-B
682- 2020- PE	Cónyuge	Archivo Definitivo							Juzgado de Paz letrado no puede avocarse indebidamente a la presente causa , al juzgar los hechos denunciados como delito
537- 2020- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							Las partes no desean continuar con la denuncia porque han llegado a una transacción extrajudicial efectuada ante notario público.
454- 2020- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No existe pruebas fehacientes que atribuyan al sujeto activo la comisión de la falta en forma reiterativa.
395- 2020- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							

355- 2020- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No existe informe psicológico.
290- 2020- PE	No se precisa.	Archivo Definitivo							No se cuenta con informe psicológico.
154- 2020- PE	Suegra	Archivo Definitivo							Juzgado de Paz letrado no puede avocarse indebidamente a la presente causa , al juzgar los hechos denunciados como delito
73- 2020- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							El Certificado Médico Legal señala que la referida denunciante no requiere calificación médico legal, por ello no existe fundamento razonable de la perpetración de la falta
4222- 2019- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No existen pruebas fehacientes que atribuyan al sujeto activo la comisión de la falta en forma reiterativa, más

											aun que no obra el informe psicológico practicado a la parte agraviada.
4111-2019-PE	Ex conviviente	Desistimiento Tácito									
2938-2020-PE	No se precisa.	Archivo Definitivo									No obra el informe psicológico.
3868-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo									Por la gravedad de los hechos constituyen delito.
3775-2019-PE	No se precisa	Archivo Definitivo									Agraviada no ha concurrido a declarar, falta de interés.
3202-2020-PE	Conviviente	Archivo Definitivo									Juzgado de Paz letrado no puede avocarse indebidamente a la presente causa , al juzgar los hechos denunciados como delito

2592- 2019- PE	Ex - convivientes	Archivo Definitivo							El Despacho no puede avocarse indebidamente a la presente causa , al juzgar los hechos denunciados como delito .
2457- 2019- PE	Conviviente	Archivo Definitivo							No se realizó pericia psicológica.
2230- 2019- PE	Vecino	Archivo Definitivo							No existen pruebas fehacientes que determinen la comisión de la falta de forma reiterativa.
2088- 2019- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
1897- 2019- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
1769- 2019- PE	Ex conviviente	Archivo Definitivo							No se practicó una evaluación psicológica.

1691- 2019- PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No se practicó una evaluación psicológica.
1552- 2019- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
981- 2019- PE	No se precisa	Sentencia Absolutoria							La conducta de los imputados se adecua a la causa de justificación conocida como "legítima defensa", por lo que se les exime de toda responsabilidad.
915- 2019- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
16613- 2021- PE	Ex conviviente	Sentencia Condenatoria							Se acreditó con diversos medios probatorios la comisión del maltrato. Se le impuso trabajo comunitario y reparación civil.
1406- 2019- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							

449- 2018- PE	Ex conviviente	Sentencia condenatoria							Reserva de fallo condenatorio, se dispuso reglas de conducta.
5427- 2021- PE	Esposos	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
5217- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
4818- 2021- PE	Cuñadas	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
4614- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
4711- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
4642- 2021- PE	No se precisa	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.

3812- 2021- PE	No se precisa	Archivo						X		Informe psicológico no presenta indicador alguno de maltrato psicológico.
2290- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								
2201- 2021- PE	No se precisa	Archivo								El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
6058- 2021- PE	Ex conviviente	Archivo Definitivo								No obra informe psicológico.
5973- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								
1246- 2021- PE	No se precisa	Archivo						X		Informe psicológico no presenta indicador alguno de maltrato psicológico.
974- 2021- PE	No se precisa	Desistimiento Tácito								

15828-2021-PE	No se precisa	Archivo Definitivo							No obra en el expediente un informe psicológico.
15129-2021-PE	Enamorada	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
1921-2020-PE	No se precisa	Desistimiento Tácito							
1831-2020-PE	Hermanas	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
1445-2020-PE	Esposo	Archivo					X		Informe psicológico no presenta indicador alguno de maltrato psicológico.
1394-2020-PE	Hermana	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
1358-2020-PE	Ex convivientes	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.

16679-2021-PE	No precisa	Archivo Definitivo							No obra una pericia psicológica.
1315-2020-PE	Ex conviviente	Archivo							El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito.
887-2020	Ex conviviente	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no concurrió a la Audiencia.
789-2020	Conviviente	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no concurrió a la Audiencia.
644-2020	No se precisa	Desistimiento Tácito							La representante legal del menor agraviado no concurrió a juicio
404-2020	Madre-hijo	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no concurre a juicio
376-2020	Madre-hijo	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no concurrió a la Audiencia
322-2020	No se precisa	Archivo Definitivo							No obra pericia psicológica
273-2020	No se precisa	Desistimiento Tácito							La parte agraviada no concurrió a la Audiencia

4189- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
3912- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2169- 2019	Excónyuge	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
3427- 2019	Conviviente	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
3384- 2019	Expareja	Archivo definitivo										No obra pericia psicológica
3160- 2019	No se precisa	Archivo definitivo										No obra pericia psicológica
3024- 2019	Hijo-padres	Archivo										El despacho considera que los hechos denunciados constituyen delito
3004- 2019	Convivientes	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2847- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2774- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito										La parte agraviada no concurrió a la audiencia

2674- 2019	Hijos-padre	Desistimiento Tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia
2449- 2019	Tío	Desistimiento Tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1949- 2019	No se precisa	Desistimiento tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1894- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1798- 2019	conviviente	Desistimiento tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia
1582- 2019	No se precisa	Desistimiento Tácito								La parte agraviada no concurrió a la audiencia

Eficacia del proceso de faltas por maltrato psicológico derivadas de violencia familiar y su implicancia en el principio de mínima intervención del Derecho Penal, Módulo Justicia de Paucarpata, 2018

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

2

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

1%

4

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

Jennifer Nineth Arias Nájera. "Guarantee trends in Criminal Law", Revista de Postgrados de Derecho, 2025

Publicación

1%

6

repositorio.uti.edu.ec

Fuente de Internet

1%

7

www.scribd.com

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		